

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 340^a, ORDINARIA

Sesión 33^a, en miércoles 15 de septiembre de 1999

Extraordinaria

(De 11:45 a 14:2)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y JOSÉ RUIZ DE GIORGIO, PRESIDENTE ACCIDENTAL*

SECRETARIO, EL SEÑOR JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

| | |
|------|----------------------------|
| I. | ASISTENCIA..... |
| II. | APERTURA DE LA SESIÓN..... |
| III. | TRAMITACIÓN DE ACTAS..... |
| IV. | CUENTA..... |

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, respecto de la elección de Presidente de la República (2398-06) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que modifica el artículo 30 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer el estatuto de ex Presidente de la República (2397-07) (se aprueba en general y particular).....

A n e x o s

ACTAS APROBADAS

Sesión 26ª, en 31 de agosto de 1999.....
Sesión 27ª, en 1 de septiembre de 1999.....

DOCUMENTOS

- 1.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que establece normas para la exploración y explotación de energía geotérmica (571-08).....
- 2.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que otorga la calidad de exportadoras a las empresas que operen o exploten puertos de uso público para los efectos del artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974 (2342-05).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- Aburto Ochoa, Marcos
- Bitar Chacra, Sergio
- Boeninger Kausel, Edgardo
- Bombal Otaegui, Carlos
- Canessa Robert, Julio
- Cantero Ojeda, Carlos
- Cariola Barroilhet, Marco
- Cordero Rusque, Fernando
- Chadwick Piñera, Andrés
- Díez Urzúa, Sergio
- Fernández Fernández, Sergio
- Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- Gazmuri Mujica, Jaime
- Hamilton Depassier, Juan
- Lagos Cosgrove, Julio
- Larraín Fernández, Hernán
- Lavandero Illanes, Jorge
- Martínez Busch, Jorge
- Matthei Fornet, Evelyn
- Moreno Rojas, Rafael
- Muñoz Barra, Roberto
- Novoa Vásquez, Jovino
- Núñez Muñoz, Ricardo
- Páez Verdugo, Sergio
- Pérez Walker, Ignacio
- Pizarro Soto, Jorge
- Romero Pizarro, Sergio
- Ruiz De Giorgio, José
- Sabag Castillo, Hosain
- Stange Oelckers, Rodolfo
- Urenda Zegers, Beltrán
- Vega Hidalgo, Ramón
- Viera-Gallo Quesney, José Antonio
- Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno y del Trabajo y Previsión Social, y los señores Jefe de Gabinete del Ministerio del Interior y Jefe de la División Legislativa del Ministerio del Interior.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 11:45, en presencia de 20 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 26ª y 27ª, ordinarias, en 31 de agosto y 1º de septiembre del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 28ª, ordinaria, y 29ª, especial, en 7 y 8 de septiembre del presente año, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que retira la urgencia y la hace presente nuevamente, con el carácter de “discusión inmediata”, al proyecto que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, respecto a la elección de Presidente de la República. (Boletín N° 2.398-06).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que establece normas para la exploración y explotación de energía geotérmica. (Boletín N° 571-08). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Queda para tabla.

Seis del señor Ministro de Obras Públicas:

Con los dos primeros responde igual número de oficios enviados en nombre de la Senadora señora Carmen Frei, relativos al financiamiento del proyecto Embalse Coyil y al sector Cuesta Monte Cristo, respectivamente, ambos en la Segunda Región.

Con los dos siguientes contesta sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Matta, referidos, uno, a la Pasada Peatonal sobre el Estero Quilipín, y el otro, al Camino Las Máquinas, Ilochegua, El Tablón, del sector Tapihue, en la comuna de Cauquenes, ambos en la Séptima Región.

Con el quinto atiende un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, concerniente a defensas fluviales del río Avilés, en la comuna de Chile Chico, Undécima Región.

Con el sexto da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Ominami, sobre cobros a nuevos usuarios por instalación de servicios sanitarios en la Quinta Región.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga la calidad de exportadoras a las empresas que operen o exploten puertos de uso público para los efectos del artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974. (Boletín N° 2.342-05). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Queda para tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor MORENO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor MORENO.- Solicito a la Mesa que recabe el asentimiento de los señores Senadores para que las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, puedan funcionar simultáneamente con la Sala. Hago la petición por cuanto se me ha comunicado que el acuerdo correspondiente no ingresó oficialmente a Secretaría. La consulta la formulé en la mañana y la replanteo nuevamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En caso de constituirse esas Comisiones, tendrían que suspender su trabajo en algún momento, porque los cuatro primeros proyectos de la tabla son de quórum especial, entre los cuales hay una reforma constitucional.

No habría inconveniente para que abrieran la sesión.

El señor MORENO.- Ya la abrimos, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, solicito a sus integrantes concurrir a la Sala cuando haya que votar iniciativas cuya aprobación requiera quórum especial.

El señor MORENO.- Se nos puede llamar.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, así se acordó ayer en la reunión de Comités, lo que luego fue ratificado por la Sala.

El señor VEGA.- El problema radica en que hay muchas personas esperándonos. Estábamos reunidas con ellas, pero bajamos a la Sala sólo para dar el quórum de apertura de la sesión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa debe pedir el acuerdo de la Sala para los efectos de acceder la solicitud que se me hace.

El señor PIZARRO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PIZARRO.- No pretendo ser majadero, pero permanentemente surgen discrepancias acerca de los acuerdos de Comités, que después certifica la Secretaría. Ayer, cuando el señor Presidente dio cuenta de lo resuelto por los Comités, no estaba incluida la petición de las Comisiones unidas de Agricultura y Medio Ambiente para sesionar simultáneamente con la Sala. Sin embargo, al término de esa información, pedí la palabra y planteé ese requerimiento, que respondía al propósito de los miembros de esas Comisiones. Se me dijo que se accedía a esa solicitud, en el entendido de que se concurriría a votar cuando correspondiera.

Por lo tanto, me llama la atención que ni ese acuerdo ni las palabras vertidas aquí queden registradas. Pido, por favor, que se revisen las actas y los textos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa debe atenerse a lo planteado por Secretaría, que actúa como ministro de fe. No pretendo iniciar debate sobre cada tema. Lo importante es resolver las materias.

Si es necesario que las Comisiones unidas funcionen paralelamente con la Sala, sugiero que desde ya comiencen su reunión, suspendiéndola cuando se llame a votar, pues hay varios proyectos cuya aprobación requiere quórum especial, como es el caso del que figura en el primer lugar del Orden del Día, cuya urgencia, además, fue calificada de “discusión inmediata”.

En la reunión de Comités se planteó -se lo aclaro al Senador señor Pizarro- que no se convocaba a esta sesión especial a las 10:30, a fin de que los miembros de las Comisiones unidas quedaran disponibles antes de las 11:30.

El señor MORENO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

Pido a los señores Senadores que, por favor, terminemos el debate sobre el tema.

El señor MORENO.- Señor Presidente, me parece que con sentido común podemos resolver el problema. Efectivamente, ya se abrió la sesión de las Comisiones unidas, pero ahora está suspendida. Entonces, solicito autorización para que, una vez terminada la votación del primer proyecto, puedan continuar trabajando. Como se invitó a representantes de las organizaciones ecologistas, sería un desaire innecesario, después de que viajaron a Valparaíso, no escuchar sus planteamientos.

Además, cuando se vote otra iniciativa cuya aprobación necesite quórum especial, simplemente se nos llama y no tardaremos en llegar a la Sala.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se procedería.

Acordado.

IV. ORDEN DEL DÍA

MODIFICACIÓN DE NORMAS SOBRE ELECCIÓN PRESIDENCIAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, con urgencia calificada de “discusión inmediata” e iniciado en

mensaje, que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, respecto de la elección de Presidente de la República, para cuyo estudio se cuenta con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

—Los antecedentes sobre el proyecto (2398-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 30ª, en 8 de septiembre de 1999.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 32ª, en 14 de septiembre de 1999.

El señor LAGOS (Secretario).- El artículo 1º permanente y los artículos 1º y 2º transitorios de la iniciativa son de ley orgánica constitucional, es decir, su aprobación requiere los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio (25 votos).

La Comisión indica en su informe que el objetivo del proyecto es modificar la ley N° 18.700, con el fin de incorporar determinadas normas que regulan el proceso de elección presidencial, incluida la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, esto es, la segunda vuelta en aquella elección.

La iniciativa fue aprobada en general por unanimidad. Por acuerdo de la Sala y conforme lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento, la Comisión la trató también en particular. Se hace una relación de las normas y se consignan la discusión habida y las resoluciones adoptadas.

En la parte resolutive del informe, se propone a la Sala la aprobación del proyecto, que consta de dos artículos permanentes y dos transitorios, y se transcribe al final del documento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra a la Senadora señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, a las diversas sesiones durante las cuales se estudió la iniciativa asistieron los integrantes de la Comisión, Senadores señores Canessa, Cantero, Núñez, Urenda (Cariola) y quien habla; en algunas contamos también con la presencia de los Honorables señores Chadwick, Moreno y Sabag; en la mayoría de ellas, con la del Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, señor Roberto Dávila; y en la totalidad, con la del Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, y con la de los abogados del Ministerio del Interior señores Eduardo Pérez y Rodrigo Cabello.

Todas las disposiciones fueron aprobadas por unanimidad.

La semana pasada cinco Senadores solicitamos tratar hoy esta iniciativa en general y en particular.

Primitivamente la Comisión se encontraba estudiando el proyecto que introduce diversas modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios destinadas a modernizar el proceso de elecciones. Sin embargo, con el Director del Servicio Electoral concordamos en que, dado el gran número de enmiendas propuestas y la magnitud de la normativa, no íbamos a alcanzar a despacharla oportunamente para posibilitar la segunda vuelta en la elección presidencial, que era lo que necesitábamos con urgencia. Por lo tanto, decidimos solicitar el desglose de las materias que regulan la segunda vuelta. El 8 de septiembre el Ejecutivo envió el nuevo texto con las normas desglosadas, que fue en definitiva el que analizamos y aprobamos por unanimidad.

Quiero dejar bien en claro que la Comisión retomará el análisis del proyecto sobre modernización del procedimiento electoral, que es más acabado y completo, seguramente en octubre. El que ahora nos ocupa regula el sistema de elección presidencial y posibilita una eventual segunda vuelta.

¿Por qué requerimos una calificación de urgencia que nos permitiera despachar hoy en general y en particular la presente iniciativa? Porque debe ir en segundo trámite a la Cámara de Diputados y es preciso despacharla cuanto antes para cumplir con los plazos de la segunda votación presidencial. Y mencioné a todos los señores Senadores que participaron en su estudio, así como a los personeros de Gobierno y de las entidades especializadas, para demostrar que se trató de un estudio compartido y que fue aprobada unánimemente por todos los sectores políticos e institucionales representados en el Senado.

El texto se halla estructurado en dos artículos permanentes y dos transitorios. El artículo 1º está conformado por 22 números que modifican la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios en lo que dice relación a la elección presidencial.

Hago notar que al final del informe se incluye un anexo muy significativo - sugiero examinarlo en algún momento- elaborado por el Gobierno a requerimiento de la Comisión. En sus distintas letras se explican, en forma gráfica y detallada, las situaciones especiales sobre reemplazo de candidatos previstas en el texto sustitutivo del artículo 20 de la ley N° 18.700. Por ello, estimo innecesaria una información adicional.

No sé si está claro, o si se precisa una descripción de cada letra o precepto.

En todo caso, en los distintos números del artículo 1º se regulan, entre otras cosas, el reemplazo de algún candidato o del Presidente electo en caso de fallecimiento; la propaganda electoral por los medios de comunicación (N°s. 6, 7 y 8); lo relativo a los

vocales de mesa (Nº 9); los lugares donde funcionarán las mesas; el Delegado de la Junta Electoral en cada recinto de votación; las funciones que corresponderán al Servicio Electoral y lo atinente a la confección de la cédula de votación para la segunda vuelta presidencial, en la cual los candidatos mantendrán sus respectivos números y orden; el número de sobres de que dispondrá cada mesa receptora, que aumentará de 4 a 5 con el objeto de dejar uno especial para los “talones de las cédulas emitidas”; forma de remitir los sobres, ya sea por la oficina de correos o por el medio de transporte más expedito, etcétera. Aunque parecen disposiciones muy extensas, en realidad son bastante simples y se relacionan con el manejo del proceso y algunas actuaciones del día de la elección.

Como se puede apreciar, se trata de normas que ayudan a modernizar el proceso electoral -y, obviamente, serán consideradas en el proyecto del cual se desglosaron- y que, en esencia, posibilitan la segunda vuelta presidencial.

Deseo recalcar lo atinente a la situación de los candidatos fallecidos antes de la elección o después de ser electos -ojalá no suceda, pero hay que ponerse en todos los casos- porque en esta materia existía un vacío en nuestra legislación.

Es cuanto puedo informar. Si los señores Senadores lo desean puedo continuar, pero creo que el asunto está claro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, está muy claro.

El señor TRONCOSO (Ministro del Interior).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor TRONCOSO (Ministro del Interior).- Señor Presidente, al igual que la Honorable señora Frei, quiero hacer una breve reseña sobre la historia de este proyecto, el cual, como ella señaló, es muy simple y permitirá a los señores Senadores tener una perspectiva acerca de cómo se solucionarán diversos problemas que no se hallaban resueltos en la ley.

Las tres iniciativas más importantes en materia electoral son: primero, la reforma constitucional sobre segunda vuelta y Tribunal Calificador de Elecciones; segundo, el proyecto modificatorio de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que moderniza el procedimiento electoral chileno; y tercero, proyecto de ley desglosado del anterior para abordar solamente lo concerniente a la regulación de la segunda vuelta presidencial.

Como es de conocimiento del Honorable Senado, el próximo 16 de octubre el Congreso Pleno deberá abocarse a ratificar la reforma constitucional que modifica los plazos

de verificación y calificación de una segunda vuelta en la elección de Presidente de la República.

Al respecto, es preciso recordar que en esa reforma se propone verificar la segunda vuelta el trigésimo día posterior a la primera votación, siempre que dicho trigésimo día cayere en domingo. Si no fuere así, la segunda vuelta electoral deberá efectuarse el domingo inmediatamente siguiente. Así, con la nueva fórmula establecida, en la elección presidencial del presente año la realización de una eventual segunda vuelta se verificaría el domingo 16 de enero del año 2000.

Complementariamente, el plazo máximo de calificación por el Tribunal Calificador de Elecciones, tanto para la primera como para la segunda vuelta, se reduce a 15 días en lugar de los actuales 40 y 25 días fijados para cada una.

Finalmente, se modifica la composición del Tribunal Calificador con el objeto de asegurar su completa integración, lo cual hasta ahora no ha sido posible conseguir atendida la integración de este organismo contemplada en la Carta Fundamental.

Por otra parte, cabe destacar que en la Comisión de Gobierno del Senado se encuentra en tramitación el proyecto modificador de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, a que aludí anteriormente, mediante el cual se propone modernizar el procedimiento electoral chileno y hacer menos gravosa la carga pública que los eventos electorales implican para un importante segmento de los ciudadanos.

Los principales contenidos de esa iniciativa dicen relación, entre otras materias, con las siguientes: abreviar los plazos para declaración de candidaturas; disminuir el número de vocales de mesa de votación; modificar normas sobre propaganda electoral; época de constitución e instalación de mesas; agilizar los escrutinios de las mesas y el procedimiento ante los Colegios Escrutadores. Estas modificaciones no son necesarias para operar en una eventual segunda vuelta en la próxima elección presidencial.

Por último, como es de conocimiento de los señores Senadores, la iniciativa de ley que hoy nos convoca se aboca exclusivamente a regular aquellas materias en sí necesarias e indispensables para que se pueda verificar adecuadamente una eventual segunda vuelta en la elección presidencial.

En efecto, nuestra actual normativa electoral no contempla disposiciones completas y suficientes que regulen apropiadamente una eventual segunda votación en dicha elección. Sin duda esta falencia, como es propio suponer, puede colocar nuestro orden institucional en una situación difícil, y, por ello, el proyecto en debate contiene modificaciones bastante obvias para ayudar a resolver esos problemas.

Considerando la inminencia de un próximo acto electoral, y teniendo en cuenta los tiempos legislativos reales de aquí al próximo mes de diciembre, el Ejecutivo, en conjunto con la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, han estimado prudente desglosar de la iniciativa electoral todas aquellas materias relativas a la necesaria regulación de la llamada segunda vuelta en la elección presidencial, iniciando de inmediato su tratamiento y debate, con la calificación de urgencia que es menester atendidas las circunstancias.

En este contexto, se ha estimado oportuno postergar temporalmente el tratamiento de aquellas normas de la iniciativa modernizadora incluidas en el proyecto señalado, a fin de hacerlas plenamente aplicables en las elecciones municipales del año 2000. Ello, con el fin de concentrar desde ya los esfuerzos legislativos en el pronto despacho del texto que hoy nos ocupa.

Al efecto, quisiera destacar por último que el proyecto en cuestión se encuentra informado en general y en particular por la Comisión de Gobierno, la que aprobó unánimemente la totalidad de las enmiendas propuestas. Este antecedente me permite solicitar respetuosamente a los señores Senadores que lo aprueben en los términos propuestos por la Comisión técnica informante, atendidas las premuras ya explicadas.

He dicho, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A petición del Ministro señor Troncoso, solicito la anuencia de los señores Senadores para que ingresen a la Sala los señores Eugenio Ortega, Jefe de su Gabinete, y Eduardo Pérez, Asesor Jurídico del Ministerio del Interior.

--Se accede.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Teniendo presente que todas las disposiciones se acogieron por unanimidad en la Comisión de Gobierno, propongo que, en conformidad al inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, se apruebe el proyecto, salvo que algún señor Senador pida votación separada de alguno de los artículos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Seguidamente, solicito la autorización de la Sala para que pase a reemplazarme en la testera el Honorable señor Ruiz, mientras me ausento para asistir a la apertura de un acto de las Naciones Unidas en el Salón de Honor.

--Se accede.

--Pasa a dirigir la sesión el Senador señor Ruiz, en calidad de Presidente accidental.

El señor RUIZ, don José (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, deseo hacer una consulta a la señora Presidenta de la Comisión, o al señor Ministro del Interior, acerca de las franjas electorales que deben difundir los canales de televisión.

De acuerdo a una de las modificaciones, por el número 7 del artículo 1º, se incorpora en el inciso tercero del artículo 31 una oración que posibilita que para la eventual segunda vuelta electoral haya una franja de 10 minutos, distribuida en partes iguales entre ambos candidatos.

Una de las inquietudes que esto siempre ha despertado es la planteada por los canales de televisión en cuanto están, por así decirlo, siendo obligados a efectuar transmisiones. Eso genera una discusión que reviste incluso carácter de constitucional.

Si entiendo bien, la franja que se está estableciendo es de doce días, porque la letra b) del N° 6 del artículo 1º del proyecto (que hace alusión al inciso segundo del artículo 26 de la Constitución) preceptúa que en el caso de la segunda vuelta la propaganda sólo podrá efectuarse desde el décimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive. No sé si comprendí bien esta disposición.

La pregunta es si se pensó en fijar incluso un período inferior, teniendo en cuenta que ya había habido una franja de 30 días, y que la definición para la segunda vuelta es menor, con el objeto de hacer menos gravosa la obligación que se impone a los canales de televisión. Éstos, como digo, siempre han reclamado, cuestionando incluso la constitucionalidad de la norma pertinente.

El señor RUIZ, don José (Presidente accidental).- Tiene la palabra la Senadora señora Frei, para contestar la consulta.

La señora FREI (doña Carmen).- Si Su Señoría lo prefiere, responderé al final.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, también deseo hacer una pregunta.

El señor RUIZ, don José (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el texto contiene errores de redacción. En la página 13, letra b) del artículo 20 que se sustituye, dice: "Si un candidato falleciera entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día *arán* el voto, salvo

que, a juicio del Tribunal Calificador de Elecciones, sean de tal entidad que hayan”. Hay un error, y me da la impresión de que faltan palabras.

El señor DÍEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

Efectivamente, hay un error en el texto comparado. Debemos atenernos a lo señalado en la página 17 del informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en donde el artículo 20 está bien transcrito y la letra b) contiene la redacción correcta, pues, reitero, el texto comparado tiene errores.

El señor MARTÍNEZ.- Gracias, señor Presidente.

Agradezco la aclaración del Honorable señor Díez.

El señor RUIZ, don José (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, mi consulta está dirigida tanto a la señora Presidenta de la Comisión como al señor Ministro del Interior, de cuya asistencia a esta sesión nos congratulamos mucho.

De la intervención del señor Ministro me pareció entender que el Gobierno habría postergado el estudio del sistema electrónico de votación. Al respecto, solicito oficiar al Ejecutivo, en mi nombre, para que dicho sistema se ponga en marcha a la brevedad posible. Realmente, me gustaría saber qué razones hay para postergar un mecanismo que aparentemente ya en todas partes está siendo incorporado.

El señor RUIZ, don José (Presidente accidental).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei para que conteste.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, respecto de la consulta que formuló el Senador señor Martínez, creo que Su Señoría ya debe haber leído la página 17, donde aparece la redacción correcta del párrafo que señaló. Se trata solamente de un error en el texto comparado, ya que lo demás está claro.

Respecto de la franja política, en realidad hubo unanimidad para apreciar que es conveniente la difusión por televisión de la propaganda electoral, sistema que permite a todos los candidatos disponer del mismo tiempo para expresarse y hacer valer sus planteamientos, más aún cuando la elección va a estar tan próxima a la segunda vuelta. Incluso, se discutió si podrían ser menos minutos.

No se consideró el efecto económico en los canales, porque la verdad es que ellos deben estar al servicio de la gente, y como ése es el mejor medio de comunicación y el más rápido, si las dos votaciones van a ocurrir en fechas tan cercanas es bueno disponer de la franja para que cada candidato la use y pueda explicar bien de qué se trata una segunda vuelta.

No conversamos con representantes de los canales de televisión; solamente fue el Ejecutivo el que presentó la indicación. Algunos señores Senadores incluso pensaban que se podría disminuir la extensión de la franja; pero después, como vimos que era un beneficio para la gente, y la mejor manera de informar, se mantuvo.

Ahora, lo que no está dicho, pero no creo que vaya a ser el caso, es si alguno de los señores candidatos no quiere usar la franja, pero eso se considera optativo. No creo que la situación se vaya a producir. Y nos pareció bien uniformar, con el propósito de que los dos candidatos tuvieran el mismo derecho. Ahora, parece más difícil todavía que ambos, de común acuerdo, decidan no usar la franja televisiva. En todo caso, para su mantención o supresión no se consideró el aspecto económico, por el beneficio y ayuda que presta a la opinión pública.

El señor RUIZ, don José (Presidente accidental).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor TRONCOSO (Ministro del Interior).- Señor Presidente, el Ejecutivo aceptó hacer la indicación para llenar el vacío que existe actualmente en la normativa, que no contempla la franja para la segunda vuelta. Y el plazo de 10 minutos fue establecido en atención a que en esa instancia el número de candidatos baja a dos, contra los seis que estarán compitiendo en la primera vuelta.

Como lo acaba de indicar la Honorable señora Frei, lo que se pretende es dar a los postulantes la oportunidad de hacer los planteamientos que consideren necesarios a esa altura de sus campañas.

Por último, el plazo de doce días es inferior al de quince días para la realización de la nueva elección.

En lo referente a la observación del Senador señor Moreno, coincidimos en cuanto a que la aprobación de todas las reformas al sistema electoral contenidas en el proyecto primitivo eventualmente hubieran podido retrasar el despacho del mismo, lo cual debe producirse en tiempo oportuno para los efectos de una posible segunda vuelta. Fue por eso que se decidió desglosar de la iniciativa original sólo las normas atinentes a esta materia.

El señor MORENO.- ¿Significa eso que después de la próxima elección presidencial se instalará el sistema electrónico?

El señor TRONCOSO (Ministro del Interior).- Una vez efectuados los comicios de diciembre, el Senado podrá seguir abocándose al estudio de las disposiciones que no sean despachadas en esta ocasión y adoptar las resoluciones que estime procedentes.

El señor RUIZ, don José (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Sólo la había pedido, señor Presidente, para hacer presentes las incorrecciones a que se refirió el Senador señor Martínez.

El señor RUIZ, don José (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, en mi opinión, es conveniente mantener la franja tanto para la primera como para la segunda vuelta, a pesar de que existe una probabilidad muy alta de que esta última no sea necesaria en esta oportunidad. Sin embargo, se trata de legislar hacia el futuro.

Se argumenta que la franja constituye una carga para las estaciones televisivas. Al respecto, quiero hacer dos reflexiones.

En primer lugar, considero que ésa es una carga legítima en la medida en que los canales de televisión reciben gratuitamente un bien público muy escaso, como son las frecuencias. Desde ese punto de vista, no pueden ser equiparados a otros medios de comunicación que no utilizan bienes públicos. A ellos se les entrega, sin costo, una concesión prácticamente indefinida sobre un bien público muy escaso, de manera que la imposición de una carga sobre una prestación que el mismo Estado les hace me parece razonable.

En segundo término, hay un asunto acerca del cual no se medita suficientemente. La existencia de una franja política en televisión y la prohibición de hacer propaganda remunerada en este medio son, a mi juicio, dos elementos fundamentales para la sanidad, la transparencia y el carácter democrático del régimen político chileno. Si se permitiera la publicidad pagada en televisión, los costos de las campañas se elevarían de manera extraordinaria hasta llegar a ser prohibitivos, sobre todo en un país como el nuestro, donde no existe ningún sistema de transparencia ni de financiamiento público de los gastos políticos. No es casualidad que en Venezuela –en alguna parte lo leí- las últimas campañas presidenciales hayan tenido un costo de 50, 60 y 70 millones de dólares, el mayor de los cuales correspondía, obviamente, a la televisión, que es carísima. El minuto de propaganda en este medio es muy oneroso. Por eso, el día que se admita la publicidad pagada en televisión se va a introducir un “Exocet” en la base del sistema político chileno.

Por lo tanto, considero necesario defender ambos principios: primero, que no se permita la propaganda remunerada en televisión, y segundo, que exista en este medio una franja política –educación cívica- con igualdad de oportunidades para todos los candidatos. A eso hay que añadir, si no queremos que el sistema político chileno sufra los deterioros de otros, la transparencia en los gastos políticos. A mí me gustaría que hubiera claridad en esta

elección presidencial y poder saber cuánto cuesta la campaña del señor Lavín, la del señor Lagos y las del resto de los candidatos, cómo se financian,...

El señor DÍEZ.- ¡Ése es el orden de precedencia, Honorable colega...!

El señor GAZMURI.- ... quién las financia. Creo que éstos son elementos centrales para asegurar sistemas políticos de calidad.

Lo que estamos viendo en América Latina nos debería llevar a una reflexión en serio, y no a un chacoteo en este asunto, señores Senadores. El tema es muy serio. La falta de transparencia en los costos de la política ha derrumbado varios sistemas políticos en el mundo: el italiano, el venezolano y varios otros. Y nosotros hemos de prevenir que en nuestra sociedad no ocurra eso.

El señor PIZARRO.- ¡Tiene poco sentido del humor el Honorable señor Gazmuri...! ¡Es demasiado grave!

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría, con la venia de la Mesa?

El señor GAZMURI.- Cómo no, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- Muchas gracias.

Señor Presidente, mi consulta no la hice por temor a la transparencia, porque comparto los conceptos del Honorable señor Gazmuri. Me parece conveniente la franja, pero inconveniente la publicidad televisiva pagada. Al igual que Su Señoría, soy partidario de que exista la mayor transparencia, así que, al menos en esta materia, no tenemos discrepancias.

Mi inquietud apunta el hecho de que sólo ciertos medios de comunicación tengan la obligación de soportar gratuitamente la propaganda política, lo cual significa discriminar en su contra. No se establece respecto de las radios ni de los medios de comunicación escritos. Me pregunto, entonces, si no estamos abusando de la televisión, por mucho que las concesiones sean gratuitas, porque también lo son para las radioemisoras.

En ese sentido planteaba, considerando que ya existe una primera franja, si la segunda no debía ser más corta. Pero no estoy en contra. Al contrario, considero que es muy beneficiosa tratándose de una campaña presidencial, y ojalá que en vez de 12 días durara 20. No estoy hablando en términos políticos, sino desde un punto de vista jurídico y de la justicia en el uso de los medios de comunicación.

El punto que quiero resaltar, señor Presidente, es que, independientemente de todos los beneficios que trae consigo la franja, me parece que con ella se está cometiendo una discriminación que perjudica a la televisión.

Agradezco la interrupción a mi Honorable colega.

El señor RUIZ, don José (Presidente accidental).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Sólo quiero reiterar, señor Presidente, el argumento de que la diferencia entre la televisión y otros medios –estoy pensando, principalmente, en la prensa escrita- radica en que la primera opera sobre la base de una concesión del Estado, cosa que no ocurre con esta última.

El señor LARRAÍN.- Sí con la radio.

El señor GAZMURI.- La prensa escrita en Chile está constituida por entidades completamente privadas.

Y es cierto lo que dice el Honorable señor Larraín. Sí ocurre lo mismo con la radio y, efectivamente, se podría establecer a su respecto una carga o un aporte a la educación cívica. El problema es que ello sería mucho más complejo técnicamente, por la cantidad de emisoras que hay, por las diferencias de volumen que tienen. Pero yo no estaría cerrado a que igualmente hubiera algún tipo de carga sobre las radios, de acuerdo con las modalidades que les son propias, toda vez que ellas también usan frecuencias, que no son bienes libres, sino bienes públicos cada vez más escasos que el Estado concede y adjudica a privados.

El señor DÍEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor GAZMURI.- Con el mayor gusto, Honorable colega.

El señor DÍEZ.- Muchas gracias.

Mi intención, señor Presidente, sólo apunta a fijar un criterio jurídico. Si junto con el otorgamiento de la concesión al concesionario se le impone una obligación, es claro que éste debe cumplirla. Sin embargo, cuando se entregaron las respectivas concesiones a las radioemisoras y a los canales de televisión, a éstos no se les impuso la obligación de transmitir publicidad política en forma gratuita, la cual estaría siendo establecida en este momento por el legislador fuera de los términos en que aquellas concesiones fueron otorgadas.

Yo soy partidario de que exista una franja, porque me parece necesaria. Pero también creo que los canales de televisión tienen derecho a reclamar y a demandar del Estado que los indemnice por lo que significa el uso de esos minutos. No a los candidatos, sino al Estado, por estar haciendo uso de derechos individuales sin proceder al pago de la indemnización correspondiente, conforme lo establece la Constitución Política.

El señor RUIZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, lo expresado por quien me antecedió en el uso de la palabra es perfectamente razonable. No es admisible imponer una carga de una naturaleza tan importante a los concesionarios de servicios, por mucho que estén gozando de una concesión. Nos parece que debe existir una regulación sobre la materia y que es importante que la podamos estudiar.

Pero quería referirme a un tema implícito en la discusión y que en algún momento se deslizó en el debate, que dice relación a la automatización de la inscripción electoral. Ésta es la oportunidad –no para esta elección presidencial, sino para la siguiente- de incorporarnos en esta materia al mundo de la modernidad.

Creo que ha llegado el momento de colocar en la mesa de debate del Senado, del Congreso y del país la necesidad de pensar en la obligatoriedad de la inscripción electoral y en la voluntariedad del sufragio.

La oportunidad en que se efectúe dicho análisis es muy importante. Tengo conocimiento de que la Dirección del Registro Civil e Identificación va a establecer un cambio muy trascendente dentro de la mecánica de operación. Y, a propósito de eso, es perfectamente factible que nosotros aprovechemos los cambios que ese servicio va a introducir para que podamos estudiar racionalmente un sistema que permita la automatización de las inscripciones, naturalmente dejando en forma voluntaria el sufragio.

Sobre el particular, me permito solicitar que se oficie en mi nombre al Director del Servicio Electoral para que nos indique cuáles son los análisis y los estudios que hasta el momento tiene en carpeta ese servicio. Yo sé –porque he conversado con su director- que ellos están haciendo un acopio de antecedentes respecto de estas materias.

También me permito solicitar que se oficie en mi nombre a la Dirección de Registro Civil e Identificación para que nos informe acerca de la manera y la oportunidad en que sería factible que pudiéramos incorporarnos a un sistema de automatización obligatoria de inscripción electoral con el cambio de la cédula de identidad. Ésa es una cuestión que debemos hacer con la debida oportunidad, porque tengo entendido que ese cambio se va a producir el 2001. Estamos a tiempo –una vez efectuada la próxima elección presidencial- para poner en la tabla de nuestras sesiones proyectos de tanta trascendencia como éste y podamos analizarlos.

Creo que los señores Senadores me van a acompañar en el propósito de requerir con tiempo de la autoridad los antecedentes sobre esta materia a objeto de llevar a efecto un debate sobre el tema.

El señor RUIZ (Presidente accidental).- Si le parece a la Sala, se enviarán los oficios solicitados en nombre del Senado.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, se formuló una pregunta que yo creo que es bueno responderla. El Honorable señor Moreno señaló que estaba bastante preocupado con la idea de que pudiéramos discutir el tema de la elección electrónica en el futuro. Lo cierto es que la Comisión de Gobierno trató la materia a propósito del proyecto en debate. Pero como éste se desglosó, como ya lo han señalado tanto la Presidenta de la Comisión como el señor Ministro del Interior, lo atinente a la votación electrónica ha quedado para una discusión posterior.

Sin embargo, debo decir que el Director del Servicio Electoral nos ilustró respecto de los alcances de la elección electrónica en otras partes. Y pese a que algunos abrigamos esperanzas de que el sistema sea más rápido, eficiente y democrático, según algunas experiencias, no lo es tanto. Por lo tanto, tenemos que analizar con mucho cuidado la futura incorporación en el país del proceso electrónico de elección.

Personalmente soy partidario de su implantación. Resulta bastante oneroso en un primer período; pero en Brasil fue extraordinariamente beneficioso para el proceso de expansión de la democracia brasileña, pues votó mucha más gente. En general, los márgenes de error fueron escasísimos, prácticamente insignificantes. Pero existen otras experiencias de elección electrónica no tan exitosas. Por eso la Comisión de Gobierno se comprometió a que, inmediatamente de aprobado el proyecto en debate, se reinicie la discusión sobre ésta y otras materias.

El señor ROMERO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor NÚÑEZ.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ROMERO.- Estoy de acuerdo en que respecto de la votación electrónica hay un debate a nivel internacional sobre los distintos sistemas por aplicar. Pero lo que planteo es la automatización de la inscripción electoral, con el objeto de hacerla obligatoria. De igual manera, tendría que tratarse lo relativo a la voluntariedad del sufragio, es decir, si éste debe ser obligatorio, como lo es hoy día, o voluntario.

El señor RUIZ (Presidente accidental).- Entiendo que el Honorable señor Núñez terminó su intervención.

El señor NÚÑEZ.- Sí, señor Presidente.

El señor RUIZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, simplemente quiero aclarar lo relativo a que sería obligación de quienes obtienen concesiones del Estado aceptar franjas gratuitas durante las campañas políticas.

Para las concesiones de canales de televisión no se concursa ni se licita, en razón de que se hace uso de un espectro que se entrega gratis. Sin embargo, para las concesiones de radiodifusión el sistema es concursable. Se llama a concurso para una frecuencia y posteriormente se licita. Vale decir, el radiodifusor entra a pagar la concesión que se le asigna.

El señor LARRAÍN.- Es igual para la televisión.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¡No!

El señor LARRAÍN.- Las últimas han sido todas licitadas. Las antiguas no, pero Megavisión...

El señor RUIZ (Presidente accidental).- Evitemos los diálogos.

El señor MUÑOZ BARRA.- Agradezco la aclaración del señor Senador.

El problema se encuentra también en los precios: treinta segundos en cualquier canal de televisión cuestan como mínimo 4 millones de pesos; y en una radioemisora, por importante que sea, un aviso no sube más allá de 20 ó 30 mil pesos. O sea, la situación es diferente en uno y otro medio. Los costos de funcionamiento, evidentemente, impiden una democratización del uso de un medio tan tremendamente poderoso como la televisión. En este instante se calcula que hay un televisor por cada tres habitantes. Y, por cierto, los "rating" en esta materia son copados fundamentalmente por la televisión.

El problema, a mi juicio, apunta a los costos, a la factibilidad de las candidaturas y a las organísticas políticas de financiar una campaña.

El señor RUIZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, comparto plenamente lo señalado por el Honorable señor Romero, en orden a que urge modificar nuestro sistema de inscripción electoral, de suerte que ella sea automática una vez que el elector alcance la mayoría de edad, pero opcional el derecho de sufragar.

Me parece que eso es fundamental a estas alturas. Por lo demás, sería lo que más incentivaría a esa enorme cantidad de jóvenes que hoy día no se sienten atraídos por inscribirse, precisamente por la obligatoriedad de un sistema que no los interpreta.

Además, sugiero que en los oficios solicitados se incluya la siguiente petición: que los Directores del Registro Civil y del Servicio Electoral nos hagan llegar la legislación comparada y lo relativo a situaciones prácticas que se dan en otras realidades político-

electorales, para así tener la información más amplia posible. Y si es del caso, promover una reunión de trabajo con estos altos funcionarios, a fin de abocarnos de lleno al estudio de la materia.

Y respecto de la votación electrónica a la que aquí se ha hecho mención...

El señor LARRAÍN.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor BOMBAL.- Se la concedo en seguida, señor Senador.

Decía que respecto de la votación electrónica de la cual se hace tanto despliegue, a mi entender, deberíamos comenzar –a modo de comentario lo digo- por implementar nosotros tal sistema de votación en la Sala, que lleva 10 años instalado y todavía no puede funcionar. O sea, antes de hablar de cualquier sistema nuevo, por favor, iniciemos nosotros la votación electrónica en el Senado.

Le concedo una interrupción al Honorable señor Larraín.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia de la Mesa no hay problema.

El señor LARRAÍN.- Informo a los Honorables señores Bombal y Romero que respecto de las inquietudes por ellos planteadas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento está estudiando dos reformas constitucionales. Una, que establece la inscripción obligatoria y otra que instituye el voto voluntario. Ambas materias han sido estudiadas con representantes del propio Gobierno. Además, hemos tenido reiteradas reuniones con funcionarios del Servicio Electoral y representantes del Ministerio del Interior.

Hemos estudiado fórmulas para materializar tales propósitos, pero hasta ahora el proceso se halla detenido, fundamentalmente, por cuestiones de carácter técnico. En este momento, el Ejecutivo y el Servicio Electoral tienen la misión de buscar un sistema que permita implementar la eventual inscripción automática, por cuanto en ella hay un problema complejo, que hasta ahora ha impedido dar el paso definitivo.

Sin embargo -al igual que los miembros de la Comisión y muchos otros-, comparto las inquietudes de los Honorables señores Romero y Bombal, las cuales han sido recogidas en reformas constitucionales presentadas por diversos señores Senadores. Ellas están siendo debidamente analizadas, y esperamos que no transcurra mucho tiempo antes de que podamos someter a la consideración del Senado el informe sobre el particular.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, por la misma razón mencionada, pido que se envíe con la mayor urgencia el oficio solicitado por el Senador señor Romero y al cual

adhirió el Senado, a fin de que se precise la forma en que otros países han resuelto el tema. Técnicamente no debe ser tan complejo. De hecho, Chile se halla bastante automatizado e interconectado con todas sus regiones. Es una materia que, a estas alturas, tendría que estar superada y no debería constituir un obstáculo técnico. En el fondo –reitero- se trata de dar una señal clara, en el sentido de que la inscripción es automática y el derecho a sufragio, voluntario.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se enviarán los oficios solicitados en la forma planteada.

Tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, en realidad, el análisis del proyecto está discurrendo por un sentido ajeno totalmente a la idea matriz del mismo. En efecto, del cuerpo global propuesto se desagregaron algunas ideas, con el único propósito de agilizar el despacho de esta parte, a fin de permitir la implementación oportuna de la segunda vuelta en diciembre próximo, esto es, dentro de algunas semanas.

Por lo tanto, todo lo planteado, aunque atinente y muy vinculado al contexto global del proyecto que se encuentra en trámite en la Comisión de Gobierno Interior, carece de relación con el aspecto específico de la iniciativa. Ésta, por lo demás, contó con la participación del Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, don Roberto Dávila; el Director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García, y los abogados del Ministerio del Interior, señores Eduardo Pérez y Rodrigo Cabello, todos los cuales actuaron en gran coordinación con los miembros de la Comisión de Gobierno y su Secretario.

Por eso, solicito votar y despachar el proyecto. Entiendo que es muy legítimo lo planteado; pero no responde a la lógica de esta iniciativa, sino a la otra que está en trámite y que, oportunamente, recogerá todas estas inquietudes. Es más, invito a los señores Senadores a concurrir a la Comisión para hacer los aportes pertinentes.

En el proyecto en análisis, se trata de regular oportuna y adecuadamente la segunda vuelta, en el evento de que ésta deba llevarse adelante.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- He escuchado la petición formulada por el Honorable señor Cantero; sin embargo, quedan inscritos los Senadores señora Carmen Frei y señor Urenda.

Por lo tanto, se podría cerrar el debate después de efectuadas esas dos intervenciones y proceder a votar. En todo caso, los señores Senadores pueden dejar su voto en la Mesa.

Tiene la palabra la Honorable señora Carmen Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, sólo deseo dar certeza a los señores Senadores acerca de que muchos de los planteamientos hechos ya los hemos estado viendo en la Comisión. En cuanto a la votación electrónica –como se sabe-, el señor Eduardo Pérez, asesor del Ministerio del Interior, hizo notar la preocupación de esa Secretaría de Estado por el asunto. Incluso algunas personas fueron enviadas a Brasil para observar el funcionamiento del sistema imperante allá, con motivo de la última elección que tuvo lugar en esa nación.

Por lo tanto, se trata de una materia que, al igual que la inscripción electoral, hemos estado analizando. Asimismo, respecto a la eventual pérdida del carné de identidad en una fecha cercana a una elección y que pudiera impedir sufragar, hemos planteado la posibilidad de votar con el pasaporte o la licencia de conducir, a fin de que se incentive a la gente a votar. Además, analizamos algunos casos en que ello ocurrió y, por ende, sería conveniente que para esos efectos pudieran emplearse otros documentos.

En consecuencia, tiene razón en su planteamiento el Senador señor Cantero, en el sentido de que votemos la iniciativa. Y pido que, mientras interviene el Senador señor Urenda -que entre paréntesis hizo un aporte muy bueno en la Comisión respecto de la inscripción de los independientes-, se hagan sonar los timbres para que los señores Senadores concurren a la Sala, ya que su aprobación requiere quórum especial.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, ¿me permite una moción de orden?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, las intervenciones realizadas por los señores Senadores antes de la votación tienen por objeto no sólo dar su opinión, sino también ilustrar al resto. Por lo tanto, aun cuando exista apuro en despachar la iniciativa, es conveniente oír otras opiniones. Yo no soy partidario de acortar ni suprimir el debate. A mi juicio, debe esperarse que termine de intervenir el último inscrito.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El último inscrito es el Senador señor Urenda. Se dará por cerrado el debate después que éste concluya.

Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, la participación de la señora Senadora que me antecedió en el uso de la palabra, de alguna manera, concierne a uno de los puntos que yo deseaba señalar, en el sentido de que tal vez la modificación fundamental al proyecto del Gobierno es la relativa a las candidaturas independientes. Al respecto, hubo dos tipos de consideraciones: una, que si la candidatura es realmente independiente, obviamente, no puede traspasarse a otra la adhesión ciudadana que despierta; pero, en este punto, se

agregaba un inconveniente más grave: cualesquiera de las cinco personas que hubieran patrocinado esa candidatura, podrían presentar candidato. Como se requieren 35 mil firmas, podríamos encontrarnos con 7 mil candidatos distintos, con iguales derechos. Ésa fue una circunstancia.

Estamos refiriéndonos específicamente a un proyecto que tiende a facilitar la eventual segunda vuelta electoral en las elecciones de diciembre; pero no está demás hacer con respecto a la votación electrónica una consideración que he realizado en otras oportunidades: tal sistema puede contribuir fundamentalmente a eliminar uno de los defectos de nuestra vida democrática que ha tenido, a mi juicio -quizás, en otro sentido- una consecuencia negativa, en cuanto a la extrema demora del proceso electoral.

En el país se requieren siete u ocho meses a lo menos para finiquitar un proceso electoral desde que se producen las inscripciones de los candidatos hasta que éstos asumen sus funciones. En el Parlamento inglés ese proceso no alcanza a durar ni siquiera un mes. Vemos que parte de esas dificultades, o de ese atraso o demora innecesaria -que muchas veces frena la vida del país- se deben a la necesidad de mantener un sistema que dé el debido resguardo al secreto del voto. Indudablemente, un sistema electrónico puede ser más perfecto y evitar todo el largo proceso de impresión de votos que, a juicio del Director del Servicio Electoral, es la principal causa de demora.

Ya que estamos hablando del tema electoral, creo útil y pertinente insistir en ello. Porque, muchas de las normas relativas a la segunda vuelta dicen relación a un sistema estimado como perfecto, pero que ya es anacrónico. Quizás los procesos electorales expeditos podrían eliminar el verdadero estigma existente en nuestro país respecto de las elecciones complementarias, en circunstancias de que en la inmensa mayoría de las democracias del mundo, curiosamente, hay elecciones a cada rato. Y ellas no perturban la vida ciudadana, sino que permiten captar el punto de vista de la gente y las reacciones del pueblo frente a un Gobierno, frente a determinadas actitudes, lo que aquí sólo se realiza a través del cuestionado sistema de las encuestas, las cuales se han convertido en un arma de propaganda electoral.

Sin embargo, a vía de ejemplo, el Parlamento alemán fue renovado el año pasado. Pero, desde ese momento -según recuerdo-, ya se han efectuado a lo menos cuatro elecciones en estados alemanes. Ello refleja la evolución de la opinión pública de ese país, pues en absoluto se perturba su marcha, lo que sí acontece en Chile con estos larguísimos procesos electorales que, además, traen como consecuencia -como lo señaló un señor Senador- problemas de gastos excesivos, los cuales obviamente serían inmensamente menores si tales procesos fueran cortos.

El proyecto que nos ocupa es útil, adecuado y oportuno, y, por lo tanto, debemos aprobarlo rápidamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cerrado el debate.

--Se aprueba en general y particular el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum requerido, de que votaron a favor 31 señores Senadores.

Se pronunciaron por la afirmativa los señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Frei (doña Carmen), Hamilton, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Páez, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Urenda, Vega y Zaldívar (don Andrés).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, solamente deseo aclarar un asunto al Honorable señor Larraín, sobre el cual tiene una confusión.

Efectivamente, a diferencia de lo que ocurre en la radiodifusión chilena, en televisión no se licitan las concesiones, sino que el Consejo Nacional de Televisión las asigna luego de presentarse los proyectos.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ya se terminó el debate, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- No es debate, señor Presidente. Simplemente quiero hacer una aclaración.

Las últimas concesiones de televisión otorgadas -por ejemplo, la del canal Megavisión- han sido licitadas públicamente, y en ellas participó una serie de personeros. Lo mismo ocurrió en la del canal La Red. De manera que las concesiones, después de las fijadas por ley, se licitan públicamente.

Tenemos una diferencia de información con el Senador señor Muñoz Barra que resolveremos en forma personal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, antes de pasar al estudio del otro proyecto deseo, en nombre de todos los integrantes de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de los señores Senadores que participaron en ella, agradecer muy especialmente al señor Secretario de la Comisión, porque, junto con sus colaboradoras, hizo una labor muy acuciosa, trabajando días enteros con don Roberto

Dávila, con el señor Director del Registro Electoral y con representantes del Ejecutivo, lo que permitió evacuar un buen informe y oportunamente.

Vale la pena hacer esta mención especial y dejar constancia de ella en la Versión Taquigráfica, pues muchas veces no reconocemos estas labores. En este sentido, quiero efectuar un particular reconocimiento al señor Mario Tapia y a sus colaboradoras, cuyo trabajo –reitero- fue realmente muy bueno y oportuno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se deja constancia de ello.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, una observación más.

En la página 122...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Ya despachamos el proyecto, señor Senador!

El señor LAVANDERO.- En la página 122 del texto comparado dice que el distrito 50° está constituido por la comuna de Temuco, lo cual no es así, porque lo integran las comunas de Temuco y de Padre de las Casas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa no puede rectificar normas de un proyecto ya votado. Pero en su próximo trámite constitucional se podrá resolver ese punto.

El señor LAVANDERO.- ¿Quedará fuera la comuna de Padre de las Casas?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Después conversaremos cómo resolver esa situación, pues ahora no podemos abocarnos a esa materia.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, quiero plantear una cuestión previa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Solicito que se pida el asentimiento de la Mesa para prorrogar el plazo de presentación de indicaciones para el proyecto que modifica la Ley General de Cooperativas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en acceder a lo solicitado, que también fue pedido por el Ejecutivo, de posponer el plazo hasta el lunes 4 de octubre a las 12?

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, hay acuerdo. Pero cabe hacer presente que anoche la Comisión de Economía trabajó hasta muy tarde para cumplir el plazo ya fijado.

--Se accede a lo solicitado.

CREACIÓN DE ESTATUTO DE EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de diversos señores Senadores, que modifica el artículo 30 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer el Estatuto de los ex Presidentes de la República, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

—Los antecedentes sobre el proyecto (2397-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de reforma constitucional: (moción de los señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo)

En primer trámite, sesión 28ª, en 7 de septiembre de 1999.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 30ª, en 8 de septiembre de 1999.

El señor LAGOS (Secretario).- De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, esta reforma requiere para su aprobación el pronunciamiento favorable de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio; vale decir, de 26 votos, a lo menos, ya que esta reforma recae en el Capítulo IV de la Carta Fundamental. En general, su objetivo es crear un estatuto para los ex Presidentes de la República, confiriendo, de por vida, determinados beneficios a quienes hayan desempeñado la más alta magistratura de la Nación.

El proyecto fue aprobado en general, y luego, en particular, por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general, tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, quiero informar sobre esta iniciativa, que es producto del trabajo de la Comisión que tengo el honor de presidir, y que tuvo origen en moción presentada por los Honorables señores Aburto, Díez, Hamilton, Viera-Gallo y el Senador que habla, tras una serie de conversaciones que nos llevaron a concluir que, en este ámbito, había un vacío constitucional que era justo y correcto remediar. Se trata de crear un estatuto que distinga, de por vida, a los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la República. Consideramos que quien ha alcanzado esa distinción merece ser objeto de una diferenciación y de que, después de abandonar el ejercicio de sus funciones,

por los servicios prestados al país, se le otorgue un reconocimiento tal que lo acompañe por el resto de sus días.

Es efectivo que actualmente existe en la Carta Fundamental la institución de Senador vitalicio, en virtud de la cual éste puede integrarse al Senado para, desde ahí, contar en cierto modo con un reconocimiento a su dignidad. Pero, en verdad, esa calidad implica el ejercicio de una función parlamentaria y se inscribe, por lo tanto, en otra perspectiva. Por ello, hemos creído conveniente que esta dignidad se constituya independientemente de esa institución parlamentaria creada en la Constitución de 1980, con el propósito de destacar y realzar a quienes han alcanzado tan alta investidura.

La iniciativa se inspira en ciertos aspectos precisos que constituyen el cuerpo de la reforma que se propicia, la que establece principalmente las siguientes disposiciones.

En primer lugar, es un reconocimiento que se brinda a las personas que hayan desempeñado el referido cargo durante un período completo. Vale decir, no incluye a quienes lo hayan ejercido para terminar un período, a falta de una designación adecuada. Y por “período completo” estamos entendiendo el tiempo que le haya correspondido asumir en forma íntegra. Por ejemplo, el ex Presidente don Patricio Aylwin estaría incluido entre los beneficiados porque, no obstante que su período fue distinto del ordinario, ejerció durante un período completo esa función. Lo mismo sucederá mañana cuando termine su gestión el actual Mandatario, quien enterará un período completo el 11 de marzo. Este concepto, por lo tanto, se entiende en esa perspectiva, y de ahí que en el inciso cuarto del texto propuesto se dispone que “No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra”.

Ciertamente, si ha habido esa declaratoria -que se puede producir una vez que el Presidente deje de ejercer su cargo-, pierde también esa dignidad, por razones obvias.

Esta distinción se adquiere también de pleno derecho, una vez que la persona ha dejado de desempeñar tal cargo y, en ese mismo momento, se hace acreedora a los beneficios. ¿Y en qué consisten éstos? Fundamentalmente, en lo establecido para los Parlamentarios en los artículos 58 y 59, excluyendo la inviolabilidad por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan, pues eso está directamente vinculado con el ejercicio de la calidad parlamentaria. De ahí que en el artículo 58 se hace extensiva a la dignidad del ex Presidente lo concerniente al fuero, en virtud del cual actualmente un Parlamentario no puede ser procesado o privado de libertad -ni lo será el día de mañana un ex Presidente-, salvo el caso de delito flagrante, a menos que el tribunal de alzada de la jurisdicción correspondiente autorice previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de

causa. Con ello estamos dando al ex Presidente un fuero procesal que lo dotará de respetabilidad -no de impunidad- y le evitará quedar expuesto por razones políticas a cuestionamientos públicos, como se estableció en el caso de los Parlamentarios.

Por otra parte, se le hace extensivo también el beneficio de la dieta, en la forma consignada en la Constitución; vale decir, equivalente a la remuneración de un Ministro, incluidas todas las asignaciones que a éste correspondan. Por lo tanto, habrá que incorporar a la dieta de los ex Presidentes las asignaciones adicionales que reciben actualmente los Parlamentarios.

Este beneficio se ha normado considerando también la situación existente en el caso de los Senadores vitalicios. Quien ejerce, siendo ex Presidente, la función de Senador vitalicio, ciertamente tiene la dignidad, pero no requiere de estos beneficios parlamentarios, porque los tiene por derecho propio. Sin embargo, a través de esta reforma abrimos la posibilidad de que una persona que ostente el cargo de Senador vitalicio pueda renunciar a esta calidad sin perder las dignidades otorgadas por medio de este estatuto. Es ésta una situación nueva que nos parece del mayor interés. O sea, quien actualmente o en el futuro se desempeñe como Senador vitalicio podrá renunciar a dicho cargo –situación que hoy día no está contemplada en nuestra Constitución-, y desde ese momento adquirirá la dignidad de ex Presidente y, en consecuencia, gozará de fuero y de la dieta establecidos en los artículos 58 y 59, respectivamente.

En ese sentido, estamos dotando a la normativa de una flexibilidad que se pone en el caso de un Senador vitalicio que en el futuro, por alguna razón, no quiera o no pueda ejercer el cargo. Podrá terminar su mandato, pero, al mismo tiempo, seguirá gozando de estas prerrogativas, que nos parecen justas, por la dignidad que ostenta quien ha ocupado tal función.

Finalmente, se establece también una incompatibilidad en el sentido de que si el ex Presidente asume otra función -que puede no ser la de Senador vitalicio, sino, por ejemplo, la de Ministro de Estado-, remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero al que ha sido acreedor por su calidad de ex Presidente.

Consideramos que el estatuto que hemos elaborado y discutido los miembros de la Comisión –quienes, por lo demás, hemos patrocinado esta moción-, está llamado a resolver problemas reales, pero sobre todo a crear una dignidad que los chilenos debemos a quienes han ejercido el cargo de Presidente de la República, y pensamos que los mecanismos y medios que hemos sugerido son razonables, convenientes y adecuados al objetivo que se persigue con esta reforma.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, en noviembre de 1997, presenté una moción para reformar el artículo 45 de la Constitución Política de la República en el sentido de reemplazar la exigencia de haber permanecido seis años en el cargo de Primer Mandatario para que un ex Presidente pudiera tener acceso al Senado por haber gobernado un período completo.

Al margen de la opinión que se tenga sobre la institución de los Senadores vitalicios –de la cual no soy partidario-, lo justo es que, mientras exista y no se reforme la Constitución, no se discrimine respecto de quienes han desempeñado el cargo de Presidente por un período completo.

Muchos señores Senadores, de distintas tendencias, antes de la presentación de ese proyecto o con ocasión de ella, estimaron de toda justicia tal planteamiento. No obstante, durante el largo período en que el asunto fue considerado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se comprobó que en definitiva esa idea no tenía viabilidad política. Durante el mismo tiempo se trabajó también la idea de reemplazar la institución de los Senadores vitalicios por la de los Senadores presidenciales. Es decir, una vez cumplido su período constitucional, el Presidente saliente podría acceder al Senado, pero por un período determinado.

A lo largo del tiempo, esta situación permitiría un solo Senador presidencial, el último ex Presidente, cuya experiencia podría aportarse en la Cámara Alta, sin aumentar significativamente el número de Senadores no elegidos ni distorsionar la representación popular.

Esa idea se consideró, se consultó; pero, en definitiva, tampoco prosperó.

Surgió, entonces, la posibilidad, que inicialmente pareció contar con aceptación, de simplemente suprimir la institución: para unos, de inmediato, y para otros, a partir del 2005, cuando se inicia el nuevo período presidencial y se renueva la mitad de los Senadores elegidos.

Esa idea, al final, tampoco logró el consenso necesario para impulsar la respectiva reforma.

Con todo, y dentro de la discusión que he sintetizado, surgió la idea -no mereció reparos de nadie- de reconocer a los ex Presidentes que hubieran completado un período constitucional un estatuto que les garantice gozar de fuero y dieta a partir del término de su mandato y sin necesidad de integrar el Senado.

Se consideró que ambos beneficios son propios de la dignidad de quienes han desempeñado la Primera Magistratura de la Nación y que, en justicia, corresponde que les sea reconocida.

Fue así como en agosto último, junto al Senador señor Boeninger, presentamos un nuevo proyecto de reforma al artículo 30 de la Carta Fundamental que consagra esa idea. Ella había surgido de la propia Comisión y fue compartida por todos sus integrantes y aceptada en las consultas a las distintas bancadas.

En esas circunstancias, todos los integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, más el Honorable señor Boeninger, decidimos patrocinar otro proyecto que contuviera la misma idea y sustituyera al anterior. Así, procedimos a suscribir la nueva iniciativa y retiramos las dos mociones precedentes.

El nuevo proyecto fue redactado, estudiado y aprobado por la unanimidad de la Comisión. Y, por acuerdo de los Comités, también unánime, se decidió someterlo a la consideración del Senado.

Se trata de un artículo único, que agrega al artículo 30 de la Constitución las siguientes ideas:

a) El que haya desempeñado el cargo de Presidente por un mandato completo adquiere la dignidad de ex Presidente;

b) En esa virtud, el ex Presidente adquiere el derecho a gozar de fuero y dieta, conforme a los artículos 58 y 59 de la Carta Fundamental, respectivamente;

c) Ese beneficio no alcanza a quien llegue a ocupar el cargo por vacancia del mismo, ni a quien fuere declarado culpable en juicio político;

d) El beneficio de la dieta se suspende en caso de que el ex Presidente asuma una función remunerada con fondos públicos, y

e) Quien desempeñe el cargo de Senador vitalicio (mientras la Constitución contemple esa institución) puede renunciar a él y acceder a la dignidad de ex Presidente.

Parece más que razonable -al margen de la discutible institución de los Senadores vitalicios- que quienes han desempeñado la más alta responsabilidad en el país durante un mandato presidencial completo gocen de una condición de alguna manera acorde con la dignidad del cargo que han ejercido.

Así ocurre en muchas otras democracias avanzadas con los respectivos Jefes de Estado cuando dejan de desempeñar el cargo.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor MUÑOZ BARRA.- Si Su Señoría desea una interrupción, con la venia de la Mesa, no tengo ningún problema en concedérsela.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, creo que se producirá un contrasentido -y me gustaría que se despejara-, pues hoy el Primer Mandatario no goza de fuero especial y sí lo tendrán los ex Presidentes. Ahí habrá una incongruencia, puesto que tendrá un mejor estatuto y mayor fuero un ex Presidente que uno en ejercicio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, soy partidario de que los ex Presidentes de la República conserven un fuero y, además, tengan iguales ingresos económicos que un Parlamentario. En eso estoy absolutamente de acuerdo.

Asimismo, estoy convencido de que el país, mayoritariamente, verá con simpatía una legislación en ese sentido, pues entraña un acto de justicia, de reconocimiento y de respeto hacia quienes han ocupado tan alto cargo. Nuestros Presidentes de la República, cualquiera que haya sido su posición política, han prestigiado nuestras tradiciones cívicas. Al respecto, claramente, podemos ser ejemplo en América Latina.

Ahora bien, con el mismo entusiasmo con que apoyo la mantención de ese fuero para los ex Presidentes de la República, quiero señalar que no soy partidario de que dicho status sea extendido en la forma como se plantea en el proyecto.

Señor Presidente, soy contrario a los Senadores designados y, por supuesto, a los Senadores vitalicios. No me gustan esas instituciones, especialmente en el caso de nuestro país, donde prácticamente 20 por ciento de la Cámara Alta está integrada por Senadores designados y, hasta este minuto, por un Senador vitalicio. No existe precedente en el mundo de que una Cámara Alta se encuentre conformada en tan alta proporción por Senadores de aquellas procedencias. Y en los países donde existen estas figuras, el porcentaje es muy pequeño; inclusive, el rango es muy diferente del otorgado en Chile.

Por esta razón, voy a votar derechamente en contra de esta iniciativa, porque en uno de los incisos de su artículo único señala: “Quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio”... Con esa redacción, si votara a favor este proyecto, yo estaría validando la existencia hacia el futuro de un cargo respecto del cual no participo.

Pienso que, con la mantención del fuero y con los otros aspectos señalados, hacemos un reconocimiento. ¿Pero estamos dando al sistema democrático la transparencia y

representatividad que debe tener si 20 por ciento de la Cámara Alta está integrada por Senadores que no se han sometido al veredicto popular?

Tengo aquí intervenciones de quienes podrían acceder a ese cargo. Por ejemplo, el ex Presidente Aylwin señaló el 17 de noviembre de 1997: “No me interesa ser Senador vitalicio”. En otra ocasión, el propio Presidente Frei, quien tiene todos los merecimientos para un cargo de esa índole, por su tradición democrática, expresó que, si llegara en esas condiciones a la Cámara Alta, lo primero que haría sería votar un proyecto que terminara con los Senadores designados y los Senadores vitalicios.

Por eso, manifestando mi reconocimiento a quienes han desempeñado tan alto cargo, pero siendo leal a lo que entiendo por sistema democrático, a la forma como se deben constituir en él los Poderes del Estado, reitero que votaré en contra de este proyecto. Porque, sin duda, no tendría autoridad moral frente a mi electorado para, por un lado, aprobar un proyecto que mantiene a futuro la institución de los Senadores vitalicios, y por el otro, indicar que soy contrario a esa representatividad.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, tal vez sea útil recordar un ensayo de Ortega y Gasset sobre la República Romana. Mucho se ha discutido sobre por qué en tal período, antes de que aquella entrara en crisis, Roma tuvo instituciones tan estables e importantes, que han motivado reflexión a lo largo de los siglos. Esas instituciones nacieron -dice Ortega y Gasset-, no de la aplicación de principios abstractos e históricos, sino de las luchas concretas del pueblo romano. Las luchas de la plebe y de la nobleza fueron generando ese complejo sistema constitucional que se dio en llamar “La República Romana”.

En nuestro país sucede exactamente lo mismo: la Constitución no nace tanto de principios abstractos como de las luchas concretas que se van dando en un muy complejo proceso de transición. Y si uno apela sólo a principios abstractos, corre el riesgo de salirse de esas luchas y de ponerse al margen de los procesos y de la historia.

Por eso, cuando presentamos este proyecto estamos haciendo algo muy simple: reparar una injusticia histórica para con el ex Presidente Aylwin. Y cuando establecemos un estatuto permanente para los ex Presidentes de la República estamos señalando el deseo de que no sean Senadores vitalicios.

Eso, en primer término.

En segundo lugar, estamos permitiendo que quien ejerza el cargo de Senador vitalicio (hoy, el General Pinochet; mañana, don Eduardo Frei) renuncie a él, si así lo quiere. O sea, estamos haciendo lo contrario de lo expresado por el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor VIERA-GALLO.- Por cierto, con la venia de la Mesa.

El señor MUÑOZ BARRA.- Lo dicho por Su Señoría me produce una terrible duda. Porque el tercer inciso que se propone agregar a la Carta dispone lo siguiente: “Quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio”, etcétera. Entonces, ¿dónde no se está avalando la institución de los Senadores vitalicios, cuando se considera su existencia real para el futuro?

El señor VIERA-GALLO.- Lo que estoy señalando -y también la Comisión- es algo muy simple. Los Senadores vitalicios existen en la Constitución. Y soy tan contrario como Su Señoría a ellos. Pero su existencia no depende de mi voluntad: es un hecho de la causa de esta transición compleja. Lo que estamos diciendo es que esas personas pueden renunciar, se pueden ir del Senado. O sea, el General Pinochet puede no estar sentado en este Hemiciclo. Y eso es algo que el Honorable señor Muñoz Barra quiere.

En lo que respecta al Presidente Frei -porque estamos hablando del futuro-, se le da la oportunidad de que, si desea presentar su candidatura a Senador o de nuevo a la Primera Magistratura, lo haga sin que nadie pueda cuestionarlo desde el punto de vista constitucional.

No es el ideal. El ideal sería, como dijo el Senador señor Muñoz Barra, haber podido aplicar plenamente los, a nuestro juicio, principios. Pero eso no se da tan fácilmente en la historia.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, como es natural, a quienes nos animan principios plenamente democráticos nos habría gustado que esta Corporación estuviera integrada en su totalidad por Senadores elegidos popularmente. Eso es democracia. Y, sin duda, donde existen Senadores designados, muchas veces ellos están restringidos en su mandato y no tienen derecho a voto, sino sólo a opinar.

En el caso específico del proyecto en análisis, se trata de la dignidad de los ex Primeros Mandatarios. Debemos sentirnos muy orgullosos de todos ellos, pues han ejercido el cargo con mucha honestidad y honradez. Es muy distinto de lo que sucede en otras naciones. En el caso específico de México, los ex Presidentes no tienen relevancia posterior,

pero todo mundo sabe que durante su mandato adquieren gran poderío económico. En Chile, por el contrario, nos sentimos orgullosos de quienes ejercieron la Primera Magistratura. Y no es propio que tras ella el día de mañana tengan dificultades para sobrevivir, e incluso, para aceptar muchas invitaciones que reciben.

Por lo tanto, reconocerles el rango o la categoría de Senador, con fuero y derecho a percibir la dieta y las asignaciones correspondientes, me parece muy legítimo.

Evidentemente, yo habría preferido eliminar definitivamente la institución de los Senadores vitalicios. Eso habría sido sano, una buena señal. Pero comprendo que las condiciones todavía no están dadas. Esperamos que con el transcurso del tiempo vayamos mejorando en este aspecto. Y no me cabe duda de que, en algunos años más, muchos estaremos de acuerdo en suprimir la existencia, no sólo de los Senadores vitalicios, sino también la de los designados. Siento gran admiración y respeto por estos últimos. No estoy en contra de sus personas, sino de la institución. Y me alegra sobremanera, por ejemplo, que el Honorable señor Fernández, luego de ser Senador designado, haya llegado a esta Corporación por votación popular. Es algo realmente meritorio, que merece nuestro más absoluto respeto. Es la institución -insisto- lo que estamos objetando.

Por eso, aprobaré el proyecto, pues sé que se está haciendo justicia al menos con un gran ex Presidente de la República.

El señor NOVOA.- ¿Me concede una interrupción, Su Señoría?

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Senador?

El señor SABAG.- Con todo agrado, con la venia del señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de la interrupción el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, sólo quiero dejar constancia de que no fue por oposición de estas bancadas que no se analizó el término de la institución de los Senadores vitalicios. De otras bancadas salió la exigencia de terminar con toda la institución. Y no se cumplió con lo que el Honorable señor Viera-Gallo decía: examinar cada cosa en su momento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia de la Mesa, puede hacer uso de una interrupción el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Simplemente, quiero manifestar que el proyecto podría perfectamente volver a Comisión para darle la forma de un artículo único con tres incisos, eliminando el tercero. Creo que ello concitaría la unanimidad del Senado. Porque nadie está en contra de reconocer a los ex Presidentes de la República el status que se plantea.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No es necesario que vuelva a Comisión. Basta que Su Señoría pida dividir la votación.

El señor SABAG.- Como éste es el primer trámite, pueden presentarse indicaciones. Y quizás se podría buscar un acuerdo para reunir la mayoría que se requiere.

En todo caso, votaré favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, a propósito de la discusión producida, en primer lugar, quiero manifestar mi apoyo a la idea de reconocer la dignidad que se propone con respecto a quienes han ocupado un cargo tan alto como el de Presidente de la República, la institución máxima y más respetada de la nación. Y es bueno que quienes en un momento determinado, por voluntad popular, desempeñan esa función mantengan permanentemente la dignidad inherente a ella. La institución de la Presidencia de la República es demasiado importante en el funcionamiento democrático del país y forma parte de nuestras más ricas tradiciones, que es conveniente mantener siempre.

A mi parecer, la confusión generada en el debate respecto del objetivo del proyecto, que se confunde con la institución de los Senadores vitalicios, no corresponde. El fin de la iniciativa es establecer la nueva dignidad y reconocerla a las personas que han desempeñado el cargo. Aquí no está en cuestión si el sistema es más o menos democrático, ni tampoco la consecuencia de aprobar un proyecto de este tipo con respecto a nuestros electores. Me parece que eso es extremar los argumentos a un nivel inadecuado. Lo que se pretende acá es algo completamente distinto.

Yo no me considero desleal con nadie cuando en el Senado voto favorablemente una iniciativa que reconoce a los ex Presidentes la dignidad de tales, más aún cuando estamos corrigiendo una injusticia del propio ordenamiento jurídico, como aquí se ha manifestado.

Se hacen distingos, se discrimina respecto de la condición de quienes han desempeñado el cargo de Presidente de la República y la responsabilidad que pueden asumir otros que tienen ese status. Es lo mínimo que se puede hacer. Yo alabo el acuerdo adoptado por la Comisión de Constitución y la moción que presentaron distintos señores Senadores.

Ahora bien, quiero hacer una consulta -es un tema que he conversado con algunos Honorables colegas, particularmente con el Senador señor Cordero, quien planteó la inquietud-: ¿qué ocurre con el papel que juegan las Primeras Damas.

Algunos estiman que ese punto no tiene absolutamente nada que ver. Es cierto. A lo mejor no corresponde considerarlo aquí. Pero las Primeras Damas juegan un papel dentro

de la institucionalidad del Estado, y específicamente, en la Presidencia de la República: cumplen funciones, dirigen instituciones y fundaciones, desarrollan una labor vinculada más con el trabajo en equipo de quien ejerce la Primera Magistratura.

En la sociedad chilena, a las Primeras Damas se les reconoce también cierto status.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me concede una interrupción, Su Señoría, con la venia de la Mesa?

El señor PIZARRO.- Encantado, si me puede aclarar este punto y el Presidente le otorga la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Deseo señalar al Senador señor Pizarro que las ex primeras damas viudas reciben trato especial en la legislación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Exactamente.

Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Yo no lo sabía. Me gustaría saber en qué consiste ese trato especial.

En todo caso, volviendo al tema de fondo, pido que se vote el proyecto -yo por lo menos, me pronunciaré favorablemente en general-, para luego discutirlo en particular y, como al parecer sugerirá el señor Presidente, votar por separado la norma que ha sido objeto de mayor polémica.

Pienso que más bien hay un malentendido. En mi opinión, queda claro que se busca obtener una dignidad especial para quienes han ejercido tan alta función y que esto no tiene nada que ver con otras instituciones constitucionales relativas a Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente que 4 señores Senadores se encuentran inscritos para intervenir en su primer discurso, más el Senador señor Larraín en su segundo discurso, y que la sesión termina a las 14.

Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, tal como se ha expresado, el proyecto se refiere fundamentalmente al respeto y dignidad que deben otorgarse a quienes han desempeñado la Primera Magistratura de la nación.

Sin embargo, algunas afirmaciones curiosamente han ido más allá del texto mismo para, de pasada, volver a tratar un tema que no está en discusión: los Senadores institucionales. Bien conoce el Senado mi criterio sobre el particular, por lo cual sólo deseo señalar que algunas afirmaciones de un señor Senador no corresponden a la realidad. Como

tantas veces expresó el ex Senador señor Thayer, la inmensa mayoría de los Senados del mundo es de composición mixta y son escasos los que tienen origen permanente y directo en elecciones populares, ni siquiera el de Estados Unidos, donde quienes reemplazan a los fallecidos o a los que renuncian tampoco son elegidos popularmente. Se trata, como digo, de argumentos que no corresponden a la realidad y que apuntan a una materia que ahora no está en debate.

No puedo dejar de destacar -ya que se ha aludido a ello- el brillante papel y la gran función que han desempeñado todos los Senadores institucionales en la Cámara Alta. Aún más, jamás ha sido rechazado con sus votos un proyecto del Ejecutivo, salvo los que conciernen a modificaciones constitucionales que los afectan. Por lo tanto, han favorecido y mejorado la labor del Senado y han contribuido en todos los frentes, lo cual se aprecia especialmente en el trabajo de Comisiones.

Pero en las observaciones que se han formulado llama la atención que, en lo atinente a los Senadores vitalicios, simplemente se hace referencia a una situación existente en la realidad -como se ha subrayado- y, con respecto a ello, se agrega una circunstancia hoy no posible: su renuncia, porque la Constitución vigente no la contempla para el cargo que ejercen los Parlamentarios.

En consecuencia, el inciso que se desea votar por separado no está -como se señala- reforzando la institución de los senadores vitalicios, sino simplemente constatando el hecho de que existen y estableciendo algo hoy no normado en la Constitución: la posibilidad de su renuncia. Entonces, no debe menoscabarse un proyecto con tanto respaldo y tan justificado, y que incluso eliminará una injusticia con respecto a un ex Presidente de la República por una disquisición ajena a él y a este debate, en el sentido de que implícitamente habría un reconocimiento de la situación actual, en circunstancias de que ahora no se está tratando lo relativo a los senadores institucionales. Lo único que se establece es la posibilidad de que un senador vitalicio pueda renunciar, y se entrega un mecanismo para su eventual desempeño, que obviamente es ampliamente ventajoso.

En consecuencia, no sólo estamos honrando a quienes han desempeñado el cargo de Presidente de la República, sino que, además, agregando una circunstancia inexistente hoy en la Constitución: la posibilidad de renunciar al cargo de senador vitalicio.

De allí que, a mi juicio, esta iniciativa debería merecer la aprobación unánime del Senado, porque un paso importante para reparar esa injusticia es otorgar, a quienes han ejercido la Primera Magistratura de la nación, respaldo y respeto, que se han ganado ampliamente de parte de la ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, tengo la impresión de que se están confundiendo las prioridades relativas del tema, porque el objetivo principal del proyecto en debate es la creación de la dignidad y status de ex Presidente de la República -que hoy día no existe en Chile, pero sí en gran cantidad de países-, concibiéndolos como una institución permanente mediante una ley o, en este caso, de una reforma constitucional. Como existe de hecho la institución de los senadores vitalicios, no era posible dejar de considerar que cualquier ex Jefe de Estado podría ser simultáneamente ex Presidente con fuero, de acuerdo con este proyecto, y senador vitalicio. De manera que parece indispensable vincular ambas cosas si se pretende que la iniciativa en su conjunto sea coherente.

Si se examina más a fondo la normativa propuesta, no se ve ninguna aceptación de la institución de los senadores vitalicios ni desde el punto de vista doctrinario ni desde ningún otro. Simplemente se acepta un hecho, al igual como ocurre con los Senadores designados, quienes, en virtud de la Constitución vigente, nos encontramos presentes en la Sala y votamos a diario los distintos proyectos, lo cual evidentemente avala de alguna manera la existencia de la institución.

Creo que constatar un hecho y redactar un precepto en función de esa constatación, no implica aceptar la institución como tal. Me preocupa ese tipo de razonamiento, porque, por otro lado, podría inferirse que todos los que votemos a favor del inciso objeto de polémica, estaríamos automáticamente a favor de la institución de los senadores vitalicios, lo que no es así. La mejor prueba de ello -como lo hizo presente el Senador señor Larraín- es que en la Comisión no se pudo materializar la unanimidad de criterios porque la reforma apareció ligada a otras sobre las cuales no hay consenso, en el sentido de que esta institución no presenta un futuro de acuerdo general y será derogada.

La verdad es que el articulado -y termino, señor Presidente- configura un paso inicial hacia la eliminación de la calidad de Senador vitalicio, en primer lugar, por plantearse una opción en el sentido de que los ex Mandatarios pueden pasar a investir una condición u otra; segundo, por ser renunciable, en consecuencia, el cargo, y, por último, porque la lógica de la institución se debilita extraordinariamente, incluso desde el punto de vista de quienes han sido sus partidarios -y, por tal motivo, se está generando un clima muy favorable a la derogación-, dado que el fuero y la dieta son elementos vitales que justificaron crearla. De manera que me parece que éste es un primer paso en la dirección de suprimirla y no observo coherencia, por lo tanto, en decir que se acepta, pero que no se puede nombrar algo existente de hecho.

Deploro, entonces, el razonamiento que se ha estado exponiendo, y, desde luego, me pronunciaré a favor de la totalidad del proyecto, en votación única o dividida, según se decida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, desgraciada o felizmente, creo que de nuevo nos hemos abocado a un debate sostenido durante bastante tiempo en el Senado. A mi juicio, siempre es bueno revivirlo, porque dice relación a cuestiones muy sustantivas, desde el punto de vista del ordenamiento institucional.

Estoy absolutamente de acuerdo con que es preciso enmendar un yerro. Media un error institucional, un error histórico en que los ex Presidentes de la República carezcan de fuero y de dieta. Considero que es algo fuera de discusión.

En lo personal, confieso que mi impresión era que ello no ocurría en Chile, porque en otros regímenes presidenciales todos los Mandatarios salen con algún tipo de dieta y con fuero. Este último es otorgado ya sea por la Constitución, por la ley o por el derecho consuetudinario.

Y pensaba no solamente en el caso del ex Presidente Aylwin, sino también en el de los futuros Jefes de Estado, quienes deben contar con algún tipo de respaldo institucional luego de haber ocupado altos cargos en la estructura de la República. Como es natural, cuando una persona llega a una posición tan alta es por haber recibido el respaldo ciudadano.

Pero, con franqueza, al reconocer el proyecto una institución como la de los Senadores vitalicios, es necesario, lamentablemente, entrar a ocuparse en el tema más de fondo, relativo a la composición de esta rama del Congreso.

Lo he dicho en varias oportunidades en esta Corporación: si rigiera un régimen no presidencial, fuese semipresidencial o parlamentario, no observaría ningún inconveniente en un Senado mixto, incluso con ex Presidentes, con personas elegidas a través de las Regiones, de los Gobiernos regionales.

Dada la característica del sistema vigente, sin embargo, que es presidencial y en el que ambas Cámaras cuentan con iguales atribuciones, cualquier integración exógena a la voluntad popular altera el sentido de la democracia, independientemente de que ello sea producto de una Constitución que sabemos cómo fue aprobada. En fin, este último no es el punto. La cuestión más de fondo que se plantea al Senado y a la discusión académica es lo anterior, en la medida en que importa que la composición de esta Corporación termina siendo vital.

Con prescindencia de que los Senadores designados pueden ser directa o indirectamente elegidos u originados mañana por los partidos de la Concertación, siempre seré partidario de eliminar una institución semejante. Deseo consignarlo derechamente. Y mi posición no deriva de la persona de los que hemos conocido desempeñando el cargo, con quienes hemos trabado amistad -incluso bastante estrecha con algunos de ellos-, ni del aporte que han efectuado, el cual efectivamente se debe reconocer, sino del régimen político del país.

Insisto en que en un sistema presidencial, con dos Cámaras de iguales atribuciones, los Senadores vitalicios y designados cambian muy sustantivamente la esencia misma de la democracia que estamos construyendo. Y ése es el asunto de fondo.

Por ello, no me gusta ni votaré favorablemente una disposición que apunte a la legitimación o permanencia en el tiempo de Senadores vitalicios, porque sería inconsecuente con lo que he sostenido durante diez años.

Y diferiré en un aspecto con mi Honorable colega y compañero de bancada señor Viera-Gallo. Creo que la República romana no fue solamente producto de la interrelación de las clases sociales que se dieron en su momento y de las instituciones de la época: lo fue, también, de los principios.

Si no sustentáramos principios, casi con entera seguridad todavía viviríamos en las cavernas. Han sido factor fundamental en el perfeccionamiento y desarrollo de las instituciones. Y, cuando se trata de uno de ellos que no dice relación a ninguna cuestión banal o pequeña, lo que intentamos afirmar -por lo menos, desde mi punto de vista- es que se necesita discutir definitivamente cómo se concibe un sistema y un régimen político en el Chile democrático que deseamos perfeccionar.

En virtud de tales consideraciones, concordando en la necesidad de que los Presidentes cuenten con un reconocimiento constitucional del tipo que señala la iniciativa, al mismo tiempo quiero ser muy claro en dejar establecido que votaré en contra de aquel que dice relación a una institución que no comparto.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor NÚÑEZ.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Simplemente, deseo manifestar al Senador señor Núñez y a quienes han abrigado la inquietud de que el texto implica un reconocimiento de la institución de los Senadores vitalicios que ello se encuentra lejos de los autores o del informe de la Comisión. Más bien, el espíritu era el contrario. En el análisis del tema se registró el ánimo,

como lo recordará el Senador señor Boeninger, de una supresión. Pero, como ello implicaba abrir espacio a la discusión acerca de los Senadores designados, se decidió no dar tal paso.

Es un punto que se ha tocado especialmente sólo porque al hacer referencia a los ex Presidentes es inevitable, desde el punto de vista de la coherencia constitucional, dejar un precepto tocante a la situación de los vitalicios. No media la voluntad de efectuar un reconocimiento, sino que se requiere, repito, una norma de coherencia. Es lo que planteamos. Y el Honorable señor Muñoz Barra expondrá una fórmula que puede contribuir a dar todavía más claridad a que se trata de una cuestión de esa índole. Creo que si se aprueba la idea del Estatuto de Ex Presidentes, por lo tanto, es preciso ocuparse necesariamente en la correlación con el caso de los Senadores vitalicios, para compatibilizar ambas instituciones.

Y, ciertamente, al abrirse la posibilidad de que se deje de ser Senador vitalicio, existe una insinuación respecto del fondo que me parece que en esa parte, al menos, va en la dirección que desea el Senador señor Núñez.

He dicho.

El señor NÚÑEZ.- Por mi parte, estoy de acuerdo: busquemos una fórmula. Aquí nadie ha caído en el empecinamiento. Lo que deseamos es que queden claramente expresadas nuestras ideas respecto del tema, porque son las que hemos sostenido siempre.

Segundo, escuché con mucha atención al Honorable señor Novoa. Si se ha llegado a un grado en que coincidimos notablemente respecto de cómo es preciso construir las instituciones, en particular una tan vital como el Senado, lo cierto es que se debiera tratar seriamente la eliminación pronta de dos casos ya conocidos.

Porque si vamos generando coincidencias que pueden incluso sacarse de la discusión política en que se encuentra inmerso el país, en especial a propósito de las elecciones del 12 de diciembre próximo, todos los que se hallan detrás de la candidatura del señor Lavín o de la del señor Lagos pueden dar a Chile una gran muestra de la intención seria de modernizar el sistema político. Si ello fuera posible, podríamos ponernos de acuerdo ya, siguiendo la lógica del planteamiento formulado por el Senador señor Novoa, y no se necesitaría buscar caminos tan tortuosos para llegar a objetivos que creo que se van compartiendo gradualmente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, en su segundo discurso, el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- No será discurso, Su Señoría.

Consulto, por su intermedio, si existe unanimidad en la Sala para eliminar, en el tercero de los incisos que agrega el artículo único del proyecto, las palabras “actualmente o en el futuro”, con lo cual la norma quedaría así:

“Quien se desempeñe como senador vitalicio, podrá renunciar a dicho cargo, en cuyo caso mantendrá la dignidad de Ex Presidente de la República.”.

Si se registrara tal consenso, estaría dispuesto a dar mi aprobación al proyecto en general, pero solicitando, sí, que los incisos se votaran por separado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entiendo su proposición y estoy de acuerdo con ella, señor Senador. Lo que pasa es que se debe tomar la votación, porque, como se requiere un quórum de 26 votos favorables, no basta con la mera unanimidad.

Como entiendo que hay acuerdo para aprobar el proyecto en general, cuando lo analicemos inciso por inciso la Mesa indicará la norma que deberá votarse separadamente; luego se contabilizarán los votos, y si éstos son favorables quedarán suprimidas las expresiones “actualmente o en el futuro”.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente? Necesito saber si existe unanimidad para aprobarlo en general.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, es posible la aprobación de la iniciativa y que después nos aboquemos a su proposición.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, creo que existe unanimidad para aprobarla en general y, al parecer, también hay acuerdo respecto de la proposición formulada. Es bueno dejar en claro eso para los efectos de que Sus Señorías se pronuncien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa tratará de manejar la situación de forma tal que ésta sea resuelta antes de la votación, para dar al Senador señor Muñoz Barra la seguridad que él pide.

Se encuentran inscritos para hacer uso de la palabra los Honorables señores Bombal y Cantero.

El señor HAMILTON.- Perdón que lo interrumpa, señor Presidente, pero los dos señores Senadores aceptaron, con mucha generosidad, fundar su voto a fin de agilizar el despacho de la iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Al parecer, no es así, Su Señoría, porque ellos están manifestando su interés en participar. Luego de que lo hagan la Mesa formulará una sugerencia respecto de la votación del proyecto, la que deberá llevarse a cabo en la sesión de la tarde, a una hora que deberemos fijar.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, tiene razón el Senador señor Hamilton al expresar que yo había renunciado a intervenir. Pero lo argumentado por el Honorable señor Muñoz Barra me induce a formular un planteamiento respecto del inciso cuarto, y dice relación a la posibilidad de eliminar la frase “No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo...”. La norma se refiere a la dignidad de ex Primer Mandatario.

Propongo lo anterior porque acá se ha hecho una gran exposición por todos acerca de lo que representa el cargo de Presidente de la República para quien llega a ocuparlo. Pienso que si una persona logra serlo por vacancia, naturalmente ella ostenta esa primera magistratura, la cual ha sido elevada aquí a la más alta dignidad, como es obvio.

En consecuencia, no me parece apropiado que si alguien asume dicho cargo por vacancia sea privado de tal condición y de los beneficios que otorga este proyecto de ley. En tal virtud, sugiero que se consulte la posibilidad de suprimir la mencionada frase del inciso cuarto, dejando sólo la parte final en la siguiente forma: “No la alcanzará”...”aquel que sea culpable de juicio político seguido en su contra”. Lo que estoy planteando corresponde a la alta dignidad que se reconoce a un Jefe de Estado, independientemente de si ha llegado al cargo por un acto electoral o por vacancia del mismo.

Finalmente, es del caso agregar que en el honor de la nación se halla también el trato que se brinda al Vicepresidente de la República, a quien incluso se rinden honores de alta magistratura.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Algunos señores Senadores se han acercado a la Mesa para indicarme que existe la posibilidad de votar el proyecto. Si así fuere, el Honorable señor Cantero, quien es el último orador inscrito, podría fundamentar el voto en su momento y se prorrogaría la sesión hasta el despacho del proyecto.

Por lo tanto, se someterá a votación la iniciativa.

Se procederá a tocar los timbres para llamar a los señores Senadores que se encuentran trabajando en las Comisiones unidas.

El señor BITAR.- ¿Me permite, señor Presidente? Pido la palabra para aclarar lo relativo a la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor BITAR.- Señor Presidente, con relación a la propuesta del Honorable señor Muñoz Barra, entiendo que existe unanimidad para eliminar una frase del inciso tercero. Siendo así, al igual que Su Señoría, estoy dispuesto a aprobar la idea de legislar. Pero, al mismo tiempo, solicitamos que dicha norma sea votada separadamente. De esta

manera la aprobación del referido inciso, aun cuando algún Honorable colega no esté de acuerdo con la disposición, tendrá que ser sobre la base de la supresión previa de la mencionada frase. Deseo aclarar el asunto para los efectos de proceder a la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, la Mesa iba a formular precisamente ese mismo planteamiento.

En consecuencia, en primer lugar, se llevará a cabo la votación general del proyecto; en seguida, la Sala deberá pronunciarse norma por norma, pero dando prioridad al inciso tercero en lo que respecta a la frase que se pretende suprimir

En votación.

Tiene la palabra el Honorable señor Cantero para fundamentar su voto.

--(Durante la votación).

El señor CANTERO.- Señor Presidente, manifiesto mi posición favorable a este proyecto de ley. Al mismo tiempo, deseo precisar que no se está discutiendo lo relativo a la composición del Congreso Nacional, en orden a si éste es mixto o no lo es. Eso no corresponde al debate, como tampoco analizar el sistema político, en cuanto a si es presidencial o presenta otra opción, ni la institución de los Senadores designados o vitalicios. La discusión apunta a un algo muy distinto: simplemente, se pretende crear y reconocer en el país la dignidad del cargo de ex Presidente de la República, extendiéndole el beneficio del fuero consagrado para los Parlamentarios, como asimismo los emolumentos económicos pertinentes.

Ése es el sentido de la iniciativa, la que, a mi juicio, resulta altamente beneficiosa.

También se ha discutido lo referente a la vinculación entre el cargo de Senador vitalicio y el de Senador presidencial. Y quiero fijar mi posición al respecto: soy entusiasta partidario de introducir efectivamente una modificación en tal sentido, estableciendo la calidad de Senador presidencial sobre la base de que habrá sólo uno en cada período (el último Presidente, el que haya concluido recientemente su mandato) y eliminando, en consecuencia, el cargo de Senador vitalicio.

En cuanto a la discusión del inciso tercero –establece: “Quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio, podrá renunciar a dicho cargo...”-, no deja de sorprenderme lo argumentado sobre el tema. Tengo la impresión de que hay un prejuicio en esa interpretación, porque el sentido, la intencionalidad de la norma es completamente inverso al que se le ha dado. Precisamente, cuando se deja abierta esa posibilidad de renunciar, en definitiva, lo que se está haciendo es permitir que las personas, al no estar de acuerdo con ese cargo y teniendo la legítima opción de acceder a él, renuncien a ocuparlo y, en consecuencia, a la dignidad que corresponde a un ex Presidente.

Como si lo anterior fuera poco, hay otra opción, y se vincula con aquellos a quienes, aun cuando están de acuerdo con el cargo de Senador vitalicio, se les abre la posibilidad para que, por diversas razones, sean políticas, de interés nacional u otras –esto es perfectamente entendible por el escenario político que se vive hoy día en el país-, renuncien a dicho cargo y se acojan a los beneficios relacionados con la dignidad que se pretende establecer, en el evento de que se apruebe el proyecto (espero que así ocurra) respecto de la figura de ex Presidente de la República.

Por todo ello, voto a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, obviaríamos la votación alfabética y aprobaríamos en general el proyecto, para luego analizar cada inciso por separado.

El señor GAZMURI.- ¿Me permite, señor Presidente? Deseo fundamentar mi voto.

El señor BITAR.- Yo también.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, los señores Senadores que deseen fundamentar su posición que lo hagan.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa no puede negar ese derecho a nadie.

Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri y, en seguida, el Senador señor Bitar.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, considero que estamos frente a un problema bien complejo. Y lo entiendo de la siguiente manera: como no hay acuerdo institucional básico, cada vez que se pretende reparar ciertos asuntos nos encontramos con las dificultades aludidas por el Senador señor Viera-Gallo, relativas a los principios, a asuntos prácticos o a otros principios.

Votaré a favor por una razón básica que, a mi juicio, constituye el sentido práctico del proyecto, cual es que a un chileno muy ilustre se pretende dar el reconocimiento que merece. Me refiero al ex Presidente de Chile don Patricio Aylwin. Ése es el tema. Él fue elegido democráticamente, con una amplísima mayoría, e inició la transición, pero es el único que no tiene reconocimiento constitucional alguno.

Distinto es el caso del ex Primer Mandatario y Senador señor Pinochet, que tiene el cargo de Senador vitalicio, y cuyos títulos presidenciales, desde mi punto de vista, son más discutibles que los del ex Presidente Aylwin. Los próximos Jefes de Estado -entre ellos don Eduardo Frei, quien terminará su mandato en marzo- serán Senadores vitalicios, según lo dispone la Constitución Política. No concuerdo con ésta, pero todos ellos podrán ocupar

ese cargo. Incluso, las primeras damas viudas perciben algún tipo de beneficio -según entiendo, se llama montepío-. Sin embargo, la única figura presidencial importante que no tiene reconocimiento alguno es el ex Presidente Aylwin. Esto constituye una enorme injusticia.

Pese a no estar de acuerdo con la institución de Senadores vitalicios, respaldaré el proyecto porque no hay otra manera de resolver un asunto que, a mi juicio, también tiene una dimensión de principios y ética, cual es que el país reconozca oficialmente la dignidad de Ex Presidente de la República a uno de sus más grandes servidores públicos en este siglo: al ex Jefe del Estado señor Aylwin.

Por esa sola razón, voto a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, después del debate producido anuncio que votaré a favor del proyecto sobre la base de los siguientes criterios:

En primer término, considero de toda justicia aprobar los dos primeros incisos, que se refieren a la figura del ex Presidente Aylwin.

En segundo lugar, lo hago por idénticas razones y en los mismos términos expresados por el Senador señor Gazmuri. A ello quiero agregar que en los países desarrollados la práctica habitual es que al dejar su mandato los ex Presidentes dispongan de recursos que les permitan mantener buenas condiciones de vida y desenvolverse decentemente.

Con relación a los incisos restantes, al aprobar la idea de legislar -en el entendido de que hay consenso para eliminar la frase del inciso tercero “actualmente o en el futuro”- me mueve el ánimo de buscar un acuerdo y de que vayamos encontrando soluciones desde perspectivas distintas, de modo que algún día también podamos resolver otros problemas.

Señalo lo anterior porque, en lo personal y como Partido Por la Democracia, consideramos que desde el punto de vista institucional el Senado no deben integrarlo miembros vitalicios ni designados (lo digo con todo respeto por los señores Senadores designados presentes en la Sala; esto nada tiene que ver con sus personas). En ese sentido, cualquier modificación que pueda implicar la aceptación de esas calidades de Senadores se contrapone con nuestro pensamiento.

Por eso, desde ya manifiesto que al votarse separadamente cada inciso me pronunciaré en contra del tercero y aprobaré los dos primeros.

Por último, respecto de lo manifestado por algunos Honorables colegas de la Oposición en orden a que habría voluntad para avanzar en el tema de los Senadores

vitalicios y su término como institución, sería conveniente proceder en la forma planteada por la Concertación: eliminar la institución tanto de Senadores vitalicios como de designados. Es indispensable seguir este camino.

Los Honorables señores Silva y Parra (ambos Senadores designados) han presentado un proyecto de reforma constitucional que suprime los Senadores institucionales y establece normas para Senadores vitalicios. Además, se fijan plazos en cada caso. Me parece que la iniciativa es perfectamente adecuada y debemos movernos en esa dirección.

Ahora, con el propósito de dar un paso favorable en una línea que nos acerque, apruebo la idea de legislar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como en este momento hay quórum y al parecer todos apoyamos la reforma en general, si le parece a la Sala, se aprobará.

El señor LARRAÍN.- Muy bien.

El señor HAMILTON.- Conforme.

--Por unanimidad, se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que se pronunciaron favorablemente 33 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde pronunciarse sobre el encabezamiento del artículo único y -en atención a que se ha solicitado votación separada- los dos primeros incisos.

¿Habría acuerdo para aprobarlos, con la misma votación anterior?

El señor PIZARRO.- Sí.

--Se aprueban (33 votos favorables), cumpliéndose con el quórum constitucional exigido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el inciso tercero, el Honorable señor Muñoz Barra propone eliminar la frase “actualmente o en el futuro”.

Si le parece a la Sala, se aprobará dicho inciso excluyendo la frase mencionada.

El señor BITAR.- Excúseme, señor Presidente. Yo señalé que votaría en contra del inciso tercero. Entiendo que cuando voté en general ya no incluía esa frase.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, pido que se apruebe con la misma votación que las disposiciones anteriores pero restando los votos de quienes no lo acepten.

El señor RUIZ (don José).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Deseo fundamentar mi voto a fin de evitar confusiones y para que quienes se han pronunciado en contra no aparezcan como los únicos partidarios de eliminar a los Senadores designados.

El señor LARRAÍN.- No es necesario.

El señor RUIZ (don José).- Es que quiero dejar esa constancia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Yo concuro con la misma constancia.

El señor HAMILTON.- Está claro.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, estoy fundamentando mi voto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Está en su derecho, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Además, quiero dejar establecido que la eliminación del inciso tercero implicará que los Senadores vitalicios podrán cobrar, aparte de la dieta por su calidad de tales, la derivada de este proyecto.

El señor PÁEZ.- No, no es así.

El señor HAMILTON.- Está claro que no es así, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Por supuesto que no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a los señores Senadores no hacer comentarios. El Honorable señor Ruiz está ejerciendo el derecho a fundamentar su posición.

El señor RUIZ (don José).- Estoy tratando de interpretar estas disposiciones. No sé si al reconocerse la dignidad de Ex Presidente de la República se reconocen también los derechos involucrados.

El señor HAMILTON.- No.

El señor RUIZ (don José).- Si se trata sólo de la dignidad, sin los derechos, entonces...

El señor HAMILTON.- No es ni una ni otra cosa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Honorable señor Ruiz, ruego a Su Señoría dirigirse a la Mesa y únicamente para fundar su voto.

El señor RUIZ (don José).- Según lo que aquí se expresa, al eliminarse el inciso tercero...

El señor MUÑOZ BARRA.- No se elimina.

El señor RUIZ (don José).- Algunos señores Senadores plantean la supresión del inciso tercero. Me referiré a las consecuencias que ello tendría.

Esa disposición establece que un Senador vitalicio “podrá renunciar a dicho cargo, en cuyo caso mantendrá la dignidad de Ex Presidente de la República.

¿Qué ocurrirá si uno de esos Senadores no renuncia al cargo?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a Su Señoría dirigirse a la Mesa. En la fundamentación de voto no cabe hacer consultas.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, creo preferible mantener el inciso tercero con las observaciones que se han hecho. Eso es mucho más correcto y está más acorde con lo sucedido aquí en la Sala.

Voto a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme.

¿Habría acuerdo para aprobar el inciso tercero con 30 votos a favor y 3 en contra?

El señor PÁEZ.- Sí.

El señor LARRAÍN.- Claro.

--Se aprueba el inciso tercero, excluyendo la frase “actualmente o en el futuro”, con los votos en contra de los Honorables señores Núñez, Muñoz Barra y Bitar, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que se pronunciaron positivamente 30 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, los incisos cuarto y quinto se aprobarán con la misma votación con que el proyecto se aprobó en general.

El señor PÁEZ.- De acuerdo.

El señor LARRAÍN.- Conforme.

El señor HAMILTON.- Muy bien.

--Por unanimidad, se aprueban los incisos cuarto y quinto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que se pronunciaron favorablemente 33 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Queda despachado el proyecto en este trámite.

Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 14:2.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

A N E X O S

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 26ª, EN 31 DE AGOSTO DE 1999

Ordinaria

Presidencia del Vicepresidente del Senado, H. Senador señor Ríos (don Mario), y del H. Senador señor Bombal (don Carlos), en calidad de Presidente accidental.

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurren, además, los Ministros Secretario General de la Presidencia; de Justicia, y de Salud, señores José Miguel Insulza Salinas, Soledad Alvear Valenzuela y Alex Figueroa Muñoz.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 19ª, ordinaria, de 4 de agosto del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 20ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 10 de agosto del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Seis de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que establece un régimen especial de pesca.

-- Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”, al proyecto de ley que autoriza el traspaso de fondos a la Corporación de Fomento de la Producción para la inversión tecnológica que permita el uso de gas natural en el transporte colectivo.

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los tres siguientes, retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, a los siguientes proyectos de ley:

1) El que concede beneficios económicos al Personal de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas.

2) El que sanciona a quienes empleen presiones, amenazas o arbitrios ilegítimos en los procedimientos de cobranza judicial.

3) El referido a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

-- Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último, retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, al proyecto de ley que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia.

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De S.E. el Presidente de la República, con el que comunica su ausencia del territorio nacional entre los días 25 y 28 del mes en curso, con motivo de la visita oficial a las Repúblicas de Ecuador y de Colombia. Durante su ausencia, anuncia que le subrogará con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior, don Raúl Troncoso Castillo.

-- Se toma conocimiento.

Cuatro de la H. Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

1) El que suspende por una vez, para pequeños mineros o mineros artesanales, la aplicación del inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería.

2) El que autoriza erigir un monumento en la ciudad de Osorno, en memoria de don Juan Amador Barrientos Adriaola.

-- Se toma conocimiento y se mandan archivar.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el artículo 23 de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, precisando su alcance, en el aspecto que indica.

-- Queda para tabla.

Con el cuarto, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de Gobiernos Corporativos.

-- Pasa a la Comisión de Hacienda, y se manda poner en conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

Tres del señor Ministro del Interior:

Con los dos primeros, contesta igual número de oficios enviados en nombre del H. Senador señor Horvath, referidos a la reactivación de los proyectos existentes para la comuna de Chile Chico, y a las actuaciones de Carabineros durante la manifestación realizada por la Confederación de Pescadores Artesanales de Chile, respectivamente.

Con el tercero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, relativo a la adopción de medidas para evitar accidentes en la vía férrea.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bombal, referido a la solicitud de veto aditivo a la reforma constitucional que establece la igualdad entre hombres y mujeres.

Del señor Ministro de Planificación y Cooperación y del señor Director Nacional de Obras Hidráulicas, con los que responden un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Frei, relativo al Proyecto Embalse Coyil, en la Segunda Región.

De la señora Ministro de Justicia, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, referido al Centro Penitenciario de Santa Cruz.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

1) Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cariola, relativo a pavimentación de camino en la Provincia de Valdivia.

2) Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la reactivación de los proyectos existentes en la comuna de Chile Chico.

3) Con el tercero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Fernández, relativo a proyectos para activar la economía en la Duodécima Región.

Del señor Ministro de Salud, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a productos lácteos del Programa Nacional de Alimentación Complementaria.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relativo al rubro lácteo.

Del señor Ministro de Minería, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Hamilton, referido a la aplicación de las normas del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a aplicación de preceptos contenidos en el proyecto de recuperación del bosque nativo.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a listado de pescas de investigación.

Del señor General Director de Carabineros, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a las actuaciones de Carabineros durante la manifestación realizada por la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile, Antofagasta, el día 29 de julio pasado.

De la señora Directora de Bibliotecas, Archivos y Museos, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la biblioteca pública doctor Matías Yuraszeck, de Puerto Montt.

Del señor Director Nacional de Aduanas, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a la necesidad de fortalecer la presencia de la Aduana en Arica.

Del señor Intendente de la Quinta Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a las especies pelágicas de la Zona Económica Exclusiva en Isla de Pascua.

Del señor Intendente subrogante de la Duodécima Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a planes y medidas de prevención de emergencias en relación a fenómenos naturales que afectan la zona sur.

Del señor Alcalde de la I. Municipalidad de Puente Alto, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bombal, referido a instalación de recinto policial.

Del señor Coordinador Nacional del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, en el que entrega estadísticas nacionales y regionales, que detallan el número de beneficiarios individuales de las leyes N°s 19.234 y 19.582, sobre exoneraciones políticas.

Del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la caza en Estancia Baño Nuevo en la Undécima Región.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia, con urgencia calificada de “simple”.

-- Queda para tabla.

Mociones

De los HH. Senadores señores Boeninger y Hamilton, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que establece beneficios que indica a favor de los ex Presidentes de la República.

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Una de los HH. Senadores señores Bitar, Cantero, Foxley y Zurita, con la que inician un proyecto de ley que dicta normas sobre la concentración económica en el sector financiero.

Otra, de los HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, y Horvath, con la que inician un proyecto de ley que regula la concentración económica en el sector financiero.

-- Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para el estudio de su admisibilidad.

Comunicación

De la Comisión de Relaciones Exteriores de la Corporación, en la que solicita que el proyecto de acuerdo sobre aprobación del Acuerdo entre la República de Chile y la República de Cuba para la promoción y la protección recíproca de las inversiones y su protocolo, suscritos en La Habana, el 10 de enero de 1996, y el acuerdo interpretativo del artículo 8 de dicho Convenio, celebrado por intermedio de notas, de fechas 15 de mayo de 1996 y 24 de abril de 1998, que figura actualmente en la Tabla del Senado, sea enviado a esta Comisión, para nuevo informe.

-- Se accede a lo solicitado.

Solicitudes

De los señores Héctor Antonio Villagra Miranda, Luis Armando Rodríguez y Manuel Augusto Reyes Reyes, con las que piden la rehabilitación de sus ciudadanías.

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Ha llegado a la Mesa un segundo informe de la Comisión de Hacienda y otro, de la de Defensa Nacional, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas sobre racionalización del Sector Hacienda, con urgencia calificada de “suma”.

-- Quedan para tabla.

El señor Presidente suspende la sesión por cinco minutos.

Se reanuda la sesión.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Postergar hasta una próxima fecha la sesión especial citada para el día de mañana, a las 18:30 horas, para tratar el tema de las Conferencias denominadas “El Cairo más cinco” y “CEDAW”, celebradas últimamente en Nueva York, a objeto de que pueda concurrir a ella el señor Ministro de Mideplan, quien se ha excusado de asistir por encontrarse fuera del país.

II.- Tratar el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que autoriza la construcción de dos monumentos, uno en la ciudad de Rancagua y otro en la ciudad de Concepción, en memoria del ex Presidente de la República, don Eduardo Frei, signado con el N° 2 de la Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy, en Tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana, conjuntamente con los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coyhaique y en la isla de Chiloé, y crea el Museo y Archivo en la Región de Aysén en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella, R.P. Antonio Ronchi.

2) El que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aysén y Coyhaique, y crea el museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse.

III.- Tratar en el primer lugar de la Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana el proyecto de ley orgánica constitucional del Ministerio Público, con informe de Comisión Mixta.

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que ingrese a la sesión el Jefe del Departamento de Estudios del Ministerio de Salud, señor José Pablo Gómez.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que perfecciona normas del área de la salud, con informes de las Comisiones de Salud y de

Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata de los informes de las Comisiones de Salud y de Hacienda acerca del proyecto de ley que perfecciona normas del área de la salud, iniciado en mensaje del Presidente de la República, con urgencia calificada de simple.

Luego de un detenido estudio la Comisión de Salud propone aprobar en general, por tres votos contra dos, el proyecto de la H. Cámara de Diputados en informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.763, de 1979:

1.- Reemplázase, en la letra c) del inciso tercero del artículo 8º, el punto aparte (.) por la conjunción "y", antecedida de una coma (,), y agrégase, a continuación, la siguiente letra d), nueva:

"d) Administrar el financiamiento de las prestaciones y actividades que se realicen para dar cumplimiento a programas de cobertura nacional y aquellas que la ley obligue a que sean financiadas por el Estado, sin consideración a la calidad previsional del individuo o institución que se beneficie. Para el cumplimiento de lo señalado, la Ley de Presupuestos deberá contemplar los montos parciales y totales que se destinarán a cada una de ellas.

El Subsecretario estará facultado para requerir las correcciones que sean necesarias cuando, de oficio o por presentación de reclamo, detecte incumplimiento de la normativa que rija a las prestaciones y actividades indicadas en el párrafo primero de esta letra."

2.- Modifícase el artículo 24 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

"b) Con las tarifas que cobren, cuando corresponda, por los servicios y atenciones que presten, fijadas en aranceles, convenios u otras fuentes, y con aquellos pagos que les efectúe el Fondo Nacional de Salud por las prestaciones que otorguen a los beneficiarios de la ley N° 18.469;"

b) Agrégase la siguiente letra f), nueva:

"f) Mediante presentación de proyectos a fondos concursables y a instituciones u organismos solidarios."

3.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Serán funciones del Fondo:

a) Recaudar, administrar y distribuir los recursos señalados en el artículo 33 de la presente ley;

b) Financiar, en todo o en parte, de acuerdo a las políticas y prioridades de salud para el país que defina el Ministerio de Salud, y a lo dispuesto en el Régimen de Prestaciones de Salud de la ley N° 18.469, a través de aportes, pagos directos, convenios u otros mecanismos que establezca mediante resolución, las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del régimen de la ley N° 18.469 en cualquiera de sus modalidades, por organismos, entidades y personas que pertenezcan o no al Sistema o dependan de éste, sean públicos o privados. Asimismo, financiar, en los mismos términos, la adquisición de los equipos, instrumental, implementos y otros elementos de infraestructura que requieran los establecimientos públicos que integran el Sistema. El financiamiento de las prestaciones podrá incluir el costo de reposición del capital.

La Ley de Presupuestos contemplará, en el presupuesto del Fondo Nacional de Salud, los recursos que éste podrá destinar al financiamiento de los convenios que celebre con organismos, entidades y personas que no pertenezcan al Sistema Nacional de Servicios de Salud, privados y/o públicos, para proveer determinadas prestaciones en la Modalidad de Atención Institucional a que se refiere la ley N° 18.469, por petición expresa del Subsecretario de Salud y, prioritariamente, de acuerdo con las necesidades y oportunidad

que manifiesten uno o más Servicios de Salud. Las prestaciones susceptibles de incluir en estos convenios quedarán taxativamente establecidas en una resolución anual del Ministerio de Salud, la que podrá ser modificada si las circunstancias así lo ameritan. Los convenios deberán celebrarse a precios no superiores a los contenidos en el arancel y normas señaladas en la ley N° 18.469. En todo caso, el monto de los recursos que el Fondo podrá destinar al financiamiento de dichos convenios no podrá exceder el equivalente al 10% del presupuesto total de la Modalidad de Atención Institucional.

El Fondo Nacional de Salud deberá cuidar que el financiamiento que efectúe corresponda a las prestaciones otorgadas a sus beneficiarios, así como velar por el cumplimiento de las normas e instrucciones que dicte el Ministerio de Salud sobre acceso, calidad y oportunidad de las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios de la ley N° 18.469 por parte de los establecimientos y profesionales que, por ley o convenio, estén obligados a efectuarlas.

Para dichos efectos, el Fondo Nacional de Salud, de oficio o a petición de los beneficiarios, estará facultado para descontar, requerir la devolución, eximir o eximirse de lo cobrado o pagado en exceso o cuando dichas prestaciones no cumplan con las normas e instrucciones ministeriales mencionadas precedentemente. El Ministerio determinará los procedimientos para que los usuarios efectúen los reclamos que estimen pertinentes.

Tratándose de la Modalidad de Atención Institucional, el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud dentro del plazo de quince días, contado desde que se le notifique lo resuelto por el Fondo Nacional de Salud. El Ministro resolverá en única instancia y sin forma de juicio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación del reclamo.

En el caso de la Modalidad de Libre Elección, será aplicable lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 13 de la ley N° 18.469;

c) Colaborar con el Ministerio de Salud en la compatibilización y consolidación financiera de los proyectos de presupuesto de los Servicios de Salud y otros organismos vinculados con esa Secretaría de Estado con el presupuesto global de salud;

d) Colaborar con el Subsecretario en la administración del financiamiento de las acciones de salud a que se refiere la letra d) del inciso tercero del artículo 8° de esta ley, y

e) Ejercer las demás funciones y obligaciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Los beneficiarios, afiliados y sus empleadores de los sectores público y privado, entidades de previsión y demás servicios públicos, estarán obligados a proporcionar al Fondo la información necesaria que tenga relación directa con sus tareas y que éste requiera para el mejor cumplimiento de las funciones que la ley le asigna. Si los informes o antecedentes que solicite revisten el carácter de secretos o reservados por su naturaleza o por disposición especial que no tenga fuerza de ley, deberán ser mantenidos en secreto o reserva. Si tales informes o documentos secretos o reservados deban ser proporcionados por servicios, organismos o entidades públicas, lo harán por intermedio del Ministro del que dependan o mediante el cual se encuentren vinculados con el gobierno.

Para efecto de lo dispuesto en la ley N° 17.322, el Fondo Nacional de Salud tendrá las mismas atribuciones que esta ley confiere a las entidades o instituciones de previsión, aun cuando no será considerado entidad de previsión para ningún efecto."

4.- Modifícase el artículo 30 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) Establecer la estructura y la organización interna del Fondo Nacional de Salud en los términos indicados en el artículo 31 de esta ley;"

b) Sustitúyese la letra h) por la siguiente:

"h) Celebrar, para el cumplimiento de los fines y funciones del Fondo, convenios con empresas, sindicatos, asociaciones gremiales, de empleadores o de trabajadores y, en general, con toda clase de personas, organismos o entidades públicas y privadas nacionales y extranjeras;"

c) Sustitúyese la letra j) por la siguiente:

"j) Determinar, de entre los funcionarios del Fondo Nacional de Salud, los encargados de realizar labores de fiscalización de la recaudación de cotizaciones, para los

efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 17.322 y en el artículo 2° del decreto ley N° 1.526, de 1976, quienes, para estos efectos, estarán investidos de la calidad de ministros de fe;"

5.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- El Fondo Nacional de Salud estará organizado en departamentos; lo anterior es sin perjuicio de que el Fondo podrá desconcentrarse territorialmente.

En conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley N° 18.575 y en la letra a) del artículo 30 de este cuerpo legal, el Director determinará la estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud, así como los cometidos que correspondan a cada uno de los departamentos y las que les competan a las direcciones regionales o zonales para el ejercicio de las funciones asignadas al Fondo Nacional de Salud."

6.- Derógase el artículo 32.

7.- Modifícase el artículo 33 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) Los aportes que se consulten en la Ley anual de Presupuestos;"

b) Intercálanse las siguientes nuevas letras b) y c), pasando las actuales b), c), d), e), f) y g) a ser d), e), f), g), h) e i), respectivamente:

"b) Los ingresos por concepto de cotizaciones de salud que corresponda efectuar a los afiliados del régimen de la ley N° 18.469;

c) Las contribuciones que los afiliados deban hacer para financiar el valor de las prestaciones y atenciones que ellos y los respectivos beneficiarios soliciten y reciban del régimen de la ley N° 18.469;"

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.469 de la siguiente manera:

1.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 11 por los siguientes:

"Las prestaciones se concederán por esos organismos a través de sus establecimientos, con los recursos físicos y humanos de que dispongan, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar al efecto los Servicios de Salud o el Fondo Nacional de Salud con otros organismos públicos o privados.

El Ministerio de Salud fijará las normas de acceso, calidad y oportunidad de las prestaciones a los beneficiarios. Determinará, a su vez, los procedimientos para que los usuarios efectúen desconcentradamente los reclamos que estimen pertinentes, y el plazo y la forma en que las autoridades de salud respectivas deban responder y resolver tales reclamos.

Los beneficiarios podrán elegir el establecimiento en que serán atendidos y, dentro de éste, al profesional que deba atenderlos, excepto en los casos previstos en el artículo 10, a menos que las acciones que establece dicha disposición se otorguen en la atención primaria de salud."

2.- Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- Los profesionales y establecimientos o las entidades asistenciales de salud que decidan otorgar prestaciones de salud a los beneficiarios del Régimen, en la modalidad de "libre elección", deberán suscribir un convenio con el Fondo Nacional de Salud e inscribirse en alguno de los grupos del rol que para estos efectos llevará el Fondo.

Dicha modalidad se aplicará respecto de prestaciones tales como consultas médicas, exámenes, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas y obstétricas, procedimientos diagnósticos y terapéuticos y demás que determine el Ministerio de Salud, formen parte o no de un conjunto de prestaciones asociadas a un diagnóstico.

Estas prestaciones serán retribuidas de acuerdo con el arancel a que se refiere el artículo 28, cuyos valores serán financiados parcialmente por el afiliado, cuando corresponda, en la forma que determine el Fondo Nacional de Salud. La bonificación que efectúe el referido Fondo no excederá el 60% del valor que se fije en dicho arancel, salvo para las siguientes prestaciones:

a) Podrán ser bonificadas, a lo menos en un 60% y hasta un 90%, las que deriven de atenciones de emergencia debidamente certificadas por un médico cirujano, hasta que el paciente se encuentre estabilizado de modo que pueda ser derivado a un establecimiento asistencial perteneciente al Sistema Nacional de Servicios de Salud u otro con el cual haya celebrado un convenio especial bajo la Modalidad de Atención Institucional; sin perjuicio de lo anterior, el beneficiario, o quien asuma su representación, podrá optar por recibir atención en el mismo establecimiento donde recibió la atención de emergencia en la Modalidad de Libre Elección, respecto de las prestaciones que se otorguen con posterioridad a su estabilización. El arancel a que se refiere el artículo 28 de esta ley señalará los requisitos y condiciones que deberán ser observados por el médico cirujano para calificar la emergencia, todo lo cual será fiscalizado por el Fondo Nacional de Salud en uso de sus atribuciones, especialmente las señaladas en el inciso final del presente artículo;

b) Por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, se podrán establecer otras prestaciones cuya bonificación no exceda el 80% del valor que se fije en el arancel. Para estos efectos, el decreto respectivo sólo podrá considerar prestaciones correspondientes a exámenes de laboratorio ambulatorios, incluidos sus procedimientos, y las consultas ambulatorias de especialidades en falencia, y

c) Tratándose de consultas generales ambulatorias, el decreto supremo conjunto a que se refiere la letra anterior podrá establecer una bonificación de hasta el 80% del valor del arancel, siempre y cuando dichas consultas y sus procedimientos asociados formen parte de un conjunto estandarizado de prestaciones ambulatorias. En todo caso, el monto que se destine al financiamiento de estas prestaciones no podrá exceder el equivalente al 20% del presupuesto destinado a financiar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección.

Por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda se determinarán los porcentajes específicos de bonificación que correspondan. Sin embargo, para el caso de las consultas médicas, dicha bonificación no será inferior al 60%, y para el parto, será del 75%.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio de Salud podrá establecer valores diferenciados superiores al arancel para las distintas prestaciones señaladas en el inciso segundo, de acuerdo con los grupos de profesionales o de entidades asistenciales a que se refiere el inciso primero. En todo caso, la bonificación con que el

Fondo Nacional de Salud contribuya al pago de estos valores diferenciados será idéntica en monto a la que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Los profesionales, establecimientos y entidades asistenciales inscritos quedan obligados, por la sola inscripción, a aceptar, como máxima retribución por sus servicios, los valores del arancel correspondiente al respectivo grupo, salvo que, para determinadas prestaciones, el Ministerio de Salud, mediante decreto supremo, autorice, respecto de ellas, una retribución mayor a la del arancel.

La modalidad de "libre elección" descrita en este artículo quedará bajo la tuición y fiscalización del Fondo Nacional de Salud.

Las infracciones del reglamento que fija normas sobre la modalidad de libre elección y de las instrucciones que el Fondo Nacional de Salud imparta de acuerdo a sus atribuciones tutelares y de fiscalización serán sancionadas por dicho Fondo, por resolución fundada, con amonestación, suspensión de hasta ciento ochenta días de ejercicio en la modalidad, cancelación de la respectiva inscripción o multa a beneficio fiscal que no podrá exceder de 500 unidades de fomento. La sanción de multa podrá acumularse a cualquiera de las otras contempladas en este artículo.

De las resoluciones que cancelen una inscripción o apliquen multas, el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud, dentro del plazo de quince días corridos, contados desde su notificación personal o por carta certificada. Si la notificación se efectúa por carta certificada, el plazo señalado empezará a correr desde el tercer día siguiente al despacho de la carta. El Ministro de Salud resolverá en única instancia y sin forma de juicio, en un lapso no superior a treinta días corridos, contados desde la fecha de recepción de la reclamación.

Un extracto de la resolución a firme será publicada en un diario de circulación nacional cuando haya cancelación de la inscripción.

El profesional, establecimiento o entidad sancionada con la cancelación del registro en la modalidad de libre elección sólo podrá solicitar una nueva inscripción al Fondo Nacional de Salud una vez transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que la cancelación quedó a firme. El Fondo Nacional de Salud podrá rechazar dicha solicitud mediante resolución fundada. Si el registro fuere cancelado por segunda vez, cualquiera que

sea el tiempo que medie entre una y otra cancelación, el profesional, establecimiento o entidad no podrá volver a inscribirse en dicha modalidad.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este artículo, el Fondo Nacional de Salud estará facultado para ordenar la devolución o eximirse del pago, de aquellas sumas de dinero que hayan sido cobradas por prestaciones, medicamentos o insumos no otorgados, estén o no estén contenidos en el arancel de prestaciones de que trata el artículo 28 de esta ley, como, asimismo, la devolución o exención del pago de lo cobrado en exceso al valor fijado en el referido arancel. En los casos señalados precedentemente, procederá el recurso a que se refiere el inciso noveno de este artículo. Las resoluciones que dicte el Fondo Nacional de Salud en uso de esta facultad tendrán mérito ejecutivo para todos los efectos legales, una vez que se encuentren a firme."

3.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas afectas a esta ley se clasificarán, según su nivel de ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A: Personas indigentes o carentes de recursos, beneficiarios de pensiones asistenciales a que se refiere el decreto ley N° 869, de 1975, y causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020.

Grupo B: Afiliados cuyo ingreso mensual no exceda del ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad.

Grupo C: Afiliados cuyo ingreso mensual sea superior al ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad y no exceda de 1,46 veces dicho monto, salvo que los beneficiarios que de ellos dependan sean tres o más, caso en el cual serán considerados en el Grupo B.

Grupo D: Afiliados cuyo ingreso mensual sea superior en 1,46 veces al ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad, siempre que los beneficiarios que de ellos dependan no sean

más de dos. Si los beneficiarios que de ellos dependan son tres o más, serán considerados en el Grupo C."

4.- Modifícase el artículo 30 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"Sin embargo, por resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda, podrán establecerse, para los medicamentos, prótesis y atenciones odontológicas, porcentajes diferentes de los señalados en el inciso precedente. Respecto de las prestaciones que deriven de patologías o estados de salud que se consideren catastróficos, dicha bonificación podrá ser superior a los indicados porcentajes."

b) Intercálase, en su inciso final, entre la palabra "afiliado" y el punto aparte(.), la frase ", de acuerdo a criterios previamente definidos mediante resolución fundada del Director del Fondo Nacional de Salud".

5.- Agrégase al artículo 31 el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, el Director del Fondo estará facultado, previa autorización del Ministerio de Salud y del Ministerio de Hacienda, para castigar en la contabilidad del servicio a su cargo los créditos que por concepto de préstamos médicos estime incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro."

6.- Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- El Fondo Nacional de Salud determinará los documentos o instrumentos que acrediten la identificación de los beneficiarios y su clasificación en alguno de los grupos a que se refiere el artículo 29.

El Fondo Nacional de Salud podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para el otorgamiento de los documentos e instrumentos que permitan la identificación de los afiliados y beneficiarios, la venta, emisión y pago de los instrumentos que se utilicen para la atención de los mismos, y las acciones relacionadas con el

otorgamiento y el cobro de los préstamos a que se refiere el artículo anterior. Para la ejecución de lo estipulado en estos convenios, el Fondo podrá facilitar, a cualquier título, a las entidades referidas, bienes muebles o inmuebles de su uso o propiedad, los que deberán ser utilizados por éstas, directa y exclusivamente, en el cumplimiento de los cometidos contratados.

Las circunstancias de hecho y los mecanismos que sean necesarios para acreditar a las personas como carentes de recursos o indigentes, a que se refiere el artículo 29, se establecerán a través de un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, a proposición del Fondo Nacional de Salud."

7.- Suprímese, en el inciso final del artículo 33, la siguiente frase: ", durante el período de vigencia de la credencial,".

Artículo 3º.- Modifícase la ley N° 18.933 en la siguiente forma:

a) Agréganse al artículo 22 los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

"Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de atenciones de emergencia debidamente certificadas por un médico cirujano, las instituciones deberán pagar directamente a los Servicios de Salud el valor por las prestaciones que hayan otorgado a sus afiliados, hasta que el paciente se encuentre estabilizado de modo que esté en condiciones de ser derivado a otro establecimiento asistencial. Si no existiere convenio, el valor será aquel que corresponda al arancel para personas no beneficiarias de la ley N° 18.469 a que se refiere el artículo 24 de la ley N° 18.681 y se aplicará sobre todas las prestaciones efectivamente otorgadas.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también respecto de atenciones de emergencia, debidamente certificadas por un médico cirujano, otorgadas por establecimientos asistenciales del sector privado. El valor a pagar por las instituciones será el que corresponda al pactado; en caso de no existir convenio, se utilizarán los precios establecidos por el establecimiento asistencial que otorgó las atenciones.

En las situaciones indicadas en los incisos cuarto y quinto de este artículo, las instituciones podrán repetir en contra del afiliado el monto que exceda de lo que les corresponda pagar conforme al plan de salud convenido."

b) Sustitúyese, en el segundo párrafo del inciso penúltimo del artículo 33, la frase que sigue a la mención "de la ley N° 18.469" hasta el punto aparte (.) por la siguiente: "a menos que se encuentren en la situación prevista en los incisos cuarto y quinto del artículo 22, en que dicho pago deberá efectuarlo directamente la Institución correspondiente."

Artículo 4°.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, no tendrán derecho a solicitar la cotización adicional prevista en el artículo 8° de la ley N° 18.566 los trabajadores dependientes que se incorporen al Sistema de Salud regulado por la ley N° 18.933, como, asimismo, quienes se encuentren afiliados a dicho sistema y no estén, a esa fecha, recibiendo tal cotización. No obstante, aquellos afiliados a una Institución de Salud Previsional que a la entrada en vigencia de esta ley se encontraren gozando de dicho subsidio, continuarán percibiéndolo por el plazo y en los términos que se establecen en los incisos siguientes.

A contar del primer día del séptimo mes siguiente a aquél en que entre en vigencia este cuerpo legal, las Instituciones de Salud Previsional deberán revisar los contratos de sus afiliados, en el mes que corresponda a la anualidad de cada contrato y de conformidad con los plazos y procedimientos previstos para la adecuación de éstos en el artículo 38 de la ley N° 18.933, con el objeto de convertir el porcentaje de cotización adicional que esté percibiendo el afiliado a moneda corriente y, en su caso, ajustar dicho monto de modo que, sumado al de la cotización legal para salud, no exceda de 2,0 unidades de fomento. El monto de la cotización adicional, así expresado en pesos, deberá constar en cada contrato de salud. Para este fin, se deberá utilizar el valor que tenga la unidad de fomento el último día del mes anterior a aquel en el cual se modifique el contrato.

Una vez ajustada la cotización adicional del modo expresado, el monto resultante se mantendrá hasta el mes que corresponda a la tercera anualidad siguiente del correspondiente contrato de cada cotizante, no obstante cualquier variación que se produzca en su remuneración imponible o en el número de sus cargas familiares. Cumplidas dichas anualidades, las Instituciones de Salud Previsional deberán revisar los aludidos contratos y suprimir definitivamente la cotización adicional, sujetándose a los plazos y procedimientos previstos para la adecuación de aquéllos en el artículo 38 de la ley N° 18.933.

Los cotizantes que opten por cambiar de Institución de Salud Previsional, con posterioridad al proceso de conversión y ajuste regulado en el inciso segundo de este artículo, continuarán gozando de la cotización adicional, de acuerdo a lo establecido precedentemente, debiendo expresarse el monto de la cotización adicional resultante en el nuevo contrato de salud que se celebre. Asimismo, si el referido cambio se produce antes de la anualidad prevista para efectuar aquel proceso, éste deberá realizarse en el momento de la suscripción del nuevo contrato.

Del mismo modo, en el evento de que el afiliado que estuviere gozando de la cotización adicional contratare con un nuevo empleador, tendrá derecho a solicitar de este último la mantención del referido beneficio, en los términos y por los plazos precedentemente señalados.

Si, en virtud del ajuste dispuesto en el inciso segundo o de la revisión mencionada en el inciso tercero, la cotización legal para salud sumada a la adicional del artículo 8° de la ley N° 18.566 fuere insuficiente para financiar el precio del contrato, la Institución de Salud Previsional deberá ofrecer al afiliado planes de salud alternativos, y éste tendrá la opción de aceptar alguno de ellos, desafilarse o mantener el plan vigente, asumiendo el mayor valor que corresponda hasta completar el precio anteriormente pactado.

Artículo 5°.- A contar del primer día del mes quincuagésimo cuarto siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, se entenderá derogado el artículo 8° de la ley N° 18.566.

Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, para crear, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, tres establecimientos de salud de carácter experimental, que a continuación se señalan: Hospital Padre Alberto Hurtado, Centro de Referencia de Salud de Peñalolén y Centro de Referencia de Salud de Maipú.

Los establecimientos experimentales a que se refiere el inciso anterior serán servicios públicos funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, distintos de los Servicios de Salud a que se refiere el decreto ley N° 2.763, de 1979. Por su carácter experimental, deberán estar sujetos a evaluación en los períodos y formas que el Presidente disponga. Además, estos establecimientos tendrán a su cargo, en el ámbito

que se les determine, la ejecución de las acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de las personas enfermas. También estarán sometidos a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y estarán sujetos a las disposiciones del Código Sanitario. Asimismo, estarán sujetos a las políticas nacionales y normas técnicas del Ministerio de Salud.

Con todo, dichos establecimientos dependerán del Presidente de la República, para los efectos de someterse a la supervisión de su funcionamiento a través del Servicio de Salud respectivo.

Estos establecimientos deberán funcionar coordinados con el Servicio de Salud respectivo e integrados a la red asistencial, orientar su actividad hacia un continuo fortalecimiento y mejoramiento en la calidad, oportunidad y cobertura de las prestaciones que proporcionen a sus usuarios, en especial mediante el establecimiento de sistemas de gestión apropiados a estos fines y al eficiente empleo de los recursos de todo orden de que dispongan.

Con estos propósitos, el Presidente de la República, en el ejercicio de las facultades que se le delegan, deberá dictar las normas necesarias para el cabal logro de los mismos, entre otras, las relativas a las siguientes materias:

a) Sistema de gestión por resultados de salud, que incluya fijación de objetivos y metas de producción de servicios y de gestión sanitaria y los correspondientes mecanismos de medición y evaluación de los mismos;

b) Responsabilidad del jefe superior y demás jefaturas por el logro de los resultados y el eficiente empleo de los recursos;

c) Mecanismos de participación de la población usuaria del servicio;

d) Establecimiento de niveles de dirección y de gerencia adecuados a una eficiente gestión;

e) Régimen de administración de personal aplicable a todos los trabajadores del respectivo servicio, el que podrá ser diferenciado en atención a los estamentos y a las funciones involucrados, y fijación de las dotaciones correspondientes;

f) Sistemas de remuneraciones aplicables a los trabajadores, los cuales deberán consultar, en todo caso, incentivos económicos y de otra naturaleza, asociados al desempeño individual y al logro de metas por unidades de gestión e institucionales;

g) Obtención y administración de recursos financieros, físicos y materiales, sujetándose, en todo caso, a las normas legales de aplicación general sobre la materia;

h) Bases de la organización de los servicios, las que deberán consultar criterios de flexibilidad en la estructura y funcionamiento de los mismos;

i) Mecanismos de adquisiciones y administración de bienes y servicios;

j) Establecimiento obligatorio de periódicas auditorías externas integrales de la gestión clínica y administrativa del servicio;

k) Facultades de celebración de convenios con prestadores públicos o privados de acciones de salud, relativos al objeto y naturaleza del respectivo servicio, y

l) Regulaciones para incorporar al régimen de que trata este artículo a aquellos establecimientos que se encuentren en funciones al momento de la creación del servicio correspondiente, en especial en lo relativo a su personal y a sus recursos.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a los recursos consignados en el presupuesto de los Servicios de Salud.

Artículo 7°.- El mayor gasto que represente la aplicación de los artículos 1° y 2° de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente para el Fondo Nacional de Salud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Si, con posterioridad a la fecha contemplada en el artículo 4° de este cuerpo legal, conforme al mecanismo tributario previsto en el artículo 8° de la ley N° 18.566 que se deroga, subsistieren para el empleador créditos pendientes en contra del Fisco por concepto de cotización adicional, éstos podrán descontarse de los pagos provisionales obligatorios sobre impuesto a la renta. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 2°.- Los nuevos contratos y las adecuaciones de los actuales, que se celebren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán dar cumplimiento a lo prescrito por ésta."

- - -

Por su parte, la Comisión de Hacienda propone, por 3 votos contra 2, aprobar la idea de legislar.

En discusión general el proyecto, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Salud y los HH. Senadores señores Boeninger, Bombal, Muñoz Barra, Ominami, Prat y Ruiz-Esquide.

El H. Senador señor Bombal hace expresa reserva de constitucionalidad por estimar que este proyecto de ley transgrede lo dispuesto en los artículos 1° y 19 N°s. 9°, 24° y 26° de la Ley Fundamental.

El señor Presidente anuncia que ha llegado el término del Orden del Día y que queda pendiente al discusión de este asunto.

El H. Senador señor Vega solicita se autorice a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales para sesionar en forma conjunta con la Sala, desde las 18:30 horas.

Así se acuerda.

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que lo reemplace, en calidad de Presidente accidental, el H. Senador señor Bombal.

Así se acuerda.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Chadwick al señor General Director de Carabineros sobre el retiro del Retén existente en la comuna de Peralillo, VI Región.

--De la H. Senadora señora Frei al señor Ministro de Obras Públicas para que informe las razones que justifican que el camino Huella Tres Puntas haya sido decretado como camino público.

--Del H. Senador señor Hamilton al señor Ministro de Obras Públicas solicitando diversas informaciones acerca de la carretera 68.

--Del H. Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministro del Interior, Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo y Coordinador de la Reactivación del Empleo del Comité Interministerial del Empleo, requiriendo información respecto de la distribución de los fondos destinados a proyectos para paliar la cesantía en las distintas regiones del país.

2) A los señores Ministro de Vivienda y Urbanismo, Alcalde de Coyhaique y Concejales de la Municipalidad de Coyhaique, sobre la orden de demolición de casas de la población Vera Carter.

3) A los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, del Trabajo y Previsión Social y Director Nacional del INE, solicitando informaciones acerca de la metodología utilizada para evaluar estadísticamente el desempleo y el subempleo en las diversas regiones del país.

--De los HH. Senadores señores Parra, Sabag y Viera-Gallo a S.E. el Presidente de la República y al señor Ministro de Educación respecto del futuro del Fundo Valle Nonguén de ESSBIO S.A., en la comuna de Concepción.

--De los HH. Senadores señores Parra, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag y Viera-Gallo a los señores Ministros de Hacienda y de Salud, por la situación financiera de los servicios de salud de la VIII Región.

--Del H. Senador señor Romero al señor Gerente General de la División Andina de Codelco-Chile, para que se considere el eventual adelantamiento en la ejecución de algunas obras de la Minera Andina a fin de paliar la cesantía de Los Andes.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité de Senadores Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Canessa, quien se refiere a la situación que afecta al H. Senador señor Pinochet, así como a la obra realizada durante su gobierno.

En el tiempo del Comité de Senadores Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien se refiere a la situación que afecta al H. Senador señor Pinochet.

En el tiempo del Comité Socialista, hace uso de la palabra el H. Senador señor Viera-Gallo, quien se refiere a la situación judicial internacional en materia de derechos humanos, en relación a la situación que afecta al H. Senador señor Pinochet.

Al respecto, hace uso de la palabra el H. Senador señor Bombal.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités de Senadores Institucionales 2; Partido Por la Democracia; Demócrata Cristiano; Unión Demócrata Independiente e Independientes, y Renovación Nacional e Independiente.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

SESION 27ª, EN 1 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Ordinaria

Presidencia del Vicepresidente del Senado, H. Senador señor Ríos (don Mario).

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurren, además, los Ministros de Hacienda, Secretario General de la Presidencia; de Justicia, y de Salud, señores Eduardo Aninat Ureta; José Miguel Insulza Salinas, Soledad Alvear Valenzuela y Alex Figueroa Muñoz.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 20ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 10 de agosto del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 21ª, ordinaria, de 11 de agosto del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, con urgencia calificada de “suma”.

-- Queda para tabla.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la aplicación anticipada en la Región de Aysén, de los preceptos contenidos en el proyecto de ley de Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la posibilidad de asentamiento de inmigrantes kosovares en la Undécima Región.

Del señor Alcalde de la I. Municipalidad de Aysén, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a los criterios que se aplican en Puerto Aysén para la asignación de viviendas.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la observación, en segundo trámite constitucional, que formuló S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el artículo 46 del Código de Justicia Militar.

De las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea un Fondo para la Modernización de las Relaciones Laborales y el Desarrollo Sindical.

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza el traspaso de fondos a la Corporación de Fomento de la Producción para la inversión tecnológica que permite el uso del gas natural en el transporte colectivo, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

Dos nuevos informes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaídos en los siguientes proyectos de ley, en primer trámite constitucional:

1) El que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coyhaique e Isla de Chiloé, y crea el Museo y Archivo en la región de Aysén en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella, Reverendo Padre Antonio Ronchi.

2) El que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aysén y Coyhaique, y crea el Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse.

Cuatro de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía:

Los tres primeros, recaídos en las solicitudes de rehabilitaciones de ciudadanías de los señores Atiliano Segundo Hernández Hernández, Luis Alberto Irribarra Carrasco y José Manuel Barrueto Muena.

El último, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Adolfo Arata Andreani.

-- Quedan para tabla.

Moción

De los HH. Senadores señores Foxley, Gazmuri y Parra, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que suprime el requisito de edad para los cargos de Presidente de la República, de Senador y de Diputado.

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Comunicación

Del H. Senador señor Stange, con la que retira la moción con la que inició un proyecto de ley que autoriza erigir dos monumentos en la Décima Región de Los Lagos, uno, en memoria de don Vicente Pérez Rosales y, otro, en memoria de don Bernardo Eunom Philippi.

-- Se accede al retiro solicitado.

Permiso Constitucional

Del H. Senador señor Boeninger, con el que solicita autorización para ausentarse del país por más de 30 días, a contar del 16 de Septiembre de 1999.

-- Se accede a lo solicitado.

ooo

Ha llegado a la Mesa un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, con el que retira y hace presente la urgencia, en el carácter de "suma", al proyecto de ley que autoriza el traspaso de fondos a la Corporación de Fomento de la Producción para la inversión tecnológica que permite el uso del gas natural en el transporte colectivo.

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

FACIL DESPACHO

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, recaído en el proyecto de ley que autoriza la construcción de dos monumentos, uno en la ciudad de Rancagua y otro en la ciudad de Concepción, en memoria del ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Montalva.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, constituida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, a fin de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del H. Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la que autoriza la construcción de dos monumentos, uno en la ciudad de Rancagua y otro en la ciudad de Concepción, en memoria del ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Montalva.

Luego de un detenido estudio, la Comisión Mixta propone aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Concepción, en memoria del ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva.

Artículo 2º.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas públicas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que se crea por el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo con el objeto de recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes que señala el artículo anterior.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial ad honorem encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por un Diputado y un Senador designados por sus respectivas Cámaras; el Alcalde de la Municipalidad de Concepción, quien la

presidirá; un representante del Ministerio de Educación; el Presidente de la Fundación Eduardo Frei Montalva, y el Vicepresidente del Consejo de Monumentos Nacionales.

El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5°.- La comisión especial tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas, como también realizar las gestiones legales destinadas a que éstas se efectúen;

b) Determinar el sitio en que se ubicará el monumento, en coordinación con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;

c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar el fondo creado por el artículo 3°, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el fondo a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 6°.- Si al concluir la construcción del monumento resultaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión especial determine.

Artículo 7°.- El monumento deberá erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubiere ejecutado la obra, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia que la comisión especial establezca.”.

- - -

En discusión el informe de la Comisión Mixta, hace uso de la palabra el H. Senador señor Moreno.

Cerrado el debate y puesto en votación el informe de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en Moción de los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss y Rodolfo Stange Oelckers, que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aysén y Coyhaique, y crea el Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse Ickler, con nuevo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata nuevo del informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología relativo al proyecto de ley que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aysén y Coyhaique, y crea el Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse Ickler, en primer trámite constitucional, originado en Moción de los HH. Senadores señores Antonio Horvath Kiss y Rodolfo Stange Oelckers.

Luego de un detenido estudio la Comisión Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología propone aprobar el proyecto de ley en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Puerto Aysén y otro en la de Coyhaique, en memoria del explorador Augusto Grosse Ickler.

Artículo 2º.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial, integrada por ocho miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Un Senador y un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras;
- b) Los Alcaldes de las I. Municipalidades de Coyhaique y Puerto Aysén;
- c) Un representante del Ministerio de Obras Públicas;
- d) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales;
- e) Un representante de la Embajada de Alemania, y
- f) Un representante de la familia del explorador Augusto Grosse Ickler.

La comisión elegirá a su presidente. El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate dirimirá el presidente.

Artículo 5º.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;
- b) Determinar la ubicación de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y

supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;

c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar el fondo creado por el artículo 3°, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6°.- Facúltase a la comisión especial para celebrar convenios con entidades públicas o privadas con el objeto de constituir un archivo y museo para la custodia y administración de aquellos bienes de interés cultural o histórico que habiendo pertenecido al explorador Augusto Grosse Ickler, sean donados al efecto por sus sucesores.

Artículo 7°.- Si una vez construidos los monumentos quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin señalado en el artículo precedente.

Artículo 8°.- Los monumentos deberán erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubieren ejecutado las obras, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia que la comisión establezca.”.

- - -

En discusión el proyecto ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en general y particular, al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en Moción del H. Senador señor Antonio Horvath Kiss, que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coyhaique y en la Isla de Chiloé, y crea el Museo y Archivo en la Región de Aysén en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella, R.P. Antonio Ronchi, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata nuevo del informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en relación con el proyecto que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coyhaique y en la Isla de Chiloé, y crea el Museo y Archivo en la Región de Aysén en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella, R.P. Antonio Ronchi, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción del H. Senador señor Antonio Horvath Kiss.

Luego de un detenido estudio, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología propone aprobar el proyecto de ley en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Puerto Cisnes, otro en la de Coyhaique y un tercero en la de Castro, en memoria del misionero sacerdote Antonio Ronchi Berra.

Artículo 2°.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4°, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3°.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4°.- Créase una comisión especial, integrada por diez miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Un Senador y un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras;
- b) Los Alcaldes de las I. Municipalidades de Puerto Cisnes, Coyhaique y Castro;
- c) Un representante de los Obispos de Ancud y Aysén;
- d) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales;
- e) Un representante de la Obra Don Guanella, y
- f) Un representante de la familia del sacerdote Antonio Ronchi Berra.

La comisión elegirá a su presidente. El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate dirimirá el presidente.

Artículo 5°.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2°, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;
- b) Determinar la ubicación de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;
- c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;
- d) Administrar el fondo creado por el artículo 3°, y
- e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6°.- Facúltase a la comisión especial para celebrar convenios con entidades públicas o privadas con el objeto de constituir un archivo y museo para la custodia y administración de aquellos bienes de interés cultural o histórico que habiendo pertenecido al sacerdote Antonio Ronchi Berra, sean donados al efecto por sus sucesores.

Artículo 7°.- Si una vez construidos los monumentos quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin señalado en el artículo precedente.

Artículo 8°.- Los monumentos deberán erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubieren ejecutado las obras, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia que la comisión establezca.”.

- - -

En discusión el proyecto ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en general y particular, al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, sobre la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene a fin de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley sobre la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

La Comisión Mixta deja constancia que la proposición que efectúa debe ser aprobada con quórum de ley orgánica constitucional.

Luego de un detenido estudio, la Comisión Mixta propone lo siguiente:

Artículo 4° de la H. Cámara de Diputados
(Artículo 8°, inciso tercero del H. Senado)

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal.”.

Artículo 10 de la H. Cámara de Diputados
(Artículo 15 del H. Senado)

Considerar el siguiente texto:

“Artículo 15.- Para los efectos de la designación del Fiscal Nacional, la Corte Suprema, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Nacional en funciones, llamará a concurso público con la adecuada difusión.

Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto por el pleno de la Corte Suprema, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

La quina, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres personas.

Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere cinco que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren cinco los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la quina habrá de formarse con los candidatos existentes.

La quina formada por la Corte Suprema, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Presidente de la República dentro de los cuarenta días siguientes al llamado a concurso público. El Presidente de la República dispondrá de diez días para proponer al Senado como Fiscal Nacional a uno de los integrantes de la quina.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta y en sesión especialmente convocada al efecto, el Senado dará su acuerdo, por al menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o desechará la proposición que realizare el Presidente de la República. En este último caso la Corte Suprema deberá completar la quina, proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. La Corte Suprema tendrá un plazo de diez días, a menos que fuere necesario convocar a nuevo concurso, en cuyo evento el plazo se ampliará a quince días. El Presidente de la República y el Senado dispondrán, en cada caso, de un plazo de cinco días para el cumplimiento de sus respectivas funciones previstas en los incisos precedentes. Este procedimiento se repetirá tantas veces fuere menester, hasta obtener la aprobación por el Senado a la proposición que formule el Presidente de la República. Otorgada esa aprobación, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Fiscal Nacional.”.

ooo

Artículo 16, nuevo, del H. Senado

Contemplar el siguiente:

“Artículo 16.- El Fiscal Nacional durará diez años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente.

Si el Fiscal Nacional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte Suprema llamará a concurso público dentro de tercero día de ocurrido ese hecho.

Los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos.”.

ooo

Artículo 11 de la H. Cámara de Diputados
(Artículo 17 del H. Senado)

Consultar el siguiente artículo:

“Artículo 17.- Corresponderá al Fiscal Nacional:

a) Fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y en las leyes.

El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18;

b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos;

d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política.

En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente;

e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;

f) Resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos.

En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias;

g) Controlar el funcionamiento administrativo de las fiscalías regionales;

h) Administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público;

i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga, y

j) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.”.

Artículo 13 de la H. Cámara de Diputados
(Artículo 20 del H. Senado)

Considerar la siguiente disposición:

“Artículo 20.- La Fiscalía Nacional contará con las siguientes unidades administrativas:

a) División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;

b) División de Contraloría Interna;

c) División de Recursos Humanos;

d) División de Administración y Finanzas;

e) División de Informática, y

f) División de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal.

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional.

El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.”.

Artículo 22 de la H. Cámara de Diputados

(Artículo 29 del H. Senado)

Contemplar el siguiente texto:

“Artículo 29.- Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. Si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la de más antigua creación, en cuya sede se reunirán.

Para formar la terna, la Corte de Apelaciones, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Regional en funciones, llamará a concurso

público de antecedentes con la adecuada difusión, la que comprenderá al menos publicaciones en diarios de circulación nacional.

Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto, por el pleno de la Corte de Apelaciones, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia en las Cortes de Apelaciones.

La terna, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere tres que cumplan los requisitos legales, la Corte de Apelaciones declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren tres los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la quina habrá de formarse con los candidatos existentes.

La terna formada por la Corte de Apelaciones, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Fiscal Nacional dentro de los treinta días siguientes al llamado a concurso público de antecedentes. El Fiscal Nacional, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta, nombrará a una de estas personas como Fiscal Regional.”.

Artículo 23 de la H. Cámara de Diputados
(Artículo 30 del H. Senado)

Consultar el siguiente:

“Artículo 30.- Los Fiscales Regionales durarán diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Los Fiscales Regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Si el Fiscal Regional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte de Apelaciones llamará a concurso público de antecedentes dentro de tercero día de ocurrido ese hecho.

Los plazos de días contemplados en este artículo y el precedente serán de días corridos.”.

Artículo 26 de la H. Cámara de Diputados

(Artículo 34 del H. Senado)

Considerar el siguiente:

“Artículo 34.- Cada Fiscalía Regional contará con las siguientes unidades administrativas:

- a) Unidad de Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;
- b) Unidad de Recursos Humanos;
- c) Unidad de Administración y Finanzas;
- d) Unidad de Informática, y

e) Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal.

Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Regional.

El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional.”.

Artículo 27 de la H. Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Artículo 41 de la H. Cámara de Diputados

(Artículo 52 del H. Senado)

Consultar el siguiente:

“Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto.”.

Artículo 53 de la H. Cámara de Diputados

Incluirlo como artículo 64 nuevo, cambiando correlativamente la numeración de los demás artículos:

“Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones acerca de los casos que tuvieren a su cargo.”.

Artículo 4º transitorio

Contemplar el siguiente:

“Artículo 4º.- Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación, plazos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley:

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| IV y IX Regiones | 14 meses. |
| II, III y VII Regiones | 24 meses. |
| Región Metropolitana | 36 meses. |
| I, V, VI, VIII, X, XI y XII Regiones | 48 meses. |

Dentro de los plazos indicados, se conformarán gradualmente las fiscalías regionales, de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

En el caso de las regiones Metropolitana y de las que deben seguirla, la vigencia de las facultades indicadas en el inciso primero estará condicionada a la vigencia de un sistema nacional de defensa pública.”.

- - -

En consecuencia el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

El Ministerio Público, funciones y principios que orientan su actuación

Artículo 1°.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

Artículo 2°.- El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas.

Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley.

Artículo 3°.- En el ejercicio de su función, los fiscales del ministerio público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y

circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

Artículo 4°.- El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.

Artículo 5°.- El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.

Artículo 6°.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones.

Los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos, y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones.

Artículo 7°.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia administrativa y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación de los funcionarios de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Artículo 8°.- Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal.

Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirá por la ley procesal penal.

Artículo 9°.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

Para estos efectos se entenderá por intereses aquellos cuya declaración sea exigible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

La declaración deberá ser actualizada cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio siguiente a la declaración, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento a su respecto.

La omisión de la declaración será castigada en la forma y con las sanciones que establece esta ley.

Artículo 10.- Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos del Ministerio Público, conforme a esta ley.

Artículo 11.- El personal del Ministerio Público estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarle.

Título II

De la organización y atribuciones del Ministerio Público

Párrafo 1°

De los órganos del Ministerio Público

Artículo 12.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional y en fiscalías regionales.

Las fiscalías regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.

Existirá, además, un Consejo General, que actuará como órgano asesor y de colaboración del Fiscal Nacional.

Párrafo 2º

Del Fiscal Nacional

Artículo 13.- El Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento.

Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la institución, en conformidad a esta ley.

La Fiscalía Nacional tendrá su sede en la ciudad de Santiago.

Artículo 14.- Para ser nombrado Fiscal Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado;
- c) Haber cumplido cuarenta años de edad, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 15.- Para los efectos de la designación del Fiscal Nacional, la Corte Suprema, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Nacional en funciones, llamará a concurso público con la adecuada difusión.

Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto por el pleno de la Corte Suprema, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

La quina, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere cinco que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren cinco los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la quina habrá de formarse con los candidatos existentes.

La quina formada por la Corte Suprema, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Presidente de la República dentro de los cuarenta días siguientes al llamado a concurso público. El Presidente de la República dispondrá de diez días para proponer al Senado como Fiscal Nacional a uno de los integrantes de la quina.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta y en sesión especialmente convocada al efecto, el Senado dará su acuerdo, por al menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o desechará la proposición que realizare el Presidente de la República. En este último caso la Corte Suprema deberá completar la quina, proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. La Corte Suprema tendrá un plazo de diez días, a menos que fuere necesario convocar a nuevo concurso, en cuyo evento el plazo se ampliará a quince días. El Presidente de la República y el Senado dispondrán, en cada caso, de un plazo de cinco días para el cumplimiento de sus respectivas funciones previstas en los incisos precedentes. Este procedimiento se repetirá tantas veces fuere menester, hasta obtener la aprobación por el Senado a la proposición que formule el Presidente de la República. Otorgada esa aprobación, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Fiscal Nacional.

Artículo 16.- El Fiscal Nacional durará diez años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente.

Si el Fiscal Nacional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte Suprema llamará a concurso público dentro de tercero día de ocurrido ese hecho.

Los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos.

Artículo 17.- Corresponderá al Fiscal Nacional:

a) Fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y en las leyes.

El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18;

b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos;

d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política.

En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente;

e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional;

f) Resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos.

En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias;

g) Controlar el funcionamiento administrativo de las fiscalías regionales;

h) Administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público;

i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga, y

j) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.

Artículo 18.- El Fiscal Nacional podrá asumir, de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivos de delitos, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hiciere necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía.

Artículo 19.- El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en relación con hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación.

En los mismos términos, podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquel en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos tome a su cargo las tareas aludidas en el inciso anterior cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere.

Artículo 20.- La Fiscalía Nacional contará con las siguientes unidades administrativas:

- a) División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;
- b) División de Contraloría Interna;
- c) División de Recursos Humanos;
- d) División de Administración y Finanzas;
- e) División de Informática, y

f) División de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal.

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional.

El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

Artículo 21.- El Fiscal Nacional rendirá cuenta de las actividades del Ministerio Público en el mes de abril de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y, cuando lo estime conveniente, sugerirá modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos.

Asimismo, dará a conocer los criterios de actuación del Ministerio Público que se aplicarán durante el período siguiente.

Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.

Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación de los delitos tipificados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Artículo 23.- El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Fiscal Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 3°

Del Consejo General

Artículo 24.- El Consejo General estará integrado por el Fiscal Nacional, quien lo presidirá, y por los fiscales regionales.

Artículo 25.- Corresponderá al Consejo General:

a) Dar a conocer su opinión respecto de los criterios de actuación del Ministerio Público, cuando el Fiscal Nacional la requiera de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Para este efecto, el Fiscal Nacional podrá invitar a las sesiones en que el Consejo General analice esta materia a las personas e instituciones que estime conveniente, por su experiencia profesional o capacidad técnica;

b) Oír las opiniones relativas al funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes;

c) Asesorar al Fiscal Nacional en las otras materias que éste le solicite, y

d) Cumplir las demás funciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le asignen.

Artículo 26.- El Consejo General sesionará ordinariamente al menos cuatro veces al año y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Fiscal Nacional.

Párrafo 4º

De las fiscalías regionales

Artículo 27.- A los fiscales regionales corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la región o en la extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía a su cargo, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia.

Artículo 28.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que existirán cuatro fiscales regionales.

Las fiscalías regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva. En la Región Metropolitana, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Fiscal Nacional.

Artículo 29.- Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. Si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la de más antigua creación, en cuya sede se reunirán.

Para formar la terna, la Corte de Apelaciones, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Regional en funciones, llamará a concurso público de antecedentes con la adecuada difusión, la que comprenderá al menos publicaciones en diarios de circulación nacional.

Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto, por el pleno de la Corte de Apelaciones, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia en las Cortes de Apelaciones.

La terna, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere tres que cumplan los requisitos legales, la Corte de Apelaciones declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren tres los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la quina habrá de formarse con los candidatos existentes.

La terna formada por la Corte de Apelaciones, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Fiscal Nacional dentro de los treinta días siguientes al llamado a concurso público de antecedentes. El Fiscal Nacional, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta, nombrará a una de estas personas como Fiscal Regional.

Artículo 30.- Los Fiscales Regionales durarán diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

Los Fiscales Regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Si el Fiscal Regional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte de Apelaciones llamará a concurso público de antecedentes dentro de tercero día de ocurrido ese hecho.

Los plazos de días contemplados en este artículo y el precedente serán de días corridos.

Artículo 31.- Para ser nombrado Fiscal Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado;
- c) Haber cumplido treinta años de edad, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 32.- Corresponderá al Fiscal Regional:

- a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Regional y para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir;
- b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo;
- c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;
- d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;
- e) Comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;
- f) Proponer al Fiscal Nacional la ubicación de las fiscalías locales y la distribución en cada una de ellas de los fiscales adjuntos y los funcionarios;

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes, y

h) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.

Artículo 33.- Las reclamaciones que los intervinientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto de conformidad a la ley procesal penal deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Regional, quien deberá resolverlas, también por escrito, dentro de cinco días hábiles.

Artículo 34.- Cada Fiscalía Regional contará con las siguientes unidades administrativas:

a) Unidad de Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;

b) Unidad de Recursos Humanos;

c) Unidad de Administración y Finanzas;

d) Unidad de Informática, y

e) Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal.

Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Regional.

El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional.

Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal Regional podrá objetarlas por razones fundadas.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción, con efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.

Artículo 36.- El Fiscal Regional rendirá cuenta de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público en la región, durante el mes de enero de cada año, en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

En los casos en que exista más de una Fiscalía Regional en la región, la cuenta anual será presentada en la misma audiencia por los respectivos fiscales.

Artículo 37.- El Fiscal Regional será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la región, o de la extensión territorial de la región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Fiscal Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley, cuando por cualquier motivo el Fiscal Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 5°

De las fiscalías locales y los fiscales adjuntos

Artículo 38.- Las fiscalías locales serán las unidades operativas de las fiscalías regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Las fiscalías locales contarán con los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que respectivamente determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Regional dentro de cuyo territorio se encuentre la fiscalía local.

Cada fiscalía local estará a cargo de un fiscal adjunto que, con la denominación de fiscal jefe, será designado por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional.

Artículo 39.- La ubicación de las fiscalías locales en el territorio de cada Fiscalía Regional será determinada por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional. En la distribución geográfica y organización de las fiscalías locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 40.- Cuando una fiscalía local cuente con más de un fiscal adjunto, la distribución de los casos entre los distintos fiscales adjuntos será realizada por el fiscal jefe de conformidad a las instrucciones que al respecto imparta el Fiscal Nacional. En todo caso, la distribución de casos deberá hacerse siempre sobre la base de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la especialización y la experiencia.

Sin perjuicio de su pertenencia a una fiscalía local, en el ejercicio de las tareas que les asigna la ley los fiscales adjuntos podrán realizar actuaciones y diligencias en todo el territorio nacional, de conformidad a las normas generales que establezca el Fiscal Nacional.

Artículo 41.- Los fiscales adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público. Los concursos se regirán por las reglas generales y bases que al efecto dicte el Fiscal Nacional e incluirán exámenes escritos, orales y una evaluación de los antecedentes académicos y laborales de los postulantes.

Las bases que se dicten para el concurso público serán incorporadas en el llamado al mismo, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y dos en uno de circulación regional, en días distintos.

Artículo 42.- Para ser nombrado fiscal adjunto, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener el título de abogado;
- c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y
- d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Artículo 43.- Los fiscales adjuntos cesarán en sus cargos por:

- a) Cumplir 75 años de edad.
- b) Renuncia.
- c) Muerte.
- d) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.
- e) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, de conformidad al reglamento.
- f) Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda.

Artículo 44.- Dentro de cada fiscalía local los fiscales adjuntos ejercerán directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que se les asignen. Con dicho fin dirigirán la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, cuando proceda, ejercerán las demás atribuciones que la ley les entregue, de conformidad a esta última y a las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades, respectivamente impartan el Fiscal Nacional y el Fiscal Regional.

Los fiscales adjuntos estarán igualmente obligados a obedecer las instrucciones particulares que el Fiscal Regional les dirija con respecto a un caso que les hubiere sido asignado, a menos que estimen que tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que

atentan contra la ley o la ética profesional. De concurrir alguna de estas circunstancias, podrán representar las instrucciones.

La objeción deberá ser presentada por escrito al Fiscal Regional dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción particular de que se trate. El Fiscal Regional la resolverá también por escrito. Si acoge la objeción, el fiscal adjunto continuará desempeñando sus tareas según corresponda, de conformidad a las normas generales. En caso contrario, el fiscal adjunto deberá cumplir la instrucción. Cuando el Fiscal Regional rechace una objeción formulada por un fiscal adjunto y le ordene dar cumplimiento a la instrucción original, se entenderá que asume plena responsabilidad por la misma.

Tratándose de instrucciones relativas a actuaciones procesales impostergables, el fiscal adjunto deberá darles cumplimiento sin perjuicio de la objeción que pudiere formular de acuerdo a lo previsto en los incisos precedentes.

Título III

Responsabilidades de los fiscales del Ministerio Público

Artículo 45.- Los fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidad civil, disciplinaria y penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la ley.

Artículo 46.- Presentada una denuncia en contra de un fiscal del Ministerio Público por su presunta responsabilidad en un hecho punible, o tan pronto aparezcan antecedentes que lo señalen como partícipe en un delito, corresponderá dirigir las actuaciones del procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad penal:

a) Del Fiscal Nacional, al Fiscal Regional que se designe mediante sorteo, en sesión del Consejo General, la que será especialmente convocada y presidida por el fiscal regional más antiguo;

b) De un Fiscal Regional, al Fiscal regional que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente al Consejo General, y

c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.

Tratándose de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo de la investigación deducirá, si procediere, la respectiva querrela de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal.

Artículo 47.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses a que se refiere el artículo 9º por los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos, o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, será sancionada con multa, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si un fiscal adjunto fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de remoción.

La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses por parte de un fiscal adjunto serán sancionadas con la medida disciplinaria de remoción.

Las declaraciones de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

Incurrirá en responsabilidad administrativa el jefe de la unidad a la que, en razón de sus funciones, correspondiere advertir la omisión de la declaración o de su actualización, si no diere oportuno cumplimiento a dicha obligación.

Artículo 48.- La responsabilidad disciplinaria de los fiscales por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad superior respectiva, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos siguientes, según corresponda.

Artículo 49.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones en que incurran los fiscales serán sancionadas disciplinariamente, de oficio o a requerimiento del afectado, con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación privada.
- b) Censura por escrito.
- c) Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes.
- d) Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración.
- e) Remoción.

Artículo 50.- Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) a d) del artículo anterior se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción, en el caso de un fiscal adjunto, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Falta de probidad, vicios de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas.
- 3) Ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas.
- 4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones.

Artículo 51.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal inculcado, como medida preventiva.

Si el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.

El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculpado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado.

El inculpado podrá apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional.

La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere.

Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.

Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto.

Artículo 53.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la

Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculcado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Título IV

De la inhabilitación de los fiscales.

Artículo 54.- No podrá dirigir la investigación ni ejercer la acción penal pública respecto de determinados hechos punibles el fiscal del Ministerio Público respecto del cual se configure alguna de las causales de inhabilitación que establece el artículo siguiente.

Artículo 55.- Son causales de inhabilitación:

1° Tener el fiscal parte o interés en el caso de cuya investigación se trate;

2° Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de alguna de las partes, de sus representantes legales o de sus abogados;

3° Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, del juez de garantía o de alguno de los miembros del tribunal del juicio oral ante quienes deba desempeñar sus funciones;

4° Ser el fiscal tutor o curador de alguna de las partes, albacea de alguna sucesión, o administrador o representante de alguna persona jurídica que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;

5° Tener el fiscal, personalmente, su cónyuge, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez o investigación que deba dirigir como fiscal, alguna de las partes;

6° Ser o haber sido el fiscal, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, heredero o legatario instituido en testamento por alguna de las partes;

7°. Ser alguna de las partes heredero o legatario instituido en testamento por el fiscal;

8° Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el fiscal, con su cónyuge, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

El pleito deberá haber sido promovido antes de haberse denunciado el hecho de cuya investigación se trate;

9°. Ser el fiscal socio colectivo, comanditario, de responsabilidad limitada o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo fiscal, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

10. Tener el fiscal la calidad de accionista de una sociedad anónima que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;

11. Tener el fiscal con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad, o tenerla su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

12. Tener el fiscal con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad;

13. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada la gratitud del fiscal;

14. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, aceptado, después de iniciada la investigación, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia;

15. Tener alguna de las partes relación laboral con el fiscal o viceversa, y

16. Ser el fiscal deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si fuere parte alguna de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros o uno de los Servicios de Vivienda y

Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el fiscal o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.

Artículo 56.- Los fiscales deberán informar por escrito, al superior jerárquico que corresponda de acuerdo al artículo 59, la causa de inhabilitación que los afectare, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tomar conocimiento de ella. De esta actuación quedará constancia en el registro.

Sin perjuicio de lo anterior, continuarán practicando las diligencias urgentes que sean necesarias para evitar perjuicio a la investigación.

Artículo 57.- Si la declaración de inhabilitación fuere solicitada por una parte en el procedimiento, el fiscal seguirá actuando en el caso respectivo, hasta que se resuelva la petición.

Cuando la solicitud afectare al Fiscal Nacional, se presentará ante el Fiscal a quien corresponda subrogarlo, para los efectos de proceder al sorteo a que se alude en el inciso primero del artículo 59.

Artículo 58.- La información de oficio sobre la concurrencia de una causal de inhabilitación, o la solicitud de que se declare, deberá ser resuelta dentro de tercero día de recibida la presentación respectiva.

Artículo 59. Las inhabilitaciones que afecten a un fiscal adjunto serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo. Las que afecten a un Fiscal Regional serán resueltas por el Fiscal Nacional y las que afecten a este último por tres fiscales regionales, designados por sorteo de conformidad al reglamento.

Si se rechaza la concurrencia de la causal, el fiscal continuará con la investigación del caso.

Si se acoge la causal de inhabilitación invocada, se deberá asignar el caso a otro fiscal para que inicie o continúe la tramitación del asunto en que recae.

La resolución que acoja o rechace la causal de inhabilitación invocada no será susceptible de reclamación alguna.

Título V

Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones

Artículo 60.- No podrán ser fiscales quienes tengan alguna incapacidad o incompatibilidad que los inhabilite para desempeñarse como jueces.

Artículo 61.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no podrán ser cónyuge del Presidente de la República, ni estar vinculados con él por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o por adopción.

Tampoco podrán desempeñarse como fiscales en la Fiscalía Nacional, o dentro de una misma Fiscalía Regional, o en cualquier cargo dentro de una misma fiscalía, los cónyuges y las personas que tengan entre sí los vínculos mencionados en el inciso anterior.

Artículo 62.- Las funciones de los fiscales del Ministerio Público son de dedicación exclusiva, e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados. Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

Artículo 63.- Los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer la profesión de abogado, salvo que se trate de actuaciones en que estén involucrados directamente sus intereses, los de su cónyuge, sus parientes por consanguinidad en línea recta o quienes se encuentren vinculados a él por adopción;

b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive;

c) Comparecer, sin previa comunicación a su superior jerárquico, ante los tribunales de justicia como parte personalmente interesada, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en procedimiento en que tengan interés el Estado o sus organismos;

d) Efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, sin autorización judicial previa; someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos confiados a su conocimiento o resolución, o exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

e) Solicitar, hacerse prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deban relacionarse de cualquier modo, en razón del desempeño de sus funciones;

f) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público para fines ajenos a los institucionales;

g) Usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones;

h) Tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Ministerio Público, e

i) Incurrir, a sabiendas, en alguna causal de inhabilitación, o permitir que incurran en ella su cónyuge o alguno de los parientes que pueden generarla.

Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones acerca de los casos que tuvieren a su cargo.

Artículo 65.- Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este título les serán aplicables al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República.

Regirán también para los funcionarios del Ministerio Público, pero no se aplicará a los administrativos y auxiliares lo dispuesto en el artículo 62.

La Contraloría General de la República informará a la autoridad que haya efectuado el nombramiento las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones sobrevinientes de los fiscales y funcionarios, que lleguen a su conocimiento.

Título VI

Normas de personal

Párrafo 1°

Relaciones estatutarias

Artículo 66.- Las relaciones entre el Ministerio Público y quienes se desempeñen en él como fiscales o funcionarios, se regularán por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad con ella se dicten.

Supletoriamente, serán aplicables las normas que se indican a continuación:

1.- Del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834:

a) Los artículos 60 a 66, ambos inclusive, relativos a la jornada de trabajo, del párrafo 2° del Título III;

b) Los artículos 88,89, 90, 91 y 96, del párrafo 2°, sobre remuneraciones y asignaciones, del Título IV;

c) Las normas sobre feriado anual y permisos contenidas en los artículos 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del párrafo 3° del Título IV, y

d) Los artículos 109 y 113, relativos a prestaciones sociales.

2.- Del Código del Trabajo:

a) Los artículos 7° al 12, relativos al contrato individual de trabajo, que sólo se aplicarán a los funcionarios;

b) Las disposiciones sobre jornada ordinaria de trabajo, contenidas en los artículos 22, 27 y 28, y

c) Las normas de protección de la maternidad contenidas en el Título II del libro II, artículos 194 al 208, ambos inclusive.

3.- La ley N° 19.345, que dispuso la aplicación de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores del sector público. Para resolver la adhesión a las Mutualidades, el Fiscal Nacional oirá previamente al Consejo General.

Artículo 67.- Al Fiscal Nacional le corresponde determinar la forma de contratación y expiración de los servicios de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público.

Artículo 68.- La contratación de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 69.- Para ingresar al Ministerio Público como funcionario, será necesario cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Ser ciudadano;

b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;

c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;

d) Haber aprobado la educación media y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija el reglamento;

e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y

f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito.

Artículo 70.- Los funcionarios del Ministerio Público, salvo aquellos de exclusiva confianza, serán seleccionados previo concurso público de antecedentes.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Fiscal Nacional, podrán utilizarse otros sistemas de selección, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes.

Artículo 71.- No se aplicarán al Ministerio Público las disposiciones legales que rigen la acción de la Contraloría General de la República, salvo en aquellas materias en que la presente ley requiere expresamente de la intervención del órgano contralor.

El nombramiento del Fiscal Nacional y el de los fiscales regionales estará sujeto a los trámites de toma de razón y registro por la Contraloría General de la República. Lo mismo se aplicará a los demás decretos o resoluciones que los afecten, salvo que el Contralor General los eximiere de la toma de razón.

El nombramiento de los fiscales adjuntos y la contratación de los funcionarios, así como las demás resoluciones que los afecten, se enviarán a la Contraloría General de la República para su registro.

Párrafo 2º

Planta del personal

Artículo 72.- La planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos, a los cuales corresponderán los grados de la escala de sueldos del Poder Judicial que se indican:

| CARGOS | NUMERO | GRADOS |
|---------------------|--------|--------|
| <u>Fiscales</u> | | |
| Fiscal Nacional | 1 | I |
| Fiscal Regional | 16 | III |
| Fiscal Adjunto | 625 | IV-IX |
| <u>Funcionarios</u> | | |

| | | |
|-----------------------------|-------|-----------|
| Director Ejecutivo Nacional | 1 | II |
| Director Ejecutivo Regional | 16 | III |
| Jefe de Unidad | 69 | III-V |
| Profesionales | 860 | VI-IX |
| Técnicos | 521 | IX-XIV |
| Administrativos | 1.124 | XI-XVII |
| Auxiliares | 384 | XVIII-XIX |

El Fiscal Nacional, teniendo presente las necesidades de funcionamiento del Ministerio Público a nivel nacional y las disponibilidades presupuestarias, determinará anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.

Párrafo 3°

Remuneraciones

Artículo 73.- El Fiscal Nacional tendrá una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte Suprema, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.

Artículo 74.- Los fiscales regionales tendrán una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte de Apelaciones de la región en que se desempeñen, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.

Artículo 75.- La remuneración del fiscal adjunto que se desempeñe como jefe de fiscalía local no podrá ser superior a la del grado IV del escalafón superior del Poder Judicial ni inferior a la del grado V del mismo escalafón, incluidas todas las asignaciones que le correspondan.

Los demás fiscales adjuntos no podrán tener una remuneración superior a la del grado VI ni inferior a la del grado IX del referido escalafón, incluidas todas las asignaciones que les correspondan.

Artículo 76.- La remuneración de los funcionarios del Ministerio Público será determinada de acuerdo con el nivel asignado al cargo.

Para estos efectos, existirán los siguientes niveles de cargos, referidos a los grados máximos y mínimos que en cada caso se señala, del escalafón superior o del escalafón de empleados del Poder Judicial, incluidas todas sus asignaciones:

Nivel 1, Ejecutivos:

Director Ejecutivo Nacional, grado II del escalafón superior.

Directores Ejecutivos Regionales, grado III del escalafón superior.

Jefes de Unidades nacionales y Jefes de Unidades regionales, grados III a V del escalafón superior.

Nivel 2, Profesionales:

Grados VI a XI del escalafón superior.

Nivel 3, Técnicos:

Grados IX a XIV del escalafón de empleados, con asignación profesional.

Nivel 4, Administrativos:

Grados XI a XVII del escalafón de empleados, sin asignación profesional.

Nivel 5, Auxiliares:

Grados XVIII a XIX del escalafón de empleados, sin asignación profesional.

Artículo 77.- El Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo a criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios.

En especial, establecerá las circunstancias objetivas que se considerarán para determinar la remuneración a que tendrán derecho los fiscales adjuntos, dentro de los tramos señalados en el artículo 74, y aquella con la que serán contratados los funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.

El sistema de remuneraciones deberá contemplar también bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.

Las metas por gestión institucional dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño laboral y con la calidad de los servicios prestados, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos que estén bajo responsabilidad de la unidad respectiva, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.

Párrafo 4°

Evaluaciones

Artículo 78.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público serán evaluados de acuerdo a las normas del reglamento que dictará el Fiscal Nacional, el que establecerá un mecanismo público y objetivo de evaluación y reclamación.

Los criterios de evaluación deberán considerar, a lo menos, el cumplimiento de metas establecidas y la calidad del trabajo realizado.

Artículo 79.- Anualmente, los fiscales regionales serán evaluados por el Fiscal Nacional; los fiscales adjuntos por el Fiscal Regional respectivo, y los funcionarios por el superior jerárquico correspondiente.

Artículo 80.- Las evaluaciones servirán de base para determinar los bonos que corresponda otorgar de acuerdo al reglamento, así como de antecedentes en aquellos casos en que se postule a un grado o cargo superior o se solicite la remoción o el término del contrato de trabajo.

Párrafo 5°

Terminación del contrato de trabajo de los funcionarios

Artículo 81.- El contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, que no sean de exclusiva confianza, terminará por:

- a) Conclusión del trabajo o servicio objeto del contrato;
- b) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento;
- c) Acuerdo de las partes;

d) Renuncia, debiendo dar aviso al superior jerárquico con treinta días de anticipación, a lo menos;

e) Muerte;

f) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, en conformidad al reglamento;

g) Falta de probidad, vicios de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada;

h) No concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos o un total de tres días en el mes, o la ausencia injustificada, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas;

i) Abandono del trabajo, entendiéndose por tal la salida intempestiva o injustificada del lugar de trabajo durante las horas de desempeño de su labor, sin permiso de quien deba otorgárselo, y la negativa a realizar las labores convenidas en el contrato, sin causa justificada;

j) Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes y prohibiciones que impone esta ley o deriven de la función para la cual ha sido contratado, y

k) Necesidades de la Fiscalía Nacional, o Regional en su caso, que determinará el Fiscal Nacional una vez al año, previo informe del Consejo General, tales como las derivadas de la dotación anual que se fije para el personal, de la racionalización o modernización y del cambio de naturaleza de las funciones que haga necesaria la separación de uno o más funcionarios

En los casos de cargos de exclusiva confianza, la terminación del contrato de trabajo se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional, según corresponda. Si la renuncia no fuere presentada dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.

Artículo 82.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y se le pusiere término por necesidades de la institución, de conformidad a la presente ley, deberá pagarse al funcionario, al momento de la terminación, una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Ministerio Público. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración. Con todo, para los efectos de esta indemnización, no se considerará una remuneración mensual

superior a noventa unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.

Artículo 83.- El procedimiento de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios, los reclamos que originare y las indemnizaciones a que diere lugar, se regirán, en lo no previsto en esta ley, por las normas establecidas en el Código del Trabajo.

Párrafo 6°

Normas varias

Artículo 84.- Serán aplicables a los funcionarios del Ministerio Público las normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado establecidas en la ley N° 19.296.

Los fiscales sólo podrán participar en asociaciones gremiales, pero ellas, sus miembros o directivos no podrán influir o inmiscuirse, de modo alguno, en el ejercicio de las atribuciones o facultades que la Constitución y la ley encomiendan a los fiscales. Su infracción acarreará las responsabilidades penales que la ley establezca.

Queda prohibido a las personas que laboren en el Ministerio Público negociar colectivamente y declararse en huelga.

Artículo 85.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales podrán determinar la contratación de servicios externos para el desempeño de funciones que no sean de las señaladas por la Constitución Política de la República.

De igual forma, podrán contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales y técnicos de nivel superior o expertos en determinadas materias.

Artículo 86.- Las personas que se desempeñen en el Ministerio Público tendrán derecho a exigir a la institución que las defienda y que se persiga la responsabilidad civil y criminal de quienes atenten contra su libertad, su vida, su integridad física o psíquica, su honra o su patrimonio, con motivo del desempeño de sus funciones.

Título VII

Capacitación y perfeccionamiento

Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.

El Ministerio Público ejecutará la capacitación a través de convenios con terceros, seleccionados mediante licitación, a la que podrán postular personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también autorizarse a los fiscales o funcionarios a concurrir a cursos que impartan terceros y se ajusten a los programas de capacitación.

El Fiscal Nacional reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a actividades de capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.

Artículo 88.- En los casos en que la capacitación impida al funcionario desempeñar las labores de su cargo, conservará el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes.

La asistencia a cursos obligatorios de capacitación fuera de la jornada ordinaria de trabajo dará derecho a un descanso complementario igual al tiempo efectivo de asistencia a clases.

Artículo 89.- Los fiscales y funcionarios seleccionados o autorizados para seguir cursos de capacitación tendrán la obligación de asistir a éstos. Los resultados que obtengan deberán ser considerados para la evaluación de su desempeño y, cuando corresponda, para las postulaciones a grados o cargos superiores.

Lo anterior obliga al fiscal o al funcionario capacitado a continuar desempeñándose en el Ministerio Público a lo menos por el doble del tiempo de extensión del curso de capacitación. Si el fiscal o funcionario se retirare antes del cumplimiento del

plazo señalado, deberá devolver la parte proporcional de los costos de capacitación con el reajuste correspondiente.

Título VIII

Presupuesto

Artículo 90.- El Ministerio Público se sujetará a las normas de la Ley de Administración Financiera del Estado.

La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Ministerio Público.

Para estos efectos, el Fiscal Nacional comunicará al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias del Ministerio Público dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público.

Artículos transitorios.

Artículo 1º.- Para el nombramiento del primer Fiscal Nacional, el Presidente de la Corte Suprema, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, deberá llamar a concurso público para conformar la quina de postulantes al cargo, la que remitirá al Presidente de la República dentro de los treinta siguientes a la fecha de dicha convocatoria. En lo no regulado por esta norma, se observará lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 2º.- Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto de nombramiento de la persona designada por el Presidente de la República como Fiscal Nacional, los Presidentes de las Cortes de Apelaciones de La Serena y de Temuco deberán llamar a concurso público de antecedentes para conformar las ternas de los postulantes a los cargos de fiscales regionales de la Cuarta Región de Coquimbo y de la Novena Región de La Araucanía, respectivamente, las que serán remitidas dentro de los treinta días siguientes al Fiscal Nacional para su designación.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de las ternas, el Fiscal Nacional procederá al nombramiento de los fiscales regionales.

En lo no previsto en este artículo, se aplicará lo establecido en el artículo 29.

El Fiscal Nacional dispondrá las oportunidades y formas en que se procederá a contratar los funcionarios que se desempeñarán en esas fiscalías regionales.

Artículo 3°.- El Fiscal Nacional solicitará a las Cortes de Apelaciones con asiento en comunas ubicadas en las restantes regiones del país la elaboración de las ternas para la designación de los fiscales regionales con doce meses de anticipación respecto de los plazos que se establecen en el artículo siguiente.

Regirá, al efecto, el procedimiento previsto en el artículo 29, y tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Artículo 4°.- Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación, plazos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley:

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| IV y IX Regiones | 14 meses. |
| II, III y VII Regiones | 24 meses. |
| Región Metropolitana | 36 meses. |
| I, V, VI, VIII, X, XI y XII Regiones | 48 meses. |

Dentro de los plazos indicados, se conformarán gradualmente las fiscalías regionales, de acuerdo con los recursos que se aprueben en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

En el caso de las regiones Metropolitana y de las que deben seguirla, la vigencia de las facultades indicadas en el inciso primero estará condicionada a la vigencia de un sistema nacional de defensa pública.

Artículo 5°.- En tanto no se hubieren designado todos los fiscales regionales, el Consejo General del Ministerio Público funcionará con el Fiscal Nacional, que lo presidirá, y los fiscales regionales que se hubieren nombrado.

Artículo 6°.- Dentro de los seis meses siguientes a su nombramiento, el Fiscal Nacional dictará los reglamentos a que se refiere esta ley.

Artículo 7°.- El gasto que origine la aplicación de esta ley durante el año 1999, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público del Presupuesto vigente.”.

- - -

En discusión el informe de la Comisión Mixta hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín, Martínez y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en el carácter de orgánico constitucional por 38 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Hace uso de la palabra la señora Ministra de Justicia.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de la H. Cámara de Diputados que concede beneficios económicos al Personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, con segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata de los segundos informes de las Comisiones de Comisión de Defensa Nacional y de Hacienda, acerca del proyecto que concede beneficios económicos al Personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas.

La Comisión de Defensa Nacional indica que su informe comprende el artículo 24 permanente y las indicaciones recaídas en él, iniciativa aprobada en general en un primer informe de la Comisión de Hacienda y, posteriormente, también en general, por la Sala del Senado.

S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de este proyecto, con calificación de "suma", en todos sus trámites.

La Comisión de Defensa Nacional, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, en lo atinente a las indicaciones analizadas por esa Comisión, deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones: No hay.
- 2) Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas:
Ninguno.
- 3) Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones rechazadas: No hay.
- 4) Indicaciones aprobadas: N° 14.
- 5) Indicaciones aprobadas con modificaciones: Ninguna.

6) Indicaciones rechazadas: N° 13.

7) Indicaciones retiradas: No hay.

8) Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 15.

Luego de un detenido estudio, la Comisión de Defensa Nacional, por la unanimidad de sus miembros, propone aprobar el artículo 24 del proyecto de la H. Cámara de Diputados, aprobado en general por el Senado, sustituyendo su texto por el siguiente:

"Artículo 24.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de crear una asignación de carácter no imponible, que no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.263, en la ley N° 18.694 y en el artículo 80 de la ley N° 18.948.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá precisar el personal beneficiario y el porcentaje de la asignación, y determinar qué parte de ésta regirá a contar del 1 de enero de 1999, correspondiendo, en todo caso, su monto total a contar del 1 de julio de 1999.

Las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de la aplicación del decreto con fuerza de ley que se dicte en ejercicio de la facultad a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán a contar de las fechas antes indicadas, según corresponda."

- - -

Por su parte, la Comisión de Hacienda deja constancia de que los artículos 1°, 16 y 22 permanentes y 9° transitorio de esta iniciativa legal tienen el carácter de normas

orgánicas constitucionales, en cuanto se refieren a materias de concursabilidad regladas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que requieren para su aprobación del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I. Artículos que no han sido objeto de indicaciones: 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 permanentes y 1°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14 transitorios.

II. Artículos que fueron objeto de modificaciones: 24 permanente y 2°, 8° y 15 transitorios.

III. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Las signadas con los números: 16, 24 y 25.

IV. Indicaciones aprobadas con modificaciones: 14.

V. Indicaciones rechazadas: Las signadas con los números: 9, 10, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

VI. Indicaciones retiradas: Ninguna.

VII. Indicaciones declaradas inadmisibles: Las signadas con los números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 15 y 26.

Luego de un acabado estudio la Comisión de Hacienda propone aprobar el texto del proyecto de ley despachado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 24

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de crear una asignación de carácter no imponible, que no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.263, en la ley N° 18.694 y en el artículo 80 de la ley N° 18.948.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá precisar el personal beneficiario y el porcentaje de la asignación, y determinar qué parte de ésta regirá a contar del 1 de enero de 1999, correspondiendo, en todo caso, su monto total a contar del 1 de julio de 1999.

Las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de la aplicación del decreto con fuerza de ley que se dicte en ejercicio de la facultad a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán a contar de las fechas antes indicadas, según corresponda.”.

Artículo 2° transitorio

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2°.- Durante el año 1999, la asignación especial cuyos porcentajes por grado y escalafón se señalan en el artículo 4° de esta ley, se multiplicarán por el guarismo 0,6 para cada uno de esos grados. Dicho guarismo deberá aplicarse por separado, tanto a la parte fija como a la parte variable, para así conformar el monto total de la asignación para ese año.

Del mismo modo, se aplicará dicho guarismo para el año 1999 a la asignación establecida en el artículo 7° de esta ley, una vez que se hallare tomada de razón por la Contraloría General de la República la resolución en que el Director del Servicio de Impuestos Internos fije los porcentajes de esta asignación.”.

Artículo 8º transitorio

Inciso cuarto

Agregar al final, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: “cuando por resolución fundada se establezca que el funcionario no cumple con los requisitos exigidos para ocupar un cargo en la nueva planta.”.

Artículo 15 transitorio

Intercalar, como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Con todo, si los recursos de los presupuestos de dichas Subsecretarías no fueren suficientes para financiarlos, el Presidente de la República podrá incrementarlos con cargo a reasignaciones entre Partidas del aporte fiscal consignado en la Partida 50-01-05 de la Ley de Presupuestos vigente, las que serán dispuestas mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda.”.

Luego, sustituir en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase inicial “No obstante lo dispuesto en el inciso anterior” por “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores”.

ooo

En consecuencia, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Artículo 1º.- El ingreso a los cargos de planta del escalafón de Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, se hará por concurso público y en el último grado

vacante. La provisión de cargos en el resto de los grados, se realizará por concurso interno para aquellos funcionarios pertenecientes a la planta de Fiscalizadores.

La provisión de cargos en todos los grados de la planta de Profesionales, se realizará por concurso público.

En estas materias se aplicarán las normas del Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834, en lo que fuere pertinente.

Artículo 2º.- Establécese una asignación especial de estímulo por desempeño en el cumplimiento de metas de reducción de la evasión tributaria para el personal de planta y a contrata del Servicio de Impuestos Internos. Su monto total será variable de acuerdo al grado y escalafón al que pertenezca o se encuentre asimilado el funcionario. Dicha asignación se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma del sueldo base asignado al grado respectivo, más la asignación de fiscalización establecida en el artículo 6º del decreto ley N° 3.551, de 1980, que le corresponda, y la asignación señalada en el artículo 4º de la ley N° 18.717.

La asignación especial de estímulo contendrá los siguientes componentes:

- a) Una parte fija o base.
- b) Una parte variable por cumplimiento de la meta institucional de disminución de la evasión.
- c) El incremento por desempeño individual a que se refiere el artículo 7º de la ley N° 19.553.

Los porcentajes de la asignación especial de estímulo para los componentes fijo y variable señalados en las letras a) y b) precedentes, serán los determinados en el artículo 4º de esta ley.

El componente fijo de la asignación especial de estímulo, no será considerado como un haber permanente para efectos del cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

La parte variable, se calculará de acuerdo al porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión, determinado por el Ministerio de Hacienda a través de un decreto expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", que deberá emitirse anualmente antes del 30 de marzo y tendrá vigencia a contar del 1 de enero del mismo año. Para los fines de establecer el porcentaje de cumplimiento, el Ministerio de Hacienda deberá atenerse al procedimiento de cálculo establecido en el artículo 3° de esta ley. Si por cualquier causa no se expidiere el decreto, se entenderá prorrogado para el período anual siguiente el porcentaje de cumplimiento vigente en el año inmediatamente anterior a aquel en que debió hacerse la determinación.

El pago de esta asignación en su componente fijo, será mensual.

En cambio, la parte variable, se cancelará en tres parcialidades anuales, los meses de mayo, agosto y diciembre a los funcionarios en servicio a la fecha de pago. El monto a pagar en cada cuota será el equivalente al valor acumulado en el cuatrimestre calendario respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación en su parte variable. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el cuatrimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en su parte variable en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

Los montos que los funcionarios perciban por este concepto, serán imponibles para efectos de salud y pensiones, y se considerarán rentas del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para determinar las imposiciones y los impuestos a que se encuentra afecta la asignación en su componente variable, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales.

Artículo 3°.- La modalidad de cálculo del porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión indicado en el inciso quinto del artículo precedente, será la siguiente:

a) La "Recaudación Base" inicial, será la del año 1997. Esta alcanzó a la cifra nominal de \$ 5.057.110 millones, que representan 211,497 millones de Unidades Tributarias Mensuales. Este último valor equivale a la suma de la recaudación efectiva en

pesos nominales de cada mes, dividida por el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes correspondiente.

b) Para cada año, la "Recaudación Base" se calculará como la recaudación base del año anterior, multiplicada por la suma de los dos siguientes factores: factor uno, más la tasa de crecimiento que registre el Producto Interno Bruto el año respectivo, este último multiplicado por el factor 1,1.

c) La diferencia entre la "Recaudación Anual Efectiva", expresada en unidades tributarias mensuales y determinada de acuerdo al subtítulo "Ingresos Tributarios" de la Ley de Presupuestos registrada el año anterior, habiéndose descontado la partida correspondiente a Comercio Exterior, y la "Recaudación Base", determinada de conformidad a la letra b) de este mismo artículo, representará el aumento o disminución neta de la recaudación. Dicha diferencia, dividida por la "Recaudación Base" y llevada a porcentaje, representará el "Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva".

d) El porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión a aplicar al incentivo, en su parte variable, a que se refiere el artículo 2º y cuyos montos se especifican en el artículo 4º de esta ley, quedará entonces así determinado:

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es menor que 0,86%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 0%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual a 0,86% y menor que 1,37%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 25%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual que 1,37% y menor que 1,89%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 50%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual a 1,89% y menor que 2,40%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 75%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual que 2,40%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 100%.

Si con posterioridad a la publicación de esta ley entraren en vigencia leyes modificatorias de los impuestos, derechos y tributos que signifiquen modificaciones de los mismos, la recaudación base correspondiente a esa anualidad se incrementará o reducirá en la cantidad que resulte de dichas modificaciones.

La nueva recaudación base rectificada conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, será fijada mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", y servirá para los años posteriores con los incrementos a que se refiere la letra b) de este artículo.

Artículo 4°.- Los porcentajes de la asignación especial de estímulo en su componente fijo y los porcentajes máximos de su componente variable, por escalafón y grado serán los siguientes:

| ESCALAFON | GRADOS | PORCENTAJE ASIGNACION FIJA | PORCENTAJE MAXIMO DE ASIGNACION VARIABLE |
|----------------|---------|----------------------------|--|
| DIRECTIVO | 1 a 9 | 30,0% | 27,0% |
| PROFESIONAL | 5 a 7 | 30,0% | 27,0% |
| | 8 a 10 | 27,0% | 24,0% |
| | 11 a 12 | 24,0% | 21,0% |
| | 13 a 14 | 21,0% | 19,0% |
| | 15 a 17 | 18,0% | 15,0% |
| FISCALIZADOR | 10 a 11 | 30,0% | 27,0% |
| | 12 a 13 | 27,0% | 24,0% |
| | 14 | 26,0% | 22,5% |
| | 15 | 24,0% | 21,0% |
| TECNICO | 14 a 16 | 24,0% | 21,0% |
| | 17 a 19 | 20,0% | 17,0% |
| ADMINISTRATIVO | 16 a 17 | 18,0% | 15,0% |
| | 18 | 17,0% | 14,0% |
| | 19 a 20 | 16,5% | 13,5% |
| AUXILIAR | 19 a 22 | 16,5% | 13,5% |

Artículo 5°.- No tendrán derecho a percibir esta asignación en su parte variable, los funcionarios calificados en Lista N° 3, Condicional o Lista N° 4, de Eliminación, en el período inmediatamente anterior al año de vigencia del respectivo decreto de Hacienda que fija el porcentaje de cumplimiento del programa. Asimismo, no tendrán derecho a percibir la asignación en su parte variable, los funcionarios que ingresen al Servicio, hasta que no hayan sido calificados de conformidad con las normas que los rijan para estos efectos.

Sin embargo, tendrán derecho a percibir la asignación los funcionarios que no habiendo sido calificados en el período respectivo, en virtud de las normas legales vigentes, conserven la calificación del período anterior; el Jefe Superior del Servicio, su subrogante legal; los miembros de la Junta Calificadora Central, y los delegados del personal ante las juntas calificadoras.

Los funcionarios beneficiarios de la asignación especial de estímulo, en su parte variable, tendrán derecho a su percepción durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel que se evalúa en la calificación.

El funcionario que por ascenso o promoción cambie de grado o cargo dentro de un período de pago de la asignación, percibirá la asignación en relación a las remuneraciones que correspondan a su nuevo grado o cargo, a contar del día 1 del mes siguiente al de la fecha de su ascenso o promoción, sin perjuicio de los reajustes legales de remuneraciones que pudieren corresponderle.

No tendrán derecho a percibir la asignación tanto en su componente fijo como variable, los funcionarios que se acojan a permiso sin goce de remuneraciones, de conformidad al artículo 105 de la ley N° 18.834, mientras dure el período de su ausencia.

Artículo 6°.- Modifícanse las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción en dichas plantas, establecidas mediante decreto supremo N° 1.368, de 1994, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundió el decreto con fuerza de ley N° 6, de 1991, del Ministerio de Hacienda, en los siguientes términos:

1.- Planta de Directivos: Créanse los siguientes cargos:

Cinco cargos de Jefe de Departamento grado 5.

2.- Planta de Profesionales: Suprímense los siguientes cargos:

Cinco cargos grado 5.

3.- Planta de Administrativos.

a) Créanse los siguientes cargos:

Sesenta y cuatro cargos grado 16, cincuenta y seis cargos grado 17, cuarenta y seis cargos grado 18 y veintitrés cargos grado 20.

b) Suprímense los siguientes cargos:

Cuarenta y tres cargos grado 19, ochenta y seis cargos grado 21 y sesenta cargos grado 22.

4.- Planta de Auxiliares.

a) Créanse los siguientes cargos:

Sesenta y seis cargos grado 19, treinta y nueve cargos grado 20 y dieciocho cargos grado 21.

b) Suprímense los siguientes cargos:

Cuarenta y dos cargos grado 22 y ochenta y un cargos grado 23.

5.- Reemplázase la letra a) del párrafo segundo del número 4 del artículo 2º, por la siguiente:

"a) Estar en posesión de un título profesional o técnico otorgado, en ambos casos, por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, en las áreas de contabilidad, finanzas, administración o economía y pertenecer a la Planta de Administrativos de la institución en la cual debe haberse desempeñado a lo menos durante dos años, o".

Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del inciso anterior sólo se hará efectivo en la medida que los cargos de la Planta de Profesionales que se suprimen se encuentren vacantes.

Artículo 7°.- Establécese en beneficio de los cargos de jefatura del Servicio de Impuestos Internos pertenecientes a la planta de Directivos y a las plantas de Profesionales y de Fiscalizadores en que se ejerzan funciones de supervisión, asignadas expresamente por resolución del Director del Servicio, y en tanto cumplan dicha función, una asignación mensual, con vigencia anual, de carácter variable, calculada sobre la misma base a que se refiere la parte final del inciso primero del artículo 2° de la presente ley. Para los fines de esta ley, en ningún caso podrán asignarse tareas de supervisión a más del 30% de los funcionarios que conformen las plantas de Profesionales y Fiscalizadores.

Los cargos afectos a esta asignación y los montos correspondientes, los que no podrán exceder del 48% ni ser inferiores al 6% del monto de la base de cálculo, serán determinados anualmente por cargo o grupo de cargos por el Director del Servicio, mediante resolución afecta al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Para la determinación de este porcentaje, deberán considerarse, en todo caso, los niveles de responsabilidad y complejidad de los cargos desempeñados por los beneficiarios, así como el factor territorial de su desempeño.

El Director del Servicio de Impuestos Internos tendrá derecho a percibir la asignación máxima.

Los montos que los funcionarios perciban por este concepto serán imposables y se considerarán rentas del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, esta asignación no será considerada como un haber permanente para efectos del

cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Artículo 8°.- El monto global anual que deba pagarse por concepto de la asignación a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder, en ningún caso, de 2.100 Unidades Tributarias Anuales del mes de enero del año en que corresponda cancelar el beneficio.

Artículo 9°.- No le será aplicable al personal del Servicio de Impuestos Internos la asignación de modernización en su componente base e incremento por desempeño institucional establecidos en las letras a) y b) del artículo 3° y artículos 5° y 6° de la ley N° 19.553. Tampoco le será aplicable la bonificación compensatoria dispuesta por el artículo 8° de ese cuerpo legal.

El personal del Servicio de Impuestos Internos al que se aplica el artículo 2° de esta ley, tendrá derecho a una bonificación no imponible destinada a compensar, en parte, las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecta la asignación especial de estímulo en sus componentes fijo y variable, y la totalidad del incremento individual establecido en la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.553.

La parte a ser compensada afectará al 100% del incremento individual, a 6 puntos porcentuales de la asignación especial de estímulo en su componente fijo y a 3 puntos porcentuales de su componente variable.

El monto de la compensación será el que resulte de aplicar a los guarismos indicados en el inciso anterior, los porcentajes señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero e inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 19.553, según el sistema o régimen previsional de afiliación del trabajador.

Esta bonificación compensatoria se calculará conforme a los límites de imponibilidad establecidos por la legislación vigente y a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de esta ley.

TITULO II

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Artículo 10.- Concédese a los personales de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado, una asignación mensual de defensa judicial estatal, imponible para efectos de salud y pensiones, equivalente a los porcentajes que se señalan, calculados sobre el sueldo base, la asignación contemplada en el artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977, las asignaciones establecidas en los artículos 17, 18 y 19 de la ley N° 19.185, la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717, la asignación del artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980 y la asignación del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, según corresponda, en cada caso:

| PLANTA/CARGOS | GRADOS | PORCENTAJE |
|------------------------|------------|------------|
| Presidente del Consejo | 1B | 150 |
| Abogado Consejero | 1C | 145 |
| Directivos | 2° | 125 |
| Directivos | 3° y 4° | 100 |
| Directivos | 5° y 6° | 65 |
| Directivos | 7° y 8° | 55 |
| Directivos | 9° | 35 |
| Directivos | 11° | 30 |
| Profesionales | 4° | 60 |
| Profesionales | 5° y 6° | 50 |
| Profesionales | 7° | 40 |
| Profesionales | 8° | 35 |
| Profesionales | 9° al 12° | 30 |
| Técnicos | 8° al 17° | 35 |
| Técnicos | 18° y 19° | 30 |
| Administrativos | 10° al 25° | 25 |
| Auxiliares | 20° al 25° | 20 |

Artículo 11.- Concédese al personal de la planta de Directivos del Consejo de Defensa del Estado que se señala, una asignación mensual de alta dirección, imponible para

efectos de salud y pensiones, equivalente a los siguientes porcentajes calculados sobre las remuneraciones consideradas para el cálculo de la asignación que otorga el artículo anterior:

| CARGOS | GRADOS | PORCENTAJE |
|------------------------|--------|------------|
| Presidente del Consejo | 1B | 30 |
| Abogado Consejero | 1C | 15 |
| Directivos | 2° | 10 |
| Directivos | 3° | 5 |

Artículo 12.- Concédese a los personales de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado, una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, no imponible, la que se regulará por las normas que se pasan a expresar:

a) La bonificación corresponderá al 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a las plantas de Directivos, de Profesionales y de Técnicos, separadamente, de mejor desempeño en el año anterior.

b) Para estos efectos, se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en estas materias.

c) En caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios funcionarios de una misma planta y cuando ello impida determinar el 25% a que se refiere la letra a), dirimirá la Junta Calificadora Central. Un reglamento aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, determinará los procedimientos y criterios que deberá observar la Junta para estos efectos.

d) La cantidad que se pague por concepto de esta bonificación, corresponderá a los siguientes porcentajes aplicados sobre las remuneraciones consideradas para el cálculo de la asignación a que se refiere el artículo 10, que en cada caso corresponda percibir al respectivo funcionario:

| CARGOS | GRADOS | PORCENTAJE |
|--------|--------|------------|
|--------|--------|------------|

| | | |
|------------------------|------------|----|
| Presidente del Consejo | 1B | 25 |
| Abogado Consejero | 1C | 22 |
| Directivos | 2° | 20 |
| Directivos | 3° al 6° | 15 |
| Directivos | 7° y 8° | 12 |
| Directivos | 9° y 11° | 10 |
| Profesionales | 4° al 7 | 15 |
| Profesionales | 8° | 12 |
| Profesionales | 9° y 10° | 10 |
| Profesionales | 11° y 12° | 7 |
| Técnicos | 8° al 12° | 7 |
| Técnicos | 15° al 19° | 5 |

e) El Presidente del Consejo, los abogados consejeros, los miembros de la Junta Calificadora Central y los delegados del personal ante las juntas calificadoras tendrán derecho, por concepto de este beneficio, al porcentaje correspondiente a sus respectivos cargos.

Los beneficiarios a que se refiere esta letra no serán considerados para computar el 25% de los funcionarios señalados en la letra a).

f) Para tener derecho al beneficio los funcionarios deberán estar calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

g) Los funcionarios con derecho a percibir el beneficio que sean sancionados con alguna de las medidas disciplinarias indicadas en el artículo 116 de la ley N° 18.834, serán excluidos del pago de la asignación a contar de la aplicación de la sanción y por el lapso que reste para completar el período anual respectivo.

h) El beneficiario que, por ascenso o por cualquier otro motivo, cambie de grado con posterioridad al proceso calificadorio, percibirá la asignación en relación con las remuneraciones que estaba percibiendo en el cargo que fue calificado, sin perjuicio de los reajustes legales de remuneraciones que pudieren corresponderle.

i) Los funcionarios beneficiarios de la bonificación, sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificadorio.

j) La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual de esta bonificación.

k) Para efectos tributarios, se entenderá que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo.

Artículo 13.- Las asignaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12, no se incluirán en la base de las remuneraciones a que se refiere el inciso décimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Artículo 14.- Créanse en las plantas de personal del Consejo de Defensa del Estado, contenida en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, los siguientes cargos:

a) En la planta de Directivos, un cargo de Jefe de Departamento de Administración General, grado 3°; un cargo de Jefe de Subdepartamento de Planificación y Evaluación, grado 4°; tres cargos de Jefe de Unidad, grado 4°; un cargo Jefe de Subdepartamento de Recursos Humanos grado 6°; un cargo de Jefe de Subdepartamento de Informática, grado 6°, y un cargo de Jefe de Subdepartamento de Contabilidad y Presupuestos, grado 6°.

b) En la planta de Profesionales, cuatro cargos grado 7°.

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda:

a) Derógase el inciso segundo del artículo 19.

b) En el artículo 37, sustitúyense las denominaciones y grados de los cargos de la Planta Directiva que se señalan, en la forma que se indica:

1. Jefe de Sección de Presupuesto, grado 7° E.U.S., por Jefe de Sección, grado 7° E.U.S.

2. Jefe de Subdepartamento de Personal, Bienestar y Administrativo, grado 6° E.U.S., por Jefe de Subdepartamento Administrativo, grado 6° E.U.S.

3. Un cargo de Jefe de Oficina grado 9° E.U.S., por Jefe de Oficina de Partes, Archivo General e Informaciones, grado 8° E.U.S.

4. Jefe de Subdepartamento Procuraduría Corte Suprema y Tribunales Superiores de la Procuraduría Fiscal de Santiago, grado 6° E.U.S., por Jefe de Procuraduría Corte Suprema y Tribunales Superiores, grado 5° E.U.S.

c) Suprímese en el inciso segundo del artículo 11 la expresión "y será el Jefe del Personal".

Artículo 16.- Las promociones en los cargos de las plantas de Profesionales; de los cuatro niveles superiores de la planta de Administrativos, y de los dos niveles superiores de la planta de Auxiliares del Consejo de Defensa del Estado, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes a un concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

Los concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

Artículo 17.- Declárase, para el solo efecto del artículo 7° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que los cargos Directivos grado 4° de la planta del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, se considerarán equivalentes a los de Jefe de Departamento.

Artículo 18.- Establécese para los cargos de la planta del Consejo de Defensa del Estado que se indican, los siguientes requisitos de ingreso y promoción:

a) Cargos directivos de Jefe Departamento de Administración General, grado 3° E.U.S. y Jefe de Subdepartamento de Planificación y Evaluación, grado 4° E.U.S., deberán acreditar título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste y experiencia de cinco años en funciones propias del cargo.

b) Cargos directivos de Jefe Subdepartamento Administrativo, Jefe de Subdepartamento de Contabilidad y Presupuesto, Jefe de Subdepartamento de Informática, Jefe de Subdepartamento de Recursos Humanos, todos grados 6° E.U.S., y Jefes de Sección grados 7° E.U.S., deberán acreditar título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste y experiencia de dos años en funciones propias del cargo.

c) Cargo directivo de Jefe de Oficina de Partes, Archivo General e Informaciones, grado 8° E.U.S. requerirá los mismos requisitos establecidos para los cargos de Jefe de Oficina grado 9° E.U.S. en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

TITULO III DIRECCION DE PRESUPUESTOS

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, adecuada por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Hacienda:

a) Créanse en la Planta de Directivos de la Subdirección de Presupuestos, ocho cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4.

b) Créanse en la Planta de Directivos de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, cuatro cargos de Jefe de Subdepartamento grado 4.

Artículo 20.- Aumentanse en un grado los correspondientes a los cargos de las plantas y empleos a contrata de Profesionales, de Administrativos y de Auxiliares de las Subdirecciones de Presupuestos y de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 21.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 11 de la ley N° 19.041:

a) Reemplázase el párrafo "Directivos" por el siguiente:

"Directivos: Grados 1B, 2, 3, 4 y 5 de la escala de sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, 63% de la asignación de fiscalización correspondiente a los grados 1, 2, 3, 4 y 5, respectivamente. No obstante, para los cargos Directivos grados 8, 11, 12 y 13 de la misma escala, los montos a percibir por esta asignación serán, respectivamente, de \$ 186.056, \$ 152.104, \$ 135.092 y \$ 125.823."

b) Reemplázase el párrafo "Profesionales" por el siguiente:

"Profesionales: Grados 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la escala de sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, 52% de la asignación de fiscalización correspondiente a los grados 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, respectivamente."

c) Reemplázanse los párrafos "Administrativos" y "Auxiliares", por el siguiente inciso:

"La Asignación para los cargos de Administrativos será respecto de los grados 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la escala de sueldos del decreto ley N° 249, de 1974, de \$ 132.012, \$ 62.706, \$ 101.577, \$ 81.305, \$ 60.467, \$ 52.324, \$ 43.831, \$ 41.913, \$ 24.545, \$ 35.204, \$ 25.708, \$ 15.503 y \$ 21.116, respectivamente. Para los cargos de Auxiliares, dicha asignación será respecto de los grados 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24

y 25 de la misma escala, de \$ 41.913, \$ 35.725, \$ 35.204, \$ 25.708, \$ 24.865, \$ 21.116, \$ 23.750 y \$ 20.774, respectivamente."

Artículo 22.- Las promociones en los cargos de carrera de la Planta de Directivos y de los tres grados superiores de las restantes plantas de la Dirección de Presupuestos, se efectuarán por concursos de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta y los empleados a contrata que se hayan desempeñado en este Servicio por un lapso no inferior a cuatro años, que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción o en Lista 2, Buena, rigiéndose en lo demás por las disposiciones del artículo 10 de la ley N° 19.479.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas que regularán estos concursos, en los que deberá tenerse en consideración las exigencias técnicas, de competencia, idoneidad y pertinencia necesarias para el desempeño de los cargos a los que se concursará.

Artículo 23.- Agréganse los siguientes números 22, 23, 24 y 25, nuevos, al artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija las disposiciones por las que se regirá la Dirección de Presupuestos:

"22.- Generar, difundir y proporcionar al H. Congreso Nacional y a la ciudadanía en general, información periódica sobre las finanzas públicas del país, así como aquella requerida por organismos internacionales en virtud de acuerdos suscritos sobre estas materias.

23.- Requerir, sistematizar y procesar, en la formulación del presupuesto anual, información acerca de los objetivos e indicadores de gestión, así como de evaluación de programas gubernamentales de los organismos y servicios regidos por el Título II de la ley N° 18.575, promoviendo una mejor utilización de los recursos del Estado.

24.- Orientar y supervisar la confección de balances anuales de la gestión operativa y económica y del cumplimiento de objetivos y metas, a que se hubieren obligado o que se les fijaren a los organismos y servicios referidos en el número anterior.

25.- Realizar los estudios e investigaciones que considere necesarios para una mejor asignación y utilización de los recursos financieros del Estado, sean de ámbito nacional, regional o sectorial."

TITULO IV FUERZAS ARMADAS

Artículo 24.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de crear una asignación de carácter no imponible, que no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.263, en la ley N° 18.694 y en el artículo 80 de la ley N° 18.948.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá precisar el personal beneficiario y el porcentaje de la asignación, y determinar qué parte de ésta regirá a contar del 1 de enero de 1999, correspondiendo, en todo caso, su monto total a contar del 1 de julio de 1999.

Las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de la aplicación del decreto con fuerza de ley que se dicte en ejercicio de la facultad a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán a contar de las fechas antes indicadas, según corresponda.

TITULO V RACIONALIZACION ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL DE INSTITUCIONES

Artículo 25.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960:

I. En el artículo 1°:

A) Suprímense sus incisos quinto, octavo, noveno y final.

B) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"A las entidades mencionadas en el artículo 18 de la ley N° 18.575, con exclusión de las que señala el inciso segundo de dicha norma, corresponderá efectuar la enajenación de los bienes muebles utilizables y de los vehículos motorizados de transporte de pasajeros y de carga que se desee excluir de ellas, por licitación, pública subasta o venta privada, según lo que dispongan los reglamentos respectivos.

Corresponderá al Ministerio de Bienes Nacionales la enajenación de los bienes muebles que adquiera el Fisco por herencia, de acuerdo con el artículo 995 del Código Civil; y de las especies no incluidas entre las que menciona el artículo 132 del Código Penal, provenientes de procesos judiciales afinados."

II. Suprímese en el artículo 6° la letra c).

III. Suprímense en el artículo 12 las letras d) y e).

IV. Suprímese en la letra m) del artículo 13, la expresión "impresiones, etc.,".

Artículo 26.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, traspase mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, a personal de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, cualesquiera sea su calidad jurídica, a alguna o algunas de las instituciones u organismos dependientes o relacionados con dicha Secretaría de Estado.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá modificar las plantas y dotaciones de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y de los servicios a los cuales traspase personal, sin que pueda incrementar la dotación máxima del conjunto de ellos fijada en la Ley de Presupuestos. El Presidente de la República, de preferencia,

traspasará personal a los cargos vacantes en las plantas de funcionarios de los servicios a los que se incorpora, pudiendo, no obstante, crear en caso necesario nuevos cargos para dar cumplimiento a la facultad que se le concede. Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado de quienes los estuvieren sirviendo, se suprimirán de pleno derecho en la planta de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado.

El personal que actualmente ocupe un cargo en extinción, adscrito a la planta de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado por aplicación del derecho establecido en el artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación en el servicio al cual fuere traspasado.

Los traspasos de personal que se dispongan, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

El Presidente de la República dispondrá, cuando ello fuere necesario, los medios y recursos pertinentes para el entrenamiento y capacitación del personal que, con motivo de las facultades que se le conceden, deba asumir nuevos cargos o funciones.

Asimismo, el Presidente de la República podrá disponer la transferencia desde la Dirección de Aproveccionamiento del Estado a los servicios a los que se traspasa personal, de todo o parte de los recursos financieros que se liberen por este hecho.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositividad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienes que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Artículo 27.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda:

1.- Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3º.- La Dirección Nacional estará constituida por los Departamentos Subdirecciones y Departamentos que establezca el Director con sujeción a la planta de personal del Servicio."

2.- Deróganse los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 14 bis, 15, 16 y 16 bis.

3.- Suprímese en el artículo 44 la expresión "o del Subdirector de Administración".

Artículo 28.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, fije el texto refundido y actualizado de las Plantas de Personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- La presente ley regirá a contar del 1 de enero de 1999.

Las normas del artículo 12 entrarán a regir a contar del 1 de enero de 1999, sobre la base de los resultados del proceso calificador correspondiente al año 1998.

No obstante lo establecido en los incisos precedentes, los artículos 1º, 14, 16, 17, 18, 19, 22 y 25, regirán a contar del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo 2º.- Durante el año 1999, la asignación especial cuyos porcentajes por grado y escalafón se señalan en el artículo 4º de esta ley, se multiplicarán por el guarismo

0,6 para cada uno de esos grados. Dicho guarismo deberá aplicarse por separado, tanto a la parte fija como a la parte variable, para así conformar el monto total de la asignación para ese año.

Del mismo modo, se aplicará dicho guarismo para el año 1999 a la asignación establecida en el artículo 7° de esta ley, una vez que se hallare tomada de razón por la Contraloría General de la República la resolución en que el Director del Servicio de Impuestos Internos fije los porcentajes de esta asignación.”.

Artículo 3°.- Con arreglo al procedimiento de cálculo establecido en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley, el porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión a aplicar el año 1999 a la asignación especial de estímulo en su parte variable, será determinado de la siguiente forma:

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es menor que 0,17%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 0%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual a 0,17% y menor que 0,29%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 25%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual que 0,29% y menor que 0,40%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 50%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual a 0,40% y menor que 0,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 75%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual que 0,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 100%.

Artículo 4°.- Con arreglo al procedimiento de cálculo establecido en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley, el porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión a aplicar el año 2000 a la asignación especial de estímulo en su parte variable, será determinado de la siguiente forma:

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es menor que 0,60%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 0%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual a 0,60% y menor que 0,97%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 25%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual que 0,97% y menor que 1,35%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 50%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual a 1,35% y menor que 1,72%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 75%.

- Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual que 1,72%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable será 100%.

Artículo 5°.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá eximir del requisito de promoción exigido a los funcionarios de la Planta de Auxiliares, que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentren ubicados en dicha planta, para efectos del reencasillamiento que se produzca en virtud del numeral 4.- del artículo 6° de esta ley.

Artículo 6°.- Durante el año 1999, los funcionarios de los cargos que se señalan percibirán la asignación de defensa judicial estatal a que se refiere el artículo 10 en los porcentajes que se indican:

| PLANTA/CARGOS | GRADOS | PORCENTAJE |
|------------------------|-------------|------------|
| Presidente del Consejo | 1°B | 75 |
| Abogado Consejero | 1°C | 72,5 |
| Directivos | 2°, 3° y 4° | 65 |

Del mismo modo, en dicho período, la asignación de alta dirección establecida en el artículo 11, se pagará rebajada en el 50% de los montos que corresponda percibir al respectivo funcionario.

Artículo 7º.- Los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 18 para los cargos directivos de Jefes de Sección grado 7º E.U.S., no serán exigibles a los funcionarios que actualmente ocupan dichos cargos.

Artículo 8º.- El Presidente del Consejo de Defensa del Estado encasillará, en el plazo de 60 días a contar de la publicación de esta ley, mediante la resolución correspondiente, a los funcionarios de grados 5º E.U.S. e inferiores de la planta de Directivos, y a los personales de las demás plantas. El encasillamiento podrá efectuarse en un grado superior o inferior al que estuviere ocupando el funcionario, y en cualquiera de las plantas referidas en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda. Los funcionarios deberán reunir los requisitos exigidos para ocupar el cargo en que sean encasillados.

El encasillamiento no podrá significar disminución de las remuneraciones que, al 31 de diciembre de 1998, estuviere percibiendo el personal. Toda diferencia será pagada por planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa, y se absorberá por los incrementos que los funcionarios experimenten en sus remuneraciones permanentes, excepto los derivados de los reajustes generales de remuneraciones del sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, y no se considerará ascenso para los efectos previstos en el artículo 6º del decreto ley N° 249, de 1974, y el personal conservará, en consecuencia, el número de bienios que estuviere percibiendo, como asimismo, mantendrá el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Podrá excluirse del encasillamiento un número de funcionarios que no exceda el 10% del total de cargos de la planta del Consejo de Defensa del Estado, cuando por resolución fundada se establezca que el funcionario no cumple con los requisitos exigidos para ocupar un cargo en la nueva planta.

Los funcionarios no encasillados se sujetarán a las siguientes normas:

a) No tendrán derecho a los beneficios establecidos por esta ley.

b) Tendrán derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

c) Se entenderán cesados en sus cargos, para todos los efectos legales, a partir de la fecha de total tramitación de la resolución a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Los cargos que quedaren vacantes luego del encasillamiento, serán provistos directamente por concurso público de oposición y antecedentes, no rigiendo a este respecto las normas sobre ascensos. Estos concursos deberán realizarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de vigencia del encasillamiento.

La aplicación del artículo 16 de la presente ley, regirá una vez efectuado el encasillamiento y concurso público a que se refieren los incisos precedentes.

Artículo 9°.- La primera provisión de los cargos creados por el artículo 19, se efectuará dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, mediante concursos internos a los que podrán postular el personal de planta y a contrata de la Dirección de Presupuestos que cumpla con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán por las normas establecidas en el Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834, en lo que sea pertinente. Si el funcionario seleccionado detentaba un cargo en calidad de titular, éste se suprimirá por el solo ministerio de la ley.

No obstante lo indicado en el inciso anterior y en el artículo 1° transitorio, un Jefe de Sector grado 5, que a la fecha de publicación de esta ley desempeñe labores de carácter directivo en el área de Infraestructura de la Subdirección de Presupuestos, será encasillado como Jefe de Subdepartamento grado 4, a contar del 1° de enero de 1999. El Director de Presupuestos deberá dejar expresa constancia de la situación antes descrita en la respectiva resolución de encasillamiento.

De no proveerse algún cargo conforme a los procedimientos indicados en los incisos anteriores, la creación del mismo quedará sin efecto.

Artículo 10.- Las modificaciones de grado y denominaciones dispuestas en la letra b) del artículo 15 y las modificaciones de grados establecidas en el artículo 20,

operarán por el solo ministerio de la ley; sin perjuicio que mediante resolución del Presidente del Consejo de Defensa del Estado o del Director de Presupuestos, según sea el caso, se deje constancia de los nuevos grados que correspondan a los cargos de los funcionarios.

Artículo 11.- Los cambios de grado producto de la aplicación de los artículos 9º, inciso segundo y 10 transitorios, no serán considerados, en caso alguno, como causales de cesación de funciones, de supresión o fusión de cargos, ni en general, de término de la relación laboral para ningún efecto legal. Tampoco constituirán ascensos para los efectos previstos en el artículo 6º del decreto ley N° 249, de 1974, y el personal conservará, en consecuencia, el número de bienios que estuviere percibiendo, como asimismo, mantendrá el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Artículo 12.- Fíjase la dotación máxima de personal de la Dirección de Presupuestos en 170 cargos, para el año 1999.

Artículo 13.- Los montos provenientes de la asignación de modernización en su componente base e incremento por desempeño institucional establecidos en las letras a) y b) del artículo 3º de la ley N° 19.553, que se hayan cancelado a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos a partir del 1 de enero de 1999, deberán ser imputados al monto de la asignación especial de estímulo establecida en el artículo 2º de esta ley.

Del mismo modo y a contar de igual fecha, los montos percibidos por concepto de la bonificación compensatoria otorgada por el artículo 8º de ese cuerpo legal, se imputarán a las cantidades que corresponda pagar a dichos funcionarios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 14.- Las asignaciones de los artículos 10, 11 y 12 de esta ley serán incompatibles, a contar del 1 de enero de 1999, con la asignación de modernización, en los términos establecidos en los artículos 1º, 3º, 5º, 6º y 7º y la bonificación del artículo 8º de la ley N° 19.553, que legalmente pudieren corresponder al personal de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, los montos que percibiere el personal de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado por concepto de dichos

beneficios, a contar del 1 de enero de 1999, se imputarán a los incrementos de renta que resulten de la aplicación de los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Artículo 15.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año, será financiado con los recursos contemplados en los presupuestos del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos o de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, según corresponda.

Con todo, si los recursos de los presupuestos de dichas Subsecretarías no fueren suficientes para financiarlos, el Presidente de la República podrá incrementarlos con cargo a reasignaciones entre Partidas del aporte fiscal consignado en la Partida 50-01-05 de la Ley de Presupuestos vigente, las que serán dispuestas mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministro de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público, para el año 1999, suplementará los referidos presupuestos en la parte de dicho gasto que los Servicios señalados no pudieren financiar con sus recursos."

- - -

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que ingresen a la sesión el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos y el asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señores Ramón Figueroa y Eugenio Cruz.

Así se acuerda.

- - -

El señor Presidente da por aprobados los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 permanentes y 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 transitorios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, dejándose constancia de que los artículos 1º, 16 y 22 permanentes y 9º transitorio fueron aprobados en el carácter de normas orgánicas constitucionales por 38

señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

A continuación, el señor Secretario informa que corresponde pronunciarse acerca de la siguiente proposición de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda:

Artículo 24

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de crear una asignación de carácter no imponible, que no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.263, en la ley N° 18.694 y en el artículo 80 de la ley N° 18.948.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá precisar el personal beneficiario y el porcentaje de la asignación, y determinar qué parte de ésta regirá a contar del 1 de enero de 1999, correspondiendo, en todo caso, su monto total a contar del 1 de julio de 1999.

Las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de la aplicación del decreto con fuerza de ley que se dicte en ejercicio de la facultad a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán a contar de las fechas antes indicadas, según corresponda.”.

En discusión esta proposición, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda y los HH. Senadores señores Boeninger, Canessa, Fernández, Foxley, Gazmuri, Martínez, Muñoz Barra, Novoa, Prat, Romero, Ruiz (don José) y Silva.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición, se aprueba con el voto favorable de 35 señores Senadores, 3 en contra y 1 pareo que corresponde al H. Senador señor Parra. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señora Frei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita. Votan en contra los HH. Senadores señores Canessa, Martínez y Vega. Durante la votación fundan el voto los HH. Senadores señores Bitar, Díez, Lagos, Larraín, Martínez, Moreno, Parra, Stange, Urenda, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Posteriormente, el señor Secretario informa que corresponde pronunciarse acerca de la siguiente proposición de la Comisión de Hacienda:

Artículo 2º transitorio

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2º.- Durante el año 1999, la asignación especial cuyos porcentajes por grado y escalafón se señalan en el artículo 4º de esta ley, se multiplicarán por el guarismo 0,6 para cada uno de esos grados. Dicho guarismo deberá aplicarse por separado, tanto a la parte fija como a la parte variable, para así conformar el monto total de la asignación para ese año.

Del mismo modo, se aplicará dicho guarismo para el año 1999 a la asignación establecida en el artículo 7º de esta ley, una vez que se hallare tomada de razón por la Contraloría General de la República la resolución en que el Director del Servicio de Impuestos Internos fije los porcentajes de esta asignación.”.

En discusión la referida enmienda, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la proposición, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Luego, el señor Secretario informa que corresponde pronunciarse acerca de la siguiente proposición de la Comisión de Hacienda:

Artículo 8º transitorio

Inciso cuarto

Agregar al final, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: “cuando por resolución fundada se establezca que el funcionario no cumple con los requisitos exigidos para ocupar un cargo en la nueva planta.”.

En discusión la referida enmienda, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la proposición, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

A continuación, el señor Secretario informa que corresponde pronunciarse acerca de la siguiente proposición de la Comisión de Hacienda:

Artículo 15 transitorio

Intercalar, como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Con todo, si los recursos de los presupuestos de dichas Subsecretarías no fueren suficientes para financiarlos, el Presidente de la República podrá incrementarlos con cargo a reasignaciones entre Partidas del aporte fiscal consignado en la Partida 50-01-05 de la Ley de Presupuestos vigente, las que serán dispuestas mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda.”.

Luego, sustituir en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase inicial “No obstante lo dispuesto en el inciso anterior” por “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores”.

En discusión las referidas enmiendas, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la proposición, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

Hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Fernández:

1) Al señor Ministro del Hacienda para que no se rebaje el Presupuesto de la XII Región para el año 2.000, por la situación que afecta actualmente a dicha zona.

2) Al señor Director Nacional de Presupuestos para que se sirva informar acerca de la forma en que se verá afectada la XII Región por las rebajas presupuestarias anunciadas para el próximo año.

--Del H. Senador señor Hamilton a fin de que se reitere el oficio del Senado N° 14.704, enviado en nombre de Su Señoría al señor Ministro de Minería, para que informe sobre cómo se han aplicado las normas que regulan el Fondo de Estabilización del Petróleo a los precios fijados por la ENAP, en el curso del presente año, así como el monto actual del referido Fondo.

--Del H. Senador señor Horvath a los señores Ministros de Obras Públicas, Agricultura y Bienes Nacionales; Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, y Presidente de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales, para que se busque un mecanismo legal expedito que permita acceder oportunamente a las bonificaciones que contempla el nuevo decreto ley N° 701.

--Del H. Senador señor Stange a la señora Ministra de Justicia para que, de tenerlo a bien, se sirva remitir la información referente a los planes de mejoramiento e inversión en los tribunales de Puerto Montt.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

José Luis Lagos López
Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

***PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA,
QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA EXPLORACIÓN
Y EXPLOTACIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA
(571-08)***

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto sobre concesiones de energía geotérmica.

Hago presente a V.E. que el referido informe ha sido aprobado por la unanimidad de 96 señores Diputados, de 114 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo estatuido en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

***(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.-
Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.***

***INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE OTORGA LA CALIDAD
DE EXPORTADORAS A LAS EMPRESAS QUE OPEREN O EXPLOTEN PUERTOS
DE USO PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36
DEL DECRETO LEY N° 825, DE 1974
(2342-05)***

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga la calidad de exportadoras a las empresas que operen o exploten puertos de uso público para los efectos del artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que vuestra Comisión de Hacienda analizó esta iniciativa legal, asistieron el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor René García, y el Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Claudio Juárez.

- - -

En conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Senado, esta iniciativa legal que consta de un solo artículo, fue discutida en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

La iniciativa legal en estudio persigue otorgar a las empresas que explotan u operan puertos marítimos, la calidad de exportadoras para que puedan recuperar el IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en su actividad, evitando de este modo que el impuesto que no pueda ser recuperado mediante el procedimiento general, -dado el carácter exento que tienen muchos de los servicios prestado por las empresas que explotan u operan puertos marítimos-, contribuya al aumento del costo de esos servicios, impactando negativamente en la competitividad de nuestro comercio exterior.

- - -

La iniciativa legal en informe consta de un artículo único que agrega un inciso final al artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con el objeto de considerar también exportadoras para gozar del beneficio establecido en la norma señalada, a las empresas portuarias creadas en virtud del artículo 1° de la ley N° 19.542 -que moderniza el Sector Portuario Estatal-, a las empresas titulares de las concesiones portuarias a que se refiere la misma ley, y a las demás empresas que exploten u operen puertos marítimos privados de uso público, por los servicios que presten y que digan relación con operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes.

El Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor René García, explicó que mediante la dictación de la ley N° 19.542, se crearon empresas portuarias y se otorgaron facultades para entregar en concesión los permisos portuarios y uno de los problemas que se suscitaron en la aplicación de esta ley, fue respecto del impuesto del valor agregado que soportan las empresas portuarias y que de no contar con un mecanismo para recuperarlo, tendrían que recargarlo a los precios que cobran a aquellas empresas a las cuales ellas prestan los servicios portuarios, con lo cual se presentaría un problema grave de competitividad.

Agregó que la política con la que se creó el IVA es que no se exporte el impuesto al valor agregado, ya sea directa o indirectamente. Además, ahora se ha considerado conveniente asimilar a las empresas portuarias al mismo mecanismo que tienen actualmente las empresas aéreas de tráfico internacional y las empresas navieras en el tráfico internacional.

En efecto, las empresas aéreas tienen consagrado este beneficio en el mismo artículo 36 del decreto ley N° 825, y las navieras lo tienen en el artículo 7° del decreto ley N° 3.059, de Fomento a la Marina Mercante. Las empresas aéreas y las navieras son consideradas como exportadoras tanto en el tráfico internacional desde Chile hacia el exterior como desde el exterior hacia Chile.

El tratamiento anterior se aplicará ahora a las empresas portuarias porque prestarán ese servicio a las empresas navieras que ya tienen este tratamiento. De este modo, el proyecto de ley pretende que todos aquellos servicios que presten las empresas portuarias en el tráfico internacional siga siendo liberado del impuesto al IVA, especialmente de aquellos impuestos que soportan las empresas para prestar el servicio y que de no ser recuperado tendría que ser traspasado a los precios como costo. Por lo tanto no es un sistema nuevo sino que se está requiriendo un sistema que ha sido utilizado en otros tipos de actividad que son muy similares en cuanto prestan servicios al tráfico internacional.

El H. Senador señor Francisco Prat consultó acerca de la situación en que se encuentra el transporte terrestre de importación y exportación en la actividad portuaria, y cómo opera el sistema.

El Subdirector Normativo del SII respondió que el transporte terrestre internacional tiene el mismo tratamiento tanto desde Chile hacia el exterior como del exterior a Chile y goza del mismo derecho de devolución de impuesto. Este beneficio se extiende en la medida en que sea tráfico internacional; dentro del tráfico nacional está sujeto al pago de IVA y tiene derecho a recuperar el crédito fiscal de ese IVA.

El H. Senador señor Jovino Novoa señaló que una cosa es el transporte y otra es la operación de los puertos, agregando que la operación de los puertos secos no está contemplada dentro de esta exención.

El H. Senador señor Francisco Prat consultó acerca de los fundamentos para no considerar los puertos secos en este beneficio que busca facilitar el comercio exterior.

El Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Claudio Juárez, expresó que existen puertos secos en Valparaíso, en San Antonio y Los Andes y los servicios que prestan no permiten recuperar impuestos.

El H. Senador señor Sergio Bitar señaló que de acuerdo al texto propuesto deberían incluirse los puertos secos porque se trata de un servicio. Muchos de éstos son propiedad de empresas navieras y constituyen una verdadera extensión de la actividad del puerto marítimo; entonces esta situación debería aclararse.

El H. Senador señor Jovino Novoa manifestó que este beneficio no sólo debe considerarse respecto de los puertos secos sino también de los aeropuertos, en donde el comercio internacional es muy grande y las empresas que operan están instaladas en los mismos aeropuertos y dedicadas a operaciones de importación, exportación y tránsito internacional de bienes.

El Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Claudio Juárez, explicó que la modificación legal propuesta dice relación con la composición de los servicios que se prestan, en términos tales que si éstos están exentos por exportación la

mecánica normal del IVA permite a estas empresas recuperar el impuesto que han soportado en sus costos, situación que probablemente no se da en el caso de los aeropuertos.

Añadió que todo el servicio que se presta al exterior está exento; el movimiento que hay en los puertos está relacionado normalmente con el comercio exterior, que no es necesariamente el caso de los servicios que se prestan en los almacenes de los aeropuertos; por lo tanto, el Ejecutivo no se ha planteado la recuperación del impuesto tanto en el caso de los aeropuertos como en el de los puertos secos.

Con el objeto de aclarar estas situaciones, el H. Senador señor Edgardo Boeninger pidió dirigir un oficio al Gobierno solicitándole revisar y armonizar con el régimen de la devolución del IVA a los exportadores, las exenciones de este impuesto a los servicios que dicen relación con los productos que se exporten (artículo 12, letra E, número 13, del decreto ley N° 825, de 1974); incorporar en el régimen tributario de los exportadores en general, a los servicios que se exporten, y analizar el régimen tributario que se aplica a los puertos secos respecto de los servicios que allí se presten, a fin de darles igual trato impositivo que a los puertos marítimos o aeropuertos por aquellos servicios de igual o similar naturaleza.

- - -

- Puesto en votación este precepto único, fue aprobado en general y en particular a la vez, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

- - -

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la iniciativa legal en cuestión tiene como efecto fiscal una menor recaudación del Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo, en concepto de esa Dirección, dicha menor recaudación no es significativa.

A modo de referencia, el IVA no recuperado por la Empresa Portuaria de Chile en 1997 alcanzó a M\$ 422.000. No obstante, este mayor IVA recaudado por el Fisco se cancela o neutraliza con las menores utilidades aportadas por EMPORCHI en virtud de que el IVA no recuperado constituye un costo para la Empresa.

- - -

En consecuencia, la iniciativa no significará un mayor gasto sino un menor ingreso fiscal de poca magnitud, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hiciera la H. Cámara de Diputados.

El texto del proyecto de ley consta del oficio N° 2.468, de fecha 3 de agosto de 1999, de la H. Cámara de Diputados.

- - -

Acordado en sesión realizada el día 1 de septiembre de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 1999.

(Fdo.): César Berguño Benavente, Secretario de la Comisión.